



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

**ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO JUDICIAL DE LAS CORTES DE
APELACIONES DE ANTOFAGASTA Y SANTIAGO ENTORNO A LAS
ACCIONES CONSTITUCIONALES DE AMPARO FUNDADAS EN EL
PRINCIPIO DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR (2019-2022)**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autora: Javiera Paz Rodríguez Alegría

Profesora Guía: Flavia Carbonell Bellolio

Santiago, Chile

2023

“Sería una vida pacífica, si no se injiriera continuamente un sexto. No nos hace nada, pero nos molesta, lo que es suficiente”.

Franz Kafka, La Comunidad.

ÍNDICE

I.	Introducción.....	9
II.	Objetivos.....	13
III.	Metodología.....	14
IV.	Marco Conceptual.....	16
	4.1 Concepto de familia y su importancia.....	16
	4.2 La reunificación familiar.....	19
	4.3 La Visa de Responsabilidad Democrática.....	21
	4.4 La orden de expulsión.....	22
	4.5 La Visa de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití.....	24
	4.6 Refugio.....	26
V.	Jurisprudencia.....	29
	5.1 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.....	29
	a) Sentencias dictadas del 2019-2020.....	29
	i. Jueces.....	30
	ii. Sujetos Amparados.....	31
	iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver.....	32
	iv. E. Corte Suprema.....	35
	b) Sentencias dictadas el 2021.....	35
	b.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática.....	36
	i. Jueces.....	36
	ii. Sujetos Amparados.....	40
	iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver.....	42

iv.	E. Corte Suprema.....	50
b.2)	Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión.....	51
i.	Jueces.....	52
ii.	Sujetos Amparados.....	52
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver.....	53
iv.	E. Corte Suprema.....	55
c)	Sentencias dictadas el 2022.....	55
c.1)	Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática.....	55
i.	Jueces.....	55
ii.	Sujetos Amparados.....	56
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver.....	57
iv.	E. Corte Suprema.....	58
5.2	Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.....	58
a)	Sentencias dictadas el 2019.....	59
a.1)	Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática.....	60
i.	Jueces.....	60
ii.	Sujetos Amparados.....	61
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	62
iv.	E. Corte Suprema.....	63

a.2)	Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión.....	63
i.	Jueces.....	63
ii.	Sujetos Amparados.....	64
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	64
iv.	E. Corte Suprema.....	65
a.3)	Acciones constitucionales de amparo relativas a Visa de Reunificación Familiar para nacionales de Haití.....	65
i.	Jueces.....	66
ii.	Sujetos Amparados.....	66
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	66
iv.	E. Corte Suprema.....	67
b)	Sentencias dictadas el 2020.....	68
b.1)	Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática.....	68
i.	Jueces.....	68
ii.	Sujetos Amparados.....	70
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	71
iv.	E. Corte Suprema.....	77

b.2) Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión.....	78
i. Jueces.....	78
ii. Sujetos Amparados.....	79
iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	79
iv. E. Corte Suprema.....	80
b.3) Acciones constitucionales de amparo relativas a solicitudes de Refugio.....	80
i. Jueces.....	81
ii. Sujetos Amparados.....	81
iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	82
iv. E. Corte Suprema.....	84
c) Sentencias dictadas el 2021.....	85
c.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática.....	86
i. Jueces.....	86
ii. Sujetos Amparados.....	91
iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	93
iv. E. Corte Suprema.....	99

c.2) Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión.....	100
i. Jueces.....	100
ii. Sujetos Amparados.....	101
iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	103
iv. E. Corte Suprema.....	105
c.3) Acciones constitucionales de amparo relativas a Visa de Reunificación Familiar para nacionales de Haití.....	106
i. Jueces.....	106
ii. Sujetos Amparados.....	107
iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	109
iv. E. Corte Suprema.....	112
c.4) Acciones constitucionales de amparo relativas a solicitudes de Refugio.....	113
i. Jueces.....	113
ii. Sujetos Amparados.....	114
iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	115
iv. E. Corte Suprema.....	117

d)	Sentencias dictadas el 2022.....	117
d.1)	Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática.....	118
i.	Jueces.....	118
ii.	Sujetos Amparados.....	122
iii.	Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver.....	123
iv.	E. Corte Suprema.....	127
VI.	Análisis de los datos obtenidos.....	128
VII.	Conclusiones.....	142
VIII.	Anexo.....	146
IX.	Referencias.....	147

I. INTRODUCCIÓN

La migración es un fenómeno que nos acompaña desde el inicio de la humanidad. Pese a su presencia constante en nuestra historia, y a la evolución que ha existido en la protección de los derechos de las personas migrantes en instrumentos jurídicos internacionales¹, sigue observándose -en distintos países alrededor del globo- una resistencia al recibimiento de ellas dentro de sus fronteras².

Esta resistencia no sólo se vislumbra con relación a las ciudadanas y ciudadanos (por razones racistas o xenofóbicas, por ejemplo) sino que además, desde un punto de vista estatal, se explica por una tensión existente entre el principio clásico de soberanía del Estado Moderno, y las obligaciones que dichos instrumentos internacionales buscan imponer a los Estados, en pos de demarcar hacia dónde deberían caminar para constituirse como países garantes y promotores de los derechos humanos de las personas migrantes.

Chile no es un país ajeno a la recepción de personas migrantes dentro de sus fronteras. Desde la década de los noventa, *la migración de los extranjeros hacia Chile ha incrementado*³, observándose especialmente en los últimos años un aumento considerable de migración hacia nuestro país⁴. Este aumento ha traído consigo la judicialización de conflictos que involucran a personas migrantes con el Estado de Chile, entre los cuales se encuentran, por ejemplo, la dictación de órdenes de expulsión o la paralización de tramitación de visas.

¹ Como la Convención Internacional para la Protección de los Derechos Humanos de Todos los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias (1990); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954); Convención para reducir los casos de apatridia (1961); el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000); y la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016).

² Ejemplos de ello se puede observar en las siguientes noticias: LA TERCERA. 2018. Francia se niega a acoger centros para los migrantes que desembarquen en Europa. [en línea] La Tercera. 29 de junio, 2018. < <https://www.latercera.com/mundo/noticia/francia-se-niega-acoger-centros-los-migrantes-desembarquen-europa/225440/> > ; LA VOZ DE GALICIA. 2017. La Unión Europea gana la batalla legal a los países que se niegan a acoger refugiados. [en línea] La voz de Galicia. 6 de septiembre, 2017. < <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/internacional/2017/09/06/union-europea-gana-batalla-legal-paises-niegan-acoger-refugiados/00031504719533873271751.htm> >; SARDIÑA, M. 2020. Europa propone un nuevo plan migratorio basado en la solidaridad obligatoria, “sin cuotas”. [en línea] France 24. 23 de septiembre, 2020. < <https://www.france24.com/es/20200923-europa-propuesta-plan-migraci%C3%B3n-cuotas> > [consulta: 1 de febrero de 2023].

³ DIRECCIÓN DE ESTUDIOS CORTE SUPREMA. 2019. Migrantes. Revista Colecciones Jurídicas.

⁴ GONZÁLEZ, J. y MORALES, A. 2022. Política migratoria: un balance. [en línea] CIPER CHILE. 7 de noviembre, 2022. < <https://www.ciperchile.cl/2022/11/07/politica-migratoria-un-balance/> > [consulta: 3 de febrero 2023]

Una de las herramientas que se ha utilizado por parte de las personas migrantes y sus abogadas/os para la protección y garantía de sus derechos es la acción constitucional de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Dentro de este tipo de acciones puede identificarse un grupo que, en sus argumentos, invocan el **principio de reunificación familiar** como fundamento para que se acoja la acción impetrada.

En consideración a lo anteriormente mencionado, la presente investigación tiene como objetivo ofrecer una respuesta a la siguiente pregunta: **¿cuáles son los factores que influyen en que los jueces y juezas de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la I. Corte de Apelaciones de Santiago acojan/rechacen las acciones constitucionales de amparo interpuestas en favor de personas migrantes, que invocan como fundamento el principio de la reunificación familiar, en el período 2019-2022?**

La identificación de aquellos factores y su análisis no sólo es interesante desde un punto de vista teórico, en el sentido de, por ejemplo, observar cómo factores más allá de lo estrictamente jurídico pudieran influir en las decisiones judiciales (en la línea de la Escuela de Comportamiento de los Jueces o *Judicial Behavior*), sino también por la incidencia práctica que ello puede tener en la preparación de las defensas de las personas migrantes que se encuentren en situaciones similares a las descritas en las causas analizadas, en especial si se considera el constante aumento de la población de personas migrantes en los últimos años.

Es importante señalar que la determinación de la pregunta de investigación no es azarosa. Para la selección de los tribunales en estudio se tuvo en consideración dos criterios. El primero consiste en la distribución de la población migrante a lo largo del país, la cual se concentra mayormente, según el Informe “Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020”⁵, del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el Departamento de Extranjería y Migraciones (DEM), en las regiones Metropolitana (XIII) y de Antofagasta (II), respectivamente.

⁵ GODOY, G. 2021. El 61,9% de la población extranjera que vive en Chile se concentra en la Región Metropolitana. [en línea] Instituto Nacional de Estadística. 27 de agosto, 2021. <<https://www.ine.cl/prensa/2021/08/27/el-61-9-de-la-poblaci%C3%B3n-extranjera-que-vive-en-chile-se-concentra-en-la-regi%C3%B3n-metropolitana>>. [consulta: 28 de mayo de 2022]

El segundo criterio utilizado consiste en la densidad de sentencias relativas a la materia que existían en las distintas Cortes de Apelaciones del país, para lo cual se utilizó la base de datos *Vlex*. La I. Corte de Apelaciones de Santiago fue seleccionada en consideración a la alta densidad de causas que conoce anualmente, considerando también el primer criterio descrito, a saber, que es la región en que habita mayor población migrante. Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta fue seleccionada debido a que, excluyendo a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, es la Corte de Apelaciones de la zona norte que figuraba con más fallos en materia.

En relación con la determinación del período de tiempo a estudiar, fue delimitado considerando los años más cercanos al presente, pues para que esta investigación pueda resultar un aporte tanto teórico como práctico, debe vincularse estrechamente con la realidad actual. Ello, además, se logra estudiando un período de tiempo con la suficiente extensión para lograr desarrollar análisis concluyentes, para lo cual resulta adecuado el estudio de cuatro años consecutivos.

Por último, en cuanto a la contribución que esta tesis pretende ofrecer, es importante tener a la vista la reciente dictación de la **Ley N° 21.325, Ley de Extranjería y Migración**, publicada en el Diario Oficial en abril de 2021 y vigente desde la dictación de su reglamento el 12 de febrero de 2022, la cual reemplaza al **Decreto Ley N° 1.094**, que regulaba los asuntos migratorios anteriormente. Esta ley consagra, en su **artículo 19, el principio de reunificación familiar**⁶, el cual no se encontraba recogido en el **Decreto Ley N° 1.094**. A simple vista puede parecer innecesario estudiar los factores que influyen en que jueces y juezas rechacen recursos de amparo fundados en la **reunificación familiar**, ahora que existe un precepto legal que consagra este principio expresamente. Sin embargo, se debe tener en consideración que lo que establece la nueva ley *“no implica, como es evidente, que se consagre en nuestro derecho una visa especial que se funde única y exclusivamente en la*

⁶ Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.

Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.

reunificación familiar, sino que apunta a que este principio deberá ser considerado a la hora de otorgar visas o de regularizar la situación migratoria en Chile”⁷.

En ese sentido, es probable que sigan existiendo casos en nuestro país que se judicialicen mediante acciones constitucionales de amparo, no habiéndose considerado debidamente este principio, por lo que continúa resultando interesante y desafiante analizar qué decidirán los jueces y juezas en aquellos futuros escenarios, y qué casos son más probables que acojan o rechacen.

Finalmente, la estructura de esta investigación se dividirá en tres partes principales. En primer lugar, se elaborará un marco conceptual con conceptos básicos que permitan una mayor comprensión de la pregunta de investigación y la realización de la misma.

En segundo lugar, se realizará un análisis jurisprudencial con relación a las sentencias recopiladas, el cual se compone de una parte cuantitativa, en la cual se analizan diversas características presentes en las causas, y se sistematizan; y una parte cualitativa, en la cual se busca exponer los tipos de argumentos que brindan los jueces para fallar en un sentido u otro.

En tercer lugar, se realizará un análisis de los datos obtenidos en donde se buscará arribar a conclusiones generales de las sentencias del período de cuatro años estudiados, y exponer algunas críticas de la manera en que fallan los jueces respecto de algunas causas en específico.

⁷ FERRADA, J. y URIBE, K. 2021. La “reagrupación familiar” como concepto y límite a los poderes del Estado de Chile en materia migratoria. [en línea] Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, N°2 < https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200225&script=sci_arttext > [consulta: 2 de junio de 2022]

II. OBJETIVOS

Los objetivos del presente proyecto de investigación son los siguientes:

I. Objetivos generales

- **Determinar** los factores que influyen en la decisión de los jueces y juezas de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta de acoger/rechazar un recurso de amparo que invoca el principio de reunificación familiar.
- **Determinar** los factores que influyen en la decisión de los jueces y juezas de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de acoger/rechazar un recurso de amparo que invoca el principio de reunificación familiar.
- **Establecer** la existencia o inexistencia de factores comunes entre la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la I. Corte de Apelaciones de Santiago que incidan en la decisión de rechazar un recurso de amparo que invoca el principio de reunificación familiar.

II. Objetivos específicos

- **Explicar** la importancia de estudiar problemas relativos a la familia, en especial, familias migrantes.
- **Sistematizar** los datos obtenidos a partir de la lectura de sentencias de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Corte de Apelaciones de Santiago.
- **Analizar** los datos obtenidos y sistematizados de manera de llegar a conclusiones sólidas y determinantes.

- **Comparar** los resultados obtenidos del análisis de las sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

III. METODOLOGÍA

La metodología de la presente investigación consistirá en generar una base de datos de jurisprudencia con todas las sentencias dictadas en el período señalado anteriormente (2019-2022), que se encuentren en la colección de información jurídica *Vlex*, referidas a acciones constitucionales de amparo que invoquen el **principio de reunificación familiar**.

Esta forma de reunir jurisprudencia admite, desde un primer momento, que pueden existir fallos que no sean estudiados por no encontrarse en la colección de información jurídica respectiva. Sin embargo, debido a que en nuestro país no existe una base oficial donde puedan encontrarse todos los fallos relativos a la materia, la utilización de estas páginas web son la herramienta con la que contamos para realizar este tipo de estudios, aunque se debe tener siempre presente esta prevención.

Además, es importante señalar que, respecto del 2022, la última recopilación de jurisprudencia se efectuó a finales del mes de septiembre, por lo que los datos y resultados que se expongan serán acordes a las sentencias disponibles en *Vlex* hasta ese momento.

Ahora bien, en esta investigación se analizarán **tres tipos de factores**:

El primer grupo se refiere al sujeto del juez/a. En este sentido, se estudiará la cantidad de fallos que conoce cada Ministra/o o Abogado Integrante. Luego, se analizará la composición de la Sala para cada una de las causas, evaluando cuantas veces se repite dicha composición. Por último, se sistematizarán los datos relativos al género de los jueces y juezas, y observará si existe alguna correlación entre la composición de la Sala en cuanto al género mayoritario, y la manera en que resuelven en los fallos, es decir, si acogen o rechazan.

La simbología que se utilizará para sistematizar la información relativa al género de los jueces será F o M, para referirse al género femenino y masculino, respectivamente.

El segundo grupo será relativo al sujeto de la persona amparada. En este punto se estudiarán diversos factores, a saber:

- (i) **Nacionalidad.** Para sistematizar los datos relativos a la nacionalidad de los amparados, se señalará escribiendo la palabra completa respectiva (v.gr. colombiana, venezolana, haitiana, entre otras).
- (ii) **Género.** Para sistematizar los datos relativos al género de los amparados, se señalará utilizando la simbología previamente mencionada, a saber, *F* para designar el género femenino y *M* para designar el género masculino.
- (iii) **Edad.** Para sistematizar los datos relativos a la edad de los amparados, se indicará si la persona amparada es una persona menor de edad (niño, niña o adolescente) o mayor de edad, de acuerdo con la ley chilena, simbolizándolo con las siglas *ME* y *MA*, respectivamente.
- (iv) **Lugar en que se encuentra la persona amparada.** Para sistematizar los datos relativos al lugar en que se encuentra la persona amparada, se utilizará las letra *E* para simbolizar que se encuentra en el extranjero al momento de la interposición de la acción y *CH* para simbolizar que se encuentra dentro del país (Chile). Este factor, si bien no se analiza detenidamente en el desarrollo de la investigación, se incluye en la sistematización de información de la base de datos construida.
- (v) **Comisión de delitos.** Para sistematizar los datos relativos a la comisión de delitos, existirán dos columnas. En la primera, mediante las palabras *SÍ* y *NO*, se responderá al criterio de si existió o no comisión de delito. En la segunda columna, se señalará el delito por el que fue condenada la persona amparada en cuestión, escribiendo el nombre completo del delito sin utilización de siglas. Este factor, cobra especial relevancia para los casos de órdenes de expulsión, por lo que en aquellos casos se realiza una referencia expresa a este factor.

El tercer grupo será relativo al principio de reunificación familiar y los argumentos que utiliza la I. Corte de Apelaciones respectiva para resolver. En relación con el **principio de reunificación familiar**, en la sección del *Anexo* de la presente investigación, se puede observar que existen dos columnas que refieren al mismo. En primer

lugar, se busca individualizar el sujeto procesal que invoca el principio (recurrente, tribunal o ambos). Para sistematizar los datos relativos al sujeto que invoca el principio, se utilizarán las siglas *RE* e *ICA*, para indicar si quien invoca es el recurrente o la I. Corte de Apelaciones, respectivamente. En el caso de que ambos lo invoquen, se escribirán ambas siglas separadas por un guión (-).

Finalmente, además del análisis de los factores ya mencionados, se realizará un seguimiento de las causas en la E. Corte Suprema para observar si los jueces y juezas del tribunal supremo suelen confirmar lo resuelto por las I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y Santiago, o si tienden con mayor frecuencia a revocar los fallos. Lo anterior será información útil para evaluar previamente y con anticipación la posibilidad de éxito que en los casos prácticos puede o no tener una acción constitucional que invoque el principio de reunificación, de acuerdo con los elementos de hecho y derecho que se presenten en la causa.

IV. MARCO CONCEPTUAL

4.1 Concepto de familia y su importancia

Una primera cuestión que es necesario delimitar en esta investigación dice relación con la importancia que la familia como institución tiene en la vida y el desarrollo de los seres humanos. Sólo con esto a la vista será posible comprender la trascendencia que las decisiones judiciales en estudio tienen en la vida de las personas migrantes.

Lo anterior, si bien es una cuestión que ha generado profundas reflexiones en otras disciplinas del saber, las cuales ciertamente son más aptas para abordar esta problemática, resulta necesario debido a que, a ojos de esta autora, el **principio de reunificación familiar** sólo cobra sentido en tanto como sociedad global reconocemos que la familia es un elemento fundamental para el bienestar de las personas. De otra forma, no tendría sentido que buscáramos proteger el derecho de las personas migrantes a reunirse con sus familias.

En este sentido, en primer lugar, es relevante asentar que actualmente no es posible hablar de familia como un concepto único, existiendo parte de la doctrina⁸ que afirma que lo más correcto al referirnos al área del derecho que tiene dicho objeto de estudio, sería en realidad, hablar de “Derecho de familias”. Esto, debido a que la realidad material ha demostrado que existen diversas maneras en que pueden constituirse familias, distinta a la visión tradicional que fija el origen de éstas en el matrimonio⁹, razón por la cual “*ya no se habla de la familia en singular, sino de familias, en plural. Incluso se está sustituyendo por conceptos como “formas de vida familiar” o “formas de convivencia”*”¹⁰.

Ahora bien, más allá de establecer que en la actualidad se conciben diversas formas en que una familia puede constituirse, lo que es más relevante de afirmar en este punto, es la fundamentación de **cuál es la importancia de la familia en la vida de las personas**, y por tanto, **por qué la vida familiar puede ser considerada como un derecho**, particularmente en el caso de las familias migrantes que viven con el constante riesgo a ser potencialmente separadas, ya sea porque debido a los trámites administrativos que cada país exige para migrar de manera regular prefieren que sólo algunos miembros de la familia migren en un primero momento, o en el caso de las personas migrantes que se encuentran en situación irregular en el país, cuando se dicta una orden de expulsión en contra de algún miembro de la familia que no se encuentre con su situación regularizada, entre otras razones.

Ante dicha pregunta, la respuesta con la que concuerda esta investigación es que “*lo que define a las familias (...) es que son un apoyo recíproco y un proyecto común entre personas*”, radicando aquí la importancia de las mismas en la vida de quienes la componen,

⁸ Una autora que ha tratado este tema es la profesora Fabiola Lathrop. Ello puede revisarse en: HERNÁNDEZ, G. y LATHROP, F. 2022. Derecho de Familias. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.

⁹ Una referencia al concepto tradicional de familia se puede encontrar en: CORRAL, H. 1990. Concepto y reconocimiento legal de la “familia de hecho” [en línea] Revista Chilena de Derecho, Vol. 7, No. 01 < <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14481> > [consulta: 02 de junio de 2022]

¹⁰ CARBONELL, J. 2016. La revolución en marcha. La transición demográfica y el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. p.2

toda vez que representan para éstas un “*espacio que se sostiene y define gracias al afecto, protección, comprensión, cuidado, estabilidad y cariño hacia otro(a).*”¹¹

Teniendo esto presente, no resulta difícil concluir que la presencia de las familias de las personas migrantes favorece tremendamente su inserción en el país nuevo al que arriban, y a *contrario sensu*, su separación obstaculiza aquello¹².

Esto representa un problema actual en el país, en especial si se considera que al momento de elaborar políticas públicas en materia de migración “*las investigaciones y los debates (...) tienden a centrarse en los migrantes como individuos y no en la familia como unidad, o consideran las cuestiones relativas a la familia desde una perspectiva meramente económica*”¹³, cuestión que ignora que una buena política de inserción debiera considerar también el elemento colectivo-familiar desde una óptica social y no meramente económica, en caso de ser incluido.

Este problema también se manifiesta, por ejemplo, al observar una práctica lamentablemente común llevada a cabo en el país, consistente en la dictación por parte de la autoridad de órdenes de expulsión-considerables en cantidad¹⁴- en contra de personas migrantes, de las cuales muchas han sido decretadas ilegalmente¹⁵.

¹¹KOGAN VALDERRAMA, A. 2021. Diversidad familiar y nueva Constitución. [en línea]. El Mostrador. 2 de abril, 2021. <<https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/04/03/diversidad-familiar-y-nueva-constitucion/>> [consulta: 13 de julio]

¹² En el siguiente documento se pueden leer los beneficios que producen en los países las políticas de inserción de las familias migrantes: ONU MIGRACIÓN (OIM). 2016. Documento temático para el Pacto Mundial. Reunificación familiar. [en línea] < <https://www.hhri.org/es/publication/reunificacion-familiar-documento-tematico-para-el-pacto-mundial/> > [consultado: 29 de julio]

¹³ OBSERVATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC, Centro UC de la Familia. 2020. Migración [en línea]. Serie N° 7, Abril 2020. p. 17. https://issuu.com/centroucfamilia-uc/docs/observatorio_migracio_n >

¹⁴ En la siguiente noticia puede encontrarse referencia a la cantidad de órdenes de expulsión emitida los últimos años en Chile: MATUS, J. y ARAYA, L. 2021. Gobierno ha expulsado a 1.401 migrantes en cuatro años y los procesos duran dos meses en promedio. [en línea]. La Tercera. 11 de junio, 2021. < <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/gobierno-ha-expulsado-a-1401-migrantes-en-cuatro-anos-y-los-procesos-duran-dos-meses-en-promedio/GCXFNOMOLZAHXAUNKRDR5TAI2Q/> > [consulta: 29 de julio].

¹⁵ EL MOSTRADOR. 2021. Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto expulsión de ciudadanos venezolanos. [en línea]. El Mostrador. 3 de julio, 2021. < <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/07/03/corte-suprema-acoge-recurso-de-amparo-y-deja-sin-efecto-expulsion-de-ciudadanos-venezolanos/> > [consulta: 28 de julio]

Finalmente, me gustaría señalar que pese a que pienso que la familia es una institución importante y significativa en el desarrollo y vida de las personas, y que aquello sustenta que exista en el derecho un principio llamado de **reunificación familiar**, ello no implica necesariamente que se deba concebir a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, como lo reconoce nuestra Constitución Política de la República en su artículo 1, y también distintos tratados internacionales de derechos humanos¹⁶, ya que dicha concepción adhiere, a mi modo de ver, a una tradición conservadora de la sociedad¹⁷.

En ese sentido, pienso que el recurso a la familia como núcleo fundamental de la sociedad no es la única alternativa para argumentar la indudable importancia de la familia para las personas y la consiguiente protección que el derecho le brinda, consagrando, por ejemplo, principios como **la reunificación familiar**. Explorar aquella forma de justificar la importancia de la familia, no invocándola como el núcleo fundamental de la sociedad, requiere de una investigación profunda, que excede los objetivos de la presente tesis.

4.2 La reunificación familiar

El principio de reunificación o reagrupación familiar es un principio del derecho internacional migratorio que se puede definir, de acuerdo a la Directiva 2003/86/CE del Consejo de la Unión Europea, como *“la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante”*.

Este principio se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico chileno expresamente en la **nueva Ley de Migración y Extranjería (Ley N°21.325)**, en el **artículo 19** de la misma. Lo anterior, es una valorable innovación de esta norma y un avance en materia de derechos

¹⁶ Entre estos tratados internacionales se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Por ejemplo, tal afirmación se encuentra en nuestra Carta Fundamental precisamente porque es una de las bases del pensamiento gremialista el entender a la familia como núcleo central de la sociedad, cuyo principal ideólogo en Chile fue Jaime Guzmán.

humanos, debido a que el antiguo Decreto Ley que regulaba la materia no señalaba nada al respecto.

Sin embargo, se debe hacer hincapié en que el **principio de reunificación familiar** sí se encontraba, antes de la publicación de aquella ley, consagrado en otro cuerpo normativo chileno, a saber, en el **artículo 9 de la Ley N° 20.430**¹⁸, que establece disposiciones sobre protección de refugiados. No obstante, precisamente por el sujeto específico al que busca proteger esta última ley, la aplicación de este principio no abarcaba, al menos mediante la invocación de esta norma, a personas migrantes en una situación que fuera distinta a la de refugiado.

Este escenario normativo no impidió que los tribunales de justicia nacionales aplicaran este principio para la resolución de ciertos casos invocando normativa internacional, cuestión que se estudiará con profundidad precisamente en el desarrollo de la presente tesis.

Es preciso mencionar que la Directiva 2003/86/CE no solamente establece un vínculo del principio de reagrupación familiar con el derecho a la vida en familia de las personas, sino que también menciona que el reconocimiento de este principio contribuye a *la creación de una estabilidad sociocultural*¹⁹, cuestión que no sólo redunda en beneficios para los individuos que componen aquella familia, sino que para la comunidad en su conjunto, toda vez que permite una mejor integración de las personas migrantes en el nuevo país donde han migrado.

Así, la pregunta sobre el reconocimiento del **principio de reunificación familiar** dentro de nuestro ordenamiento jurídico no debe entenderse como una preocupación particular que

¹⁸ Artículo 9°. - Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

¹⁹ Considerando N° 4.

atañe exclusivamente a la población migrante, considerándolo de manera aislada, sino como una preocupación que debiera interesar a la comunidad toda.

4.3 La Visa de Responsabilidad Democrática

Dentro de la jurisprudencia analizada en la presente investigación, el primer motivo por el que más se interponen acciones constitucionales de amparo que invocan el **principio de reunificación familiar** en el período estudiado, se relaciona con la paralización de la tramitación de las Visas de Responsabilidad Democrática (VDR en adelante).

La VDR se define como una *visa humanitaria que busca apoyar a los venezolanos que se ven en la necesidad de emigrar*²⁰, creada en junio del 2018 por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del gobierno de Chile, como respuesta a la migración irregular de personas venezolanas al país, brindando la posibilidad de que, mediante su obtención, pudieran acceder a la Residencia Temporal en el país, por el período de un año, prorrogable.

Uno de los requisitos principales de la VDR es que los solicitantes deben tener familiares en Chile con Permanencia Definitiva aprobada o en trámite, o con Visa de Residencia con al menos 6 meses de vigencia. Ahora bien, no cualquier categoría de familiar satisface el requisito de la VDR, ya que sólo se considerará a cónyuges, convivientes civiles, padres, madres o hijas/os hasta los 24 años²¹.

²⁰ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Venezolanos en Chile: ¿Qué requisitos necesitas para obtener Visa de Responsabilidad Democrática? [en línea] <<https://cl.embajadavenezuela.org/noticias/venezolanos-en-chile-que-requisitos-necesitas-para-obtener-visa-de-responsabilidad-democratica/#:~:text=La%20Visa%20de%20Responsabilidad%20Democr%C3%A1tica%2C%20es%20una%20visa%20humanitaria%20que,su%20destino%20final%20es%20Chile>> [consulta: 3 de enero]

²¹ INFOMIGRA. Visa de Responsabilidad Democrática: características y requisitos octubre 2021. 2021. [en línea] <<https://www.infomigra.org/visa-de-responsabilidad-democratica-caracteristicas-y-requisitos-octubre-2021/#:~:text=Es%20una%20Visa%20de%20Residencia,visa%20de%20residencia%20con%20al>> [consulta: 28 de julio]

La creación de la VDR responde al incremento de la migración de personas venezolanas al país. Lo anterior se refleja en el porcentaje de personas venezolanas residentes en Chile, que corresponde a un 30% del total de personas migrantes residentes²².

Si bien desde una perspectiva humanitaria este gesto por parte de Chile es significativo e importante, luego de su creación, la VRD comenzó a tener problemas en su implementación, debido a la existencia de problemas para su tramitación, consistentes en la denegación o paralización del procedimiento para obtenerla.

En ello, pienso, no sólo influyó el inicio de la pandemia a inicios del 2020, pues existían problemas de tramitación previos a dicha fecha. Probablemente la mala planificación de la política pública- la cual se puede explicar por intereses políticos del gobierno de Sebastián Piñera que subyacían a la creación de la VRD que no eran exclusivamente humanitarios- y la sobredemanda, produjeron dilaciones en su tramitación.

Para el análisis que se realizará en el siguiente apartado, será importante tener a la vista este tipo de consideraciones, en especial debido a la argumentación que ofrecen los jueces en la mayoría de las ocasiones para acoger acciones constitucionales de amparo en que el motivo de solicitud se relaciona con la VRD.

4.4 La orden de expulsión

Dentro de la jurisprudencia analizada en la presente investigación, el segundo motivo por el que más se interponen acciones constitucionales de amparo que invocan el **principio de reunificación familiar** en el período estudiado, es la dictación de órdenes de expulsión en contra de personas migrantes, razón por la cual es relevante referirnos a ellas.

Al hablar de derecho migratorio, se encuentra una tensión recurrente entre las potestades que tiene el Estado, en virtud de su soberanía, con respecto de personas extranjeras-migrantes, y los derechos internacionalmente reconocidos a las mismas. Dicha tensión, genera que, pese a que los Estados sean soberanos, éstos deban respetar ciertos límites

²² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE). 2022. Población extranjera residente en Chile llegó a 1.482.390 personas en 2021, un 1,5% más que en 2020. [en línea] INE. 12 de octubre, 2022. <[https://www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/10/12/poblaci%C3%B3n-extranjera-residente-en-chile-lleg%C3%B3-a-1.482.390-personas-en-2021-un-1-5-m%C3%A1s-que-en-2020#:~:text=A1%20igual%20que%20la%20tendencia.Bolivia%20\(8%2C9%25 \)](https://www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/10/12/poblaci%C3%B3n-extranjera-residente-en-chile-lleg%C3%B3-a-1.482.390-personas-en-2021-un-1-5-m%C3%A1s-que-en-2020#:~:text=A1%20igual%20que%20la%20tendencia.Bolivia%20(8%2C9%25))> [consulta: 28 de julio]

básicos al momento de ejercer sus potestades, en especial, cuando este ejercicio se refiera a aquellas potencialmente más lesivas, como lo son las órdenes de expulsión.

La expulsión es definida por la Organización Mundial para las Migraciones como “*acto jurídico o comportamiento, atribuible a un Estado, por el cual un extranjero es compelido a abandonar el territorio de ese Estado*”²³. De acuerdo con esta definición, es preciso afirmar que la expulsión es una potestad reconocida a los Estados por parte del derecho internacional.

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico también se consagra la expulsión como una sanción posible. Esto era así tanto en el **Decreto Ley N° 1.094**²⁴, que establece normas sobre extranjeros en Chile (recientemente derogado), y en la actual legislación, a saber, la **Ley de Migración y Extranjería (Ley N° 21.325)**²⁵.

Sin embargo, en contraste con la norma derogada, la nueva Ley de Migración y Extranjería contempla una definición sobre qué debe entenderse por orden de expulsión, en su artículo 126, el cual señala: “*la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia*”.

En relación con los límites de la expulsión, es posible mencionar, en primer lugar, la **prohibición a la expulsión colectiva**, la cual se encuentra consagrada tanto en instrumentos internacionales (artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el **artículo 130** de la actual Ley de Migración y Extranjería chilena.

Además de la prohibición a la expulsión colectiva, se pueden mencionar los siguientes límites a la potestad de expulsión del Estado: el **interés superior del niño** (artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño; artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos) ; el **debido proceso** (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; artículo 8 de

²³ ONU MIGRACIÓN (OIM). Términos Fundamentales sobre migración [en línea]. <<https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>> [consulta: 1 de junio]

²⁴Regulada en el párrafo 3 del DL N°1.094, denominado De las Medidas de Control, Traslado y Expulsión.

²⁵ Regulada en el Título VIII, denominado De la Expulsión, en los artículos 126 y ss. de la Ley N° 21.325.

la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y finalmente, la **reunificación familiar** (artículo 11 N°2 y 17 N°2, Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 8, 9, 10 y 22 N° 2, Convención de Derechos del Niño).

4.5 Visa de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití

Dentro de la jurisprudencia analizada en la presente investigación, aparece una temática de especial relevancia de estudio, a saber, la interposición de acciones constitucionales de amparo en contra de resoluciones de la autoridad administrativa chilena, que negaban el ingreso al país de personas que habían obtenido la Visa de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití (VRF, en adelante), debido a que aquellas habían vencido a la espera de la reapertura de las fronteras chilenas.

La VRF es una visa creada el 2018 en Chile, con el objetivo de acoger a aquellas personas nacionales haitianas que sean *cónyuges, convivientes civiles, hijos o hijas menores de edad o que estudien (hasta los 24 años), de un nacional haitiano que resida en Chile*²⁶. Dicha creación dice relación con una nueva política migratoria que se buscó instaurar en el país, como respuesta al aumento de migración de población haitiana a Chile, producto de la crisis que se encontraba- y encuentra- viviendo Haití como país.

En 2019, según un estudio del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el Departamento de Extranjería y Migración (DEM), la población de personas haitianas residentes en Chile correspondía a 182.299 personas, lo cual representaba un 12,6% del total de población extranjera residente en el país²⁷. Entre 2020 y 2021, la población haitiana en Chile disminuyó

²⁶ CHILE ATIENDE. 2021. Información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Visa de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití. [en línea]. 10 de noviembre, 2021 <<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/100058/2/pdf#:~:text=Podr%C3%A1n%20acceder%20a%20esta%20visa,temporal%20o%20con%20permanencia%20definitiva>> [consulta: 30 de enero]

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE) y DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN (DEM). 2021. Estimación de personas residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020. Informe metodológico. [en línea] Julio, 2021. p.24 <https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2020-metodolog%C3%ADa.pdf?sfvrsn=48d432b1_4> [consulta: 30 de enero]

en 0,3 puntos porcentuales pasando de 12,5% a 12,2% del total de personas extranjeras residentes²⁸.

Otro dato relevante respecto de la migración de personas haitianas a Chile es que, de acuerdo con un estudio de la Subsecretaría del Interior, el 2021 se observó un éxodo masivo de personas haitianas, aumentando en un 81% las personas haitianas que salen del territorio nacional, en comparación con el 2020. Sumado a ello, se establece en aquel estudio que las personas haitianas que el 2021 decidieron salir de Chile (3.534 personas) es mayor al número de personas haitianas que ingresaron al país dicho año (2.444 personas)²⁹. Algunas de las razones que se han esgrimido para explicar aquel saldo migratorio negativo, son *la falta de oportunidades, sumado a los problemas para conseguir un estatus legal en estos países latinoamericanos, junto con la dificultad de regularizar su situación migratoria*³⁰.

Las cifras anteriores demuestran no sólo la terrible situación que sufren a diario las personas haitianas, tanto en su país como en Chile, sino que también permiten apreciar la insuficiencia de las políticas migratorias del Estado chileno en relación con la población migrante haitiana, en tanto una vez en Chile, muchos/as de ellos/as deciden emigrar fuera del país, pues éste no les ha ofrecido condiciones de vida dignas.

Es por ello que, si bien sólo existen 4 sentencias en el total del período estudiado que se refieren a la materia, de las cuales todas son falladas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pienso que se le debe dar una especial atención a su estudio, debido a la vigencia del tema y las preguntas que este suscita, como también a la importancia que tiene la tramitación de estas visas para las personas que buscan emigrar de un país sumergido en una crisis política, económica y social, como lo es Haití.

²⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE).2022. Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2021. Distribución regional y comunal. [en línea] Octubre, 2022. < <https://www.ine.gob.cl/sala-de-prensa/prensa/general/noticia/2022/10/12/poblacion-extranjera-residente-en-chile-llegaron-1.482.390-personas-en-2021-un-1-5-mas-que-en-2020> >

²⁹ SERVICIO JESUITA MIGRANTE.2021. Éxodo de haitianos aumenta 81% en el último año. [en línea] < <https://sjmchile.org/2021/09/04/exodo-de-haitianos-aumenta-81-en-el-ultimo-ano/> >

³⁰ PAÚL, FERNANDA. 2021. ¿Por qué tantos haitianos se están yendo de Chile?. BBC NEWS MUNDO. 24 de septiembre, 2021. [en línea] < <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58550943> > [consulta: 30 de enero]

4.6 Refugio

Como último punto importante a exponer en este capítulo, se encuentra la institución del refugio. En el marco de la presente investigación, el refugio aparece en el análisis de la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, debido a la interposición de acciones de amparo frente a la negativa por parte de la Policía de Investigaciones de Chile de recepcionar e iniciar la tramitación de solicitudes de refugio de las personas amparadas.

El concepto de refugiado posee dos definiciones principales. La primera de ellas es la consagrada en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, recogida también en el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967, que define a la persona refugiada como *toda persona que, por fundados temores de persecución -ligados a motivos de raza, religión, nacionalidad o política-, se halle fuera de su país de origen o de su residencia habitual*³¹.

La segunda definición del concepto de refugiado se encuentra consagrada en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. En ella se señala que la definición de refugiado recomendable, además de contener los elementos de la definición de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y su respectivo Protocolo, debe considerar dentro del concepto de refugiado a *las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*³².

Como se observa, la definición ofrecida por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados amplía el concepto de persona refugiada, incluyendo no solamente a personas que por temores fundados de persecución se encuentren fuera de su país de origen, sino también los casos en que las personas hayan huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazadas, por las diversas circunstancias enumeradas en la definición citada anteriormente.

En Chile, la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre la Protección de Refugiados, también consagra una definición de refugiado/a en su artículo segundo, que

³¹ Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1954, y artículo 1.2 del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967.

³² Consideración Tercera de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984.

considera hipótesis taxativas para delimitar en qué casos las personas tienen derecho a que se les reconozca la condición de refugiadas. Aquel artículo señala lo siguiente:

Artículo 2°. - Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida. (el subrayado es propio).

Como puede observarse, la primera hipótesis que establece el artículo citado recoge la definición que otorga la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 junto con su Protocolo de refugiado (más restrictiva), mientras que la segunda hipótesis recoge la definición otorgada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 (más amplia).

Es importante considerar que, además de las diversas definiciones del concepto de refugiado, existen principios rectores de Derecho Internacional que regulan el Refugio, los cuales también son recogidos en la legislación nacional en el artículo 3 de la Ley N° 20.430.

Estos principios son: el **principio de no devolución**, el **principio de no sanción por ingreso ilegal**, el **principio de confidencialidad**, el **principio de no discriminación**, el **principio de trato más favorable posible** y el **principio de unidad/reunificación de la familia**. Por último, pese a que no se menciona expresamente en la ley, el **principio de interés superior del niño** también representa un principio de vital importancia en esta materia.

Según un estudio sobre Refugio de *Migración Chile*, una plataforma del *Servicio Jesuita Migrante*, entre el 2010 y el 2021, han sido reconocidas como refugiadas en Chile 701 personas³³. En relación con las solicitudes de refugio realizadas, se constata que desde el 2019 al 2022 (meses enero-marzo), la cantidad total de personas extranjeras que al ingresar a territorio nacional manifestaron que realizarían una solicitud de refugio, corresponde a 16.974 personas. De todas ellas, el 99% son personas venezolanas³⁴.

Por último, del total de solicitudes realizadas entre enero de 2010 y diciembre de 2021, se rechazaron 6.912 de ellas, ocurriendo sólo en 2021 el 45% de los rechazos de dichas solicitudes³⁵.

Estas cifras y datos demuestran que, en Chile, como país receptor de personas migrantes de distintos países, el refugio es una institución viva, y que, como tal, requiere ser pensada y reflexionada. Es por ello que, pese a que no constituya un volumen significativo de sentencias, en comparación con el total de jurisprudencia analizada, considero relevante estudiar las sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que se refieren a acciones de amparo relativas a solicitudes de refugio.

³³ SERVICIO JESUITA MIGRANTE (SJM). Migración en Chile. Refugio. [en línea] < <https://www.migracionenchile.cl/refugio/> > [consulta: 30 de enero]

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

V. JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo, se analizará la jurisprudencia recolectada, dividiendo el examen de la misma de acuerdo a la I. Corte de Apelaciones que conoció del asunto. En este sentido, se comenzará exponiendo los datos y argumentos observados en las causas conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, la cual presenta menor densidad de sentencias, con un total de 25 fallos, y luego, las causas conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con un total de 418 fallos, de los cuales se analizó la cantidad de 88, por las razones que se señalarán en el correspondiente apartado.

5.1 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta

La jurisprudencia que se analizará a continuación corresponde al conjunto de sentencias dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que se pronuncian respecto de acciones constitucionales de amparo que invocan el **principio de reunificación familiar** en su argumentación, en el período de 2019 a 2022.

Dentro de este grupo de sentencias, se puede identificar, por regla general, dos grandes clasificaciones en relación a la materia específica sobre la que versan las causas: en primer lugar, acciones constitucionales de amparo interpuestas en contra de órdenes de expulsión emanadas de la autoridad administrativa; y en segundo lugar, acciones constitucionales de amparo interpuestas por personas de nacionalidad venezolana en contra de las resoluciones que suspendieron la tramitación de solicitudes de Visa consular de Responsabilidad Democrática.

Para efectos de realizar un análisis más ordenado, se sistematizarán las sentencias atendiendo a dichas clasificaciones, y luego se efectuará un contraste entre las diferencias y similitudes que existan entre unas y otras.

a) Sentencias dictadas del 2019-2020

En 2019 solamente se identificó una sentencia en la cual se invoca el **principio de reunificación familiar**, caratulada “*Walter Angulo Rentería con Ministro del Interior y Seguridad Pública y otros*”, causa rol N° 188-2019.

Este caso escapa de las clasificaciones generales previamente mencionadas, debido a que el fundamento de la acción de amparo es la negativa de la autoridad administrativa de otorgar Visa Temporaria de Regularización al amparado, solicitándose por el recurrente dejar sin efecto la Resolución Exenta 155521, que establece dicha negativa, y ordenar a los recurridos regularizar su situación.

En el 2020 se identificó, igualmente, sólo una sentencia que invoca el **principio de reunificación familiar**, caratulada “*Alexandra Arboleda Palacios con Intendencia Regional de Antofagasta*”, causa rol N° 151-2020.

Este caso se enmarca en las clasificaciones previamente mencionadas, debido a que corresponde a una acción de amparo interpuesta en contra de una **orden de expulsión**.

Las resoluciones de la autoridad administrativa en contra de las cuales se recurre son dos. La primera es la Resolución Exenta 517 de 7 de marzo de 2011, que dispuso la expulsión de la amparada y la prohibición de su ingreso al territorio nacional por la permanencia de la misma en el país luego del vencimiento de su Visa de Turista. La segunda, la Resolución Afecta N° 60, se dicta luego de que la amparada ingresara al país por paso no habilitado, disponiendo de igual manera la expulsión de ésta del territorio nacional.

Finalmente, se solicita por la recurrente dejar sin efecto los actos administrativos mencionados.

i. Jueces

La causa rol N° 188-2019 es conocida por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los Ministros Dinko Franulic, Jasna Pavlich y el Abogado Integrante Jorge León.

Por su parte, la causa rol N° 151-2020 es conocida por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los Ministros Óscar Claveria, Virginia Soublette y Dinko Franulic.

Con relación al *criterio de género* de los jueces que resolvieron estas controversias, puede observarse que se establece la misma proporción de presencia de género femenino en

la sala que de género masculino, debido a que en ambas causas la integración de la sala es de un 33,3% de presencia femenina (F) y un 67% de presencia masculina (M).

Con respecto a la relación entre el género mayoritario de la integración de la sala que resuelve el asunto, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, se puede observar lo siguiente:

Causa-rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Antofagasta
188-2019	M	RECHAZA
151-2020	M	RECHAZA

ii. Sujetos amparados

La caracterización de los amparados en las causas previamente individualizadas corresponde a la que se observa a continuación:

Criterios	Causa rol N° 188-2019	Causa rol N° 151-2020
Nacionalidad	Colombiana	Ecuatoriana
Género	Masculino	Femenino
Edad	Se desconoce	Se desconoce
Lugar en que se encuentra	Chile	Chile
Comisión de delitos	Microtráfico	Ninguno
Vínculo invocado	(i) Padre-hijo , donde el amparado es el padre. (ii) Vínculo de pareja.	(i) Hermana (ii) Tía-sobrinos , donde la amparada es la tía. (iii) Vínculo de pareja.

Como se observa de la exposición de datos, la única característica en común que presentan ambas personas migrantes es que el lugar en que se encuentran al momento de la

interposición de la acción es en territorio nacional, junto con la invocación del vínculo de pareja como fundamento de la **reunificación familiar**, siendo todas las otras características divergentes entre sí.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver

En la causa- rol N° 188-2019 el **principio de reunificación familiar** es invocado exclusivamente por el recurrente, no pronunciándose la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta sobre dicha materia.

Los vínculos familiares que se invocan son el de hijo y el de relación de convivencia. Ambas personas, padre y conviviente, se encuentran en una situación regular en Chile (beneficio de permanencia definitiva y beneficio de residencia temporaria, respectivamente).

Sin embargo, la reunificación familiar no es latamente desarrollada en los argumentos de la acción de amparo presentada, sino que simplemente se menciona el “*daño irreparable a la familia*” que ocasionaría el cumplimiento de la resolución respectiva. En este sentido, se mencionan Tratados Internacionales, a saber, la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refuerzan lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República en relación con la comprensión de la familia como “núcleo fundamental de la sociedad”. Pese a esta alusión, no se observa un profundo desarrollo de este argumento en la acción respectiva, constituyéndose como una mera mención.

Es importante observar que, de hecho, ni siquiera se alude a la reunificación familiar como un principio del Derecho Internacional Migratorio, sino simplemente se cita un fragmento de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶.

³⁶ “Por ello señalar que el darse cumplimiento a la medida puede perturbar no tan solo Derechos personales del amparado, sino alterar y ocasionar un daño irreparable a la familia, afectándose el principio contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, y reafirmados en la Convención Americana de Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La minuta mencionada en punto 5 además establece que *Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar, así como enviar remesas a sus familiares. Se promoverán los derechos humanos del migrante, su no criminalización y el debido proceso, lo que manifiesta el espíritu del estado en la Política Migratoria, de mantener lazos familiares y respetar las garantías fundamentales*”. (Escrito de acción constitucional de amparo, causa rol N° 188-2019).

Por otro lado, los argumentos que utiliza la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver se basan únicamente en la competencia de la autoridad administrativa para rechazar la solicitud de Visa Temporal de Regularización, citando los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 15 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16, ambos del Decreto Ley 1094 de 1975, la Resolución Exenta 1878 de 26 de junio de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Resolución Exenta 1965 de 9 de abril de 2018 del mismo Ministerio³⁷.

Dado que, según señala la Corte, el amparado se encuentra dentro de una de las causales que contempla el DL N° 1.094 en su artículo 15 N° 2 para prohibir el ingreso de personas extranjeras al país (delito de microtráfico), la Administración no habría actuado de manera ilegal y no se visualizaría vulneración de las garantías constitucionales invocadas (artículo 19 N° 2 y 19 N° 7, CPR). Finalmente, la I. Corte de Apelaciones decide rechazar la acción de amparo presentada.

En la causa rol N° 151-2020 el **principio de reunificación familiar** es invocado únicamente por la recurrente, no existiendo ningún pronunciamiento de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en esa dirección.

A diferencia de la acción de amparo correspondiente a la *causa rol N° 188-2019*, el escrito del presente recurso dedica todo un apartado al tratamiento del “*respeto y protección de la unidad familiar*”. En esta sección se invocan diversos instrumentos normativos para fundamentar la importancia de la unidad familiar y, por tanto, brindar razones para evitar la ejecución de la orden de expulsión dictaminada por la Intendencia, debido a que la amparada tiene en Chile vínculos familiares estrechos, a saber, su hermano y hermana, y sus sobrinos,

³⁷ QUINTO: Que, no obstante la potestad reconocida por nuestra legislación a la autoridad administrativa, su ejercicio exige discrecionalidad en la adopción de las medidas que nieguen la residencia a un extranjero u ordenen su expulsión del territorio nacional, atribuciones que se caracterizan por contemplar un acotado margen de libertad, el cual no puede encubrir una decisión arbitraria que conculque o amenace los derechos fundamentales de una persona, entre ellos, la libertad personal que le asiste a todo individuo. OCTAVO: Que, a la luz de los fundamentos expuestos, la decisión de la autoridad migratoria se basa en antecedentes de hecho que justifican su proceder, actuando con sujeción a las normas en la materia, desestimándose que la decisión carezca de razonabilidad, pues la comisión de un delito constituye aquellas situaciones contempladas por nuestro legislador en el artículo 15 N° 2 de Ley de Extranjería, cuya realización por su gravedad y bienes jurídicos afectados determina el más absoluto rechazo, descartándose en definitiva la ilegalidad de la decisión y la afectación de la garantía constitucional reclamada, considerando especialmente que además el amparado no ejerció los recursos administrativos para impugnar la decisión administrativa. (Causa rol N° 188-2019, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

todos quienes cuentan con permanencia definitiva en el país. Además, se menciona la existencia de su pareja, quien es de nacionalidad chilena.

Los instrumentos normativos invocados en la argumentación son: la Constitución Política de la República (artículo 1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16.3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.1), la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares (artículo 44, numeral 1 y 2), la Opinión Consultiva N° 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2014, sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional, y la Observación General N° 16, respecto al Derecho a la intimidad del Comité de Derechos Humanos.

Pese a este exhaustivo desarrollo argumentativo en torno a la importancia de la protección de la unidad familiar, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta no se pronuncia sobre esta materia al enunciar sus razones para resolver, remitiéndose únicamente a argumentos relativos a la competencia de la Intendencia para emitir resoluciones que contengan órdenes de expulsión, y sobre la motivación debida del acto administrativo.

En este sentido, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta considera que las resoluciones emanadas de la Intendencia no son ilegales, pues cuentan con fundamento normativo (artículo 2 letra g), Ley N° 19.175, artículo 146, 148 y 158 del Reglamento de Extranjería), encontrándose la Intendencia facultada para aplicar disposiciones de la Ley de Extranjería, entre ellas, las relativas a órdenes de expulsión. Además, menciona que tampoco puede considerarse que dichas resoluciones sean arbitrarias, pues no se observa falta de motivación del acto administrativo, toda vez que la amparada admite tanto la permanencia en el país luego del vencimiento de la Visa de Turista, como su ingreso al país por paso no habilitado.

Finalmente, menciona que, como consta en los hechos descritos en autos, la amparada contó con la posibilidad de regularizar su situación, en virtud de un procedimiento extraordinario de regularización informado por el Departamento de Extranjería y Migración

del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; sin embargo, no cumplió con las exigencias mínimas impuestas por la autoridad para que este procedimiento fuera exitoso³⁸.

Por estas razones, se resuelve rechazar la acción constitucional de amparo.

iv. E. Corte Suprema

El último ítem por estudiar es qué sucede con lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en el caso de que se interponga un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

En este caso, ambas acciones constitucionales fueron rechazadas por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, sin embargo, solamente en la causa rol N° 151-2020 fue apelada la sentencia de primera instancia.

En relación con lo resuelto por la E. Corte Suprema, el máximo tribunal revoca la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, acogiendo la acción constitucional de amparo interpuesta.

El argumento esgrimido por la E. Corte Suprema para su decisión consiste en que la orden de expulsión carecería de un antecedente suficiente, debido a que, en el proceso, al desistirse la Intendencia de la denuncia ante el Ministerio Público, se impidió al órgano persecutor investigar y constatar la existencia del delito de ingreso clandestino al país. De esta forma, la orden de expulsión se fundamentaría en una mera noticia policial, lo cual no es suficiente para justificar la orden de expulsión.

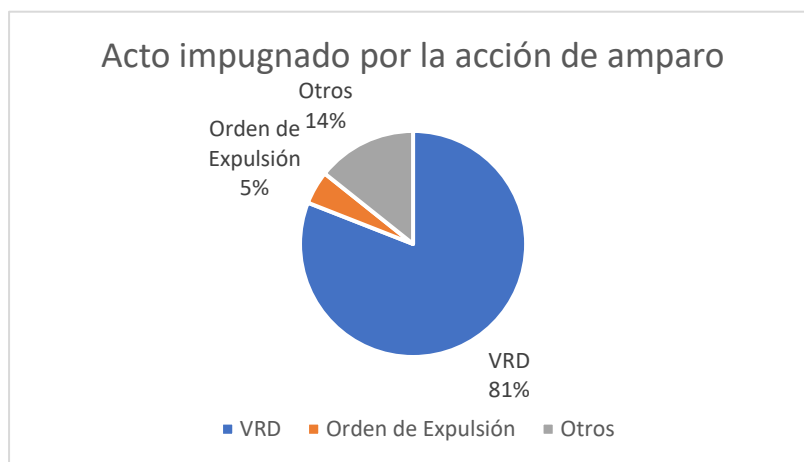
b) Sentencias dictadas en el 2021

En el 2021, hubo un aumento significativo de causas de acciones constitucionales de amparo en las que se invocaba el **principio de reunificación familiar**.

³⁸ UNDÉCIMO: Que finalmente y considerando especialmente la fecha de dictación de los actos administrativos sancionatorios impugnados y la circunstancia que la amparada contó con la posibilidad de regularizar su situación migratoria, incumpliendo con exigencias de carácter mínimo que impuso la autoridad, no corresponde mediante la presente acción subsanar una serie de omisiones en que la amparada ha incurrido desde su ingreso al territorio nacional desde el año 2011, que han configurado incumplimientos a la regulación migratoria, y que han tenido como resultado su situación actual (Causa-rol N° 151-2020).

Este aumento se debe principalmente a que el 2021 se presentaron muchas acciones de amparo en contra del cierre masivo de solicitudes la Visa de Responsabilidad Democrática (en adelante “VRD”) de nacionales venezolanas y venezolanos.

Se constata esta situación al observar que, del universo de 21 sentencias recopiladas, 17 de ellas se refieren a causas en que el acto impugnado es el cierre de solicitudes de VRD, 1 se refiere a una orden de expulsión y 3 a otro tipo de situaciones.



b.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática

Dentro de esta clasificación, como ya se mencionó, se encuentra la mayor densidad de sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en el año en estudio.

Si bien la mayoría de estas causas comparten el hecho fáctico que motivó la interposición de la acción, a su vez presentan particularidades y distinciones entre ellas, las que se estudiarán a continuación.

i. Jueces

En relación a la sala que conoce las acciones de amparo, en las sentencias recopiladas se observa una tendencia mayoritaria a que este tipo de causas sea conocida por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta (11 causas). En orden decreciente, le sigue la

Segunda Sala (6 causas). La Primera y Segunda Sala son las únicas que en el 2021 conocen de acciones de amparo vinculadas a VRD.

En relación a las/os Ministras/os que han conocido este tipo de causas, las Ministras que más sentencias han dictado, son la Ministra Soubllette y la Ministra Urbina, quienes han conocido casi la mitad de dichas causas.

Ministra/o Abogada/o Integrante	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
Dinko Franulic C.	6
Virginia Soubllette M.	10
Myriam Urbina P.	10
Oscar Claveria G.	7
Jasna Pavlich N.	4
Eric Sepúlveda C.	5
Manuel Díaz M.	1
Juan Opazo L.	4
Macarena Silva B. (A.I.)	2
Luisa Cortés S. (A.I.)	1

Además, existen ciertas integraciones de Sala que se repiten más en comparación a otras que, o se repiten menos cantidad de veces o no se repiten. La combinación de constitución de Sala que más se repite es la de las/os Ministras/os Soubllette, Urbina y Franulic.

Junto con la integración de la sala que más se repite, es interesante observar si existe algún patrón en la manera de resolver de los respectivos jueces cuando resuelven en conjunto. Todo lo anteriormente mencionado se puede observar en el siguiente cuadro:

Integración de Sala	Cantidad de veces que se repite	Decisión de la ICA de Antofagasta
Franulic- Soubllette- Urbina	4	ACOGÉ (3)

		RECHAZA (2)
Claveria- Pavlich- Sepúlveda	2	ACOGE (1) RECHAZA (1)
Sepúlveda- Claveria- Opazo	2	ACOGE (2)
Sepúlveda- Soubllette- Urbina	2	ACOGE (1) RECHAZA (2)
Claveria- Pavlich- Opazo	2	ACOGE (2)
Soubllette-Urbina-Pavlich	1	ACOGE (1)
Claveria-Urbina-Díaz	1	ACOGE (1)
Silva-Soubllette-Urbina	1	ACOGE (1)
Soubllette-Urbina-Cortés	1	ACOGE (1)
Franulic-Soubllette-Silva	1	ACOGE (1)

Respecto del *criterio de género*, se observa que existe la siguiente relación entre el género mayoritario de la integración de la sala que resuelve, y la decisión que adopta la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta:

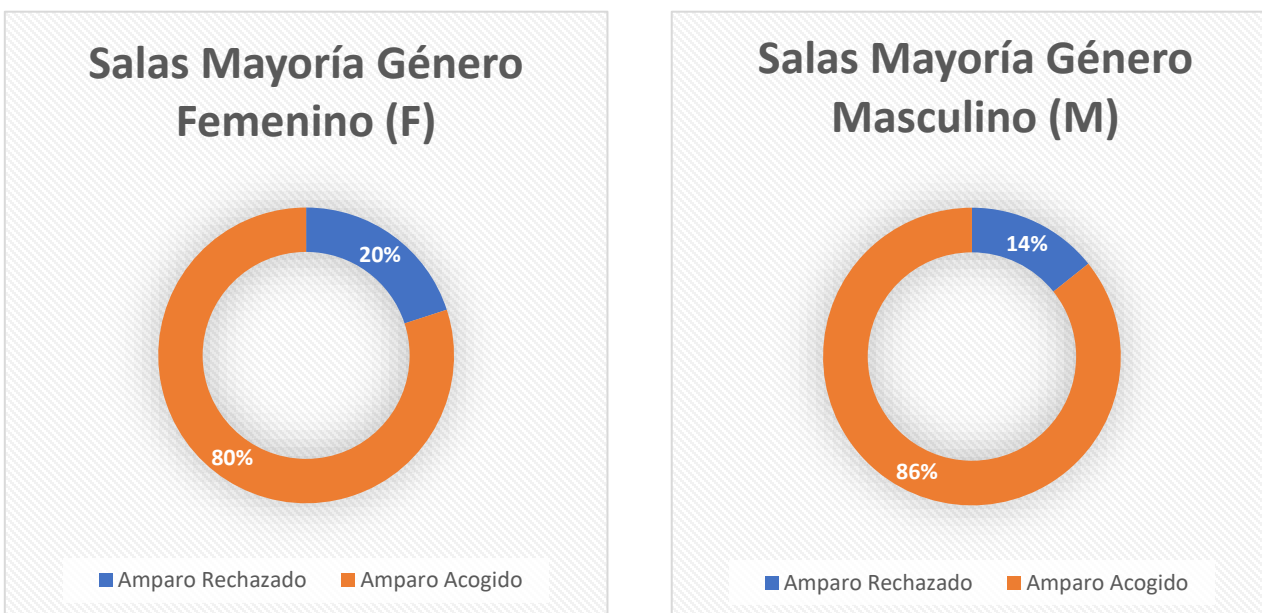
Causa-rol	Género mayoritario	Decisión de la ICA de Antofagasta
9-2021	F	RECHAZA
26-2021	M	RECHAZA
38-2021	F	ACOGE
299-2021	F	ACOGE
383-2021	M	ACOGE
417-2021	M	ACOGE
422-2021	F	RECHAZA
424-2021	F	ACOGE
432-2021	M	ACOGE
439-2021	F	ACOGE
442-2021	F	ACOGE
445-2021	M	ACOGE
447-2021	M	ACOGE
448-2021	F	ACOGE
464-2021	F	ACOGE
480-2021	F	ACOGE
482-2021	M	ACOGE

La información sistematizada en la tabla permite afirmar que del total de 17 causas en la materia, 10 de ellas presentan una mayoría del género femenino en la composición de la sala que conoce del asunto (59%), y 7 de ellas presentan una mayoría del género masculino (41%).

Respecto de las causas que son conocidas por salas compuestas en su mayoría por género femenino, en 2 de ellas la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta es rechazar la acción constitucional de amparo, y en 8 de ellas la decisión es acoger la respectiva acción.

En el caso de las causas que son conocidas por salas compuestas en su mayoría por género masculino, en 1 de ellas la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta es rechazar la acción constitucional de amparo, y en 6 de ellas la decisión es acoger la respectiva acción.

Lo anterior, se observa de la siguiente manera al graficarlo:



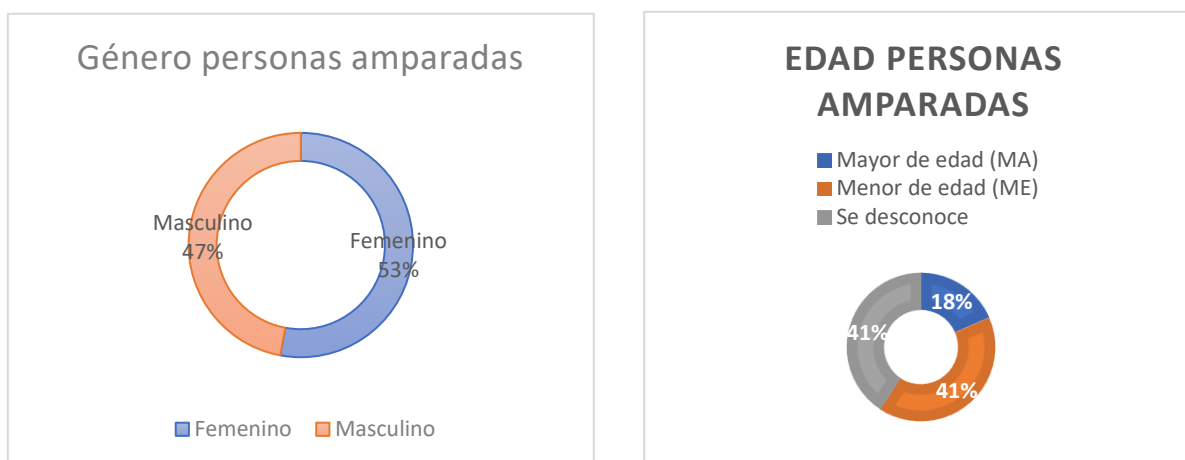
ii. Sujetos Amparados

Debido a que la VRD es una visa especialmente creada para nacionales venezolanas/os, respecto del criterio de nacionalidad de las personas migrantes amparadas no hay ninguna variación. Por definición, todas las personas que recurren de amparo en estos casos son venezolanas.

En relación con el *criterio género* de las personas amparadas, se puede observar una mayor cantidad de mujeres como sujeto amparado que de hombres, aunque la diferencia no es mucha, identificándose 18 mujeres y 16 hombres.

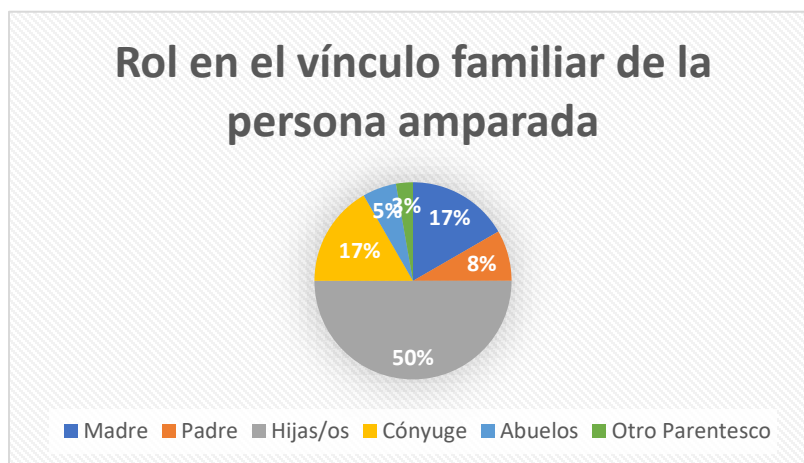
En relación al *criterio edad*, es importante mencionar que en muchos casos no fue posible obtener aquel dato ni de las acciones interpuestas ni de lo señalado en la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, por lo que aquellos casos en que no se mencionaba y/o no era posible inferirlo evidentemente en base a los hechos de la causa, se clasificaron bajo el rótulo “se desconoce”.

En este sentido, en atención a los datos de aquellas personas respecto de las cuales puede identificarse si son mayores o menores de edad según las normas chilenas, puede observarse una mayor cantidad de personas migrantes amparadas menores de edad. Sin embargo, no debe perderse de vista que existe una gran cantidad de personas cuya edad no fue posible identificar, y que podrían invertir los resultados ya comentados de conocerse su edad.



Finalmente, con relación al *criterio vínculo invocado*, este se expondrá en atención al rol en el vínculo que cumple la persona amparada. Considerando ello, la mayoría de las personas migrantes amparadas son hijas/os de personas migrantes con situación regular en Chile. Luego de ello, existe igual cantidad de personas amparadas que son madres o cónyuges de personas con situación regular en Chile. Finalmente, se encuentran las personas que son padres o que tienen un parentesco que no fue determinado específicamente por el tribunal en su sentencia.

Es importante mencionar que las dos personas que fueron registradas como abuelos representan personas que ya fueron incluidas en la categoría de padre y madre, debido a que representan ambos roles con personas en situación regular en Chile. Sin embargo, son las únicas dos personas que presentan más de un rol en los datos registrados.



iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver

De las 17 causas que se han estudiado en esta materia, relativa a acciones de amparo vinculadas con la VRD, 14 de ellas fueron acogidas y solamente 3 rechazadas (*causa rol N° 9-2021*; *causa-rol N° 26-2021* y *causa-rol N° 422-2021*).

Sentencias que rechazan la acción constitucional de amparo

Las acciones que fueron rechazadas no difieren sustantivamente de los hechos que describen el contexto fáctico de las acciones que fueron acogidas por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Es por ello que resulta interesante analizar qué factores podrían haber influido en el rechazo de estas acciones.

Un primer elemento común dice relación con la fecha en que dichas sentencias fueron dictadas. Si bien no es una característica transversal a las tres causas, tanto la *causa rol N° 9-2021* y la *causa rol N° 26-2021*, fueron dictadas en el mes de febrero del 2021, meses en los que se vivía una situación sanitaria crítica debido al COVID-19.

Por su parte, respecto de la *causa rol N° 422-2021*, la sentencia fue dictada en el mes de septiembre de 2021. Sin embargo, dicha causa presenta la particularidad de que, según señala la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el objeto que se persigue con la acción de amparo no es dar tramitación legal y oportuna a la VDR del hijo de los recurrentes, sino que el

verdadero objeto sería “*dejar sin efecto el rechazo de la visa de residente temporario dependiente*”³⁹.

En este sentido, se desechará el análisis de esta causa como una relativa a acciones de amparo vinculadas a la VRD, debido a que es el mismo tribunal el que esclarece que en realidad este no sería el objeto real de la mencionada acción.

Por lo tanto, si ignoramos la *causa rol N° 422-2021* de la búsqueda de razones comunes de por qué algunas acciones de amparo relativas a VRD fueron rechazadas, efectivamente podría asentarse como una característica común el haber sido dictadas dichas sentencias en uno de los primeros meses del 2021, a saber, febrero.

Un segundo elemento importante para analizar es la composición de las salas que rechazaron aquellas acciones. Respecto a este elemento, puede señalarse que en las dos causas que efectivamente versan sobre VRD (*causa rol N° 9-2021*, *causa-rol N° 26-2021*)⁴⁰, no existe repetición de ninguna/o de las/os Ministras/os falladores/as. Por lo tanto, no puede afirmarse que un elemento determinante en el rechazo de estas acciones pueda haber sido la composición de la sala.

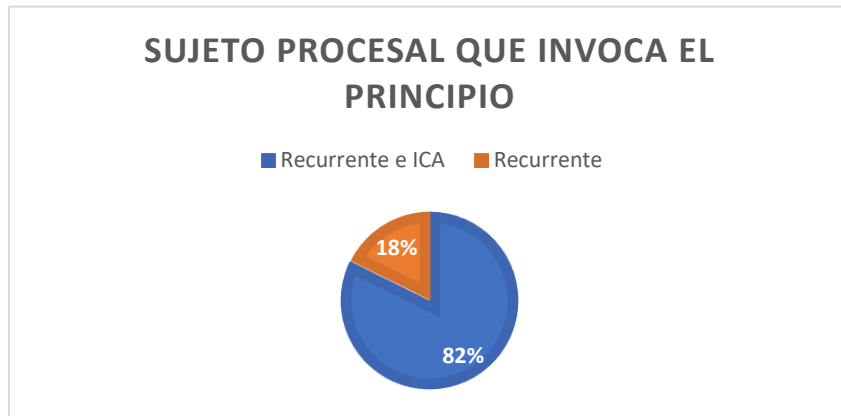
Un tercer elemento relevante es la relación que existe entre el sujeto que invoca el **principio de reunificación familiar** dentro de la causa, con la decisión del tribunal de rechazar las acciones de amparo.

El **principio de reunificación familiar** en las acciones de amparo relativas a VRD es citado tanto por los recurrentes como por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, pero no en todos los casos. De esta forma, existen casos en que el principio es citado por ambos sujetos procesales (14), y otros en que es citado exclusivamente por la parte recurrente (3).

Los resultados, dependiendo de quién es el sujeto procesal que invoca el principio, se visualizan de la siguiente manera:

³⁹ CUARTO: Que el objetivo de la acción, y no obstante existir dicotomía entre el petitorio de la acción impetrada, de los hechos, se puede colegir que consiste en dejar sin efecto el rechazo de “visa de residente temporario dependiente”. (Causa rol N° 422-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

⁴⁰ La causa rol N° 9-2021 es conocida por las/os Ministras/os D. Franulic, V. Soublette y M. Urbina. La causa-rol N° 26-2021 es conocida por las/os Ministras/os O. Claveria, J. Pavlich y E. Sepúlveda.



Es interesante que, del estudio de los datos sistematizados, puede concluirse que aquellos casos en que solamente el recurrente invocó el **principio de reunificación familiar**, coinciden con aquellas causas en que la I. Corte de Apelaciones decidió rechazar la acción de amparo (*causa rol N° 9-2021; causa rol N° 26-2021; causa rol N° 422-2021*).

En relación con el desarrollo que el **principio de reunificación familiar** tuvo en los respectivos escritos de la acción de amparo, puede decirse lo siguiente. En la *causa rol N° 9-2021*, si bien la recurrente menciona conceptos como “reunión familiar”, y enuncia algunos artículos de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que dicen relación con el principio en cuestión (particularmente los artículos 9 y 10 de la Convención de Derechos del Niño), no existe propiamente un apartado donde se desarrolle el **principio de reunificación familiar**. Las únicas citas más detalladas que se agregan respecto de reunificación familiar son las relativas a los Informes evacuados por la Dirección de Asuntos Consulares en autos sobre protección 92624-2020, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En la *causa rol N° 26-2021* existe un desarrollo un poco mayor, debido a que se cita jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que alude al **principio de reunificación familiar** consagrado en la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados. No obstante, también se extraña un desarrollo mayor del principio.

Por lo tanto, es posible afirmar que, en comparación con otras acciones de amparo estudiadas, el desarrollo en ambas causas del **principio de reunificación familiar** no es muy

profundo. Este es un factor que puede haber influido en el razonamiento de los jueces al momento de decidir, y en la omisión a dicho principio al momento de exponer las razones que justificarían el rechazo de las acciones de amparo.

Como último punto de este apartado, se analizarán **cuáles son los argumentos que brinda la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para rechazar las acciones de amparo vinculadas con la VRD.**

En atención a lo anterior, pueden identificarse en ambas causas (*causa rol N° 9-2021* y *causa rol N° 26-2021*), tres tipos de argumentos: (i) relativo a la afectación de la libertad personal de las personas migrantes cuyo procedimiento de obtención de la VRD ha sido suspendido, (ii) relativo a las facultades de la Administración para decidir la suspensión de tal procedimiento, y (iii) relativo a la motivación del acto administrativo.

Con relación al argumento sobre la afectación de la libertad personal, en ambas causas se establece por los jueces que el derecho a la libertad personal de las personas migrantes amparadas no se ve vulnerado por la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de visas⁴¹. De esta manera, se excluye claramente este tipo de conflicto de las materias que pueden ser judicializadas mediante acciones de amparo.

En relación con el argumento sobre las facultades de la Administración, se asienta por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en ambas causas que lo resuelto por la Dirección General de Asuntos Consulares Inmigración y Chilenos en el Exterior, relativo a la suspensión del procedimiento de obtención de la VRD, es una decisión que se encuentra

⁴¹ CUARTO: Que el derecho a la libertad personal, particularmente la ambulatoria, no se ve amagada con la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de visas, ya que, esto no tiene relación con su libertad individual, la que se mantiene incólume, pese a la no obtención de una visa, pues el amparado puede perfectamente ingresar al país, pero la pretensión del recurrente es obtener la permanencia definitiva, cuestión que no tiene relación con su derecho a la libertad individual, el cual no se ve conculcado por la actuación de la recurrida, y cuya satisfacción no puede ser otorgada por esta vía, razón suficiente para desestimar el amparo deducido. (Causa rol N° 9-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

CUARTO: Que la materia objeto del recurso de amparo interpuesto no es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto no se divisa la afectación de la libertad personal ni la seguridad individual respecto de las personas en cuya representación se acciona, motivo suficiente para rechazar la presente acción. (Causa rol N° 26-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

dentro de la esfera de sus facultades, debido a que la ley mandata a tal órgano a tramitar los permisos migratorios en el extranjero⁴².

Finalmente, en relación al argumento sobre la motivación del acto administrativo de la Dirección General de Asuntos Consulares Inmigración y Chilenos en el Exterior, en que se establece la suspensión del procedimiento administrativo, el tribunal señala que si bien las facultades conferidas a la Administración por el ordenamiento jurídico no pueden ejercitarse de manera injustificada, en este caso no se vislumbra una actuación caprichosa de la misma, toda vez que se debe atender al contexto en que el acto administrativo en cuestión sea dictado, en este caso particular, una situación sanitaria crítica para el país y el mundo debido a la pandemia del COVID-19⁴³.

Como puede observarse, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta no hace ningún tipo de mención al **principio de reunificación familiar** para rechazar las acciones de amparo

⁴² QUINTO: Que lo resuelto por la Dirección General de Asuntos Consulares Inmigración y Chilenos en el Exterior se encuentra comprendido dentro de sus facultades, ya que, por mandato legal le corresponde la tramitación de los permisos migratorios en el extranjero, pudiendo suspender sus procedimientos en virtud de la legislación de emergencia que limitó el tránsito en las fronteras del país atendida la crisis sanitaria global que se experimenta. (Causa rol N° 9-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, lo resuelto por la Dirección General de Asuntos Consulares Inmigración y Chilenos en el Exterior se encuentra comprendido dentro de sus facultades, pues por mandato legal le corresponde la tramitación de los permisos migratorios en el extranjero, pudiendo suspender sus procedimientos en virtud de la legislación de emergencia que limitó el tránsito en las fronteras del país atendida la crisis sanitaria global que se experimenta. (Causa rol N° 26-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

⁴³ SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa, en conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política, no pueden ejercitarse de forma caprichosa o injustificada, por lo que, tal como demandan las leyes y la Carta Fundamental, los actos de las autoridades deben ser motivados y dar cuenta de las circunstancias y antecedentes ponderados para arribar a una determinada decisión, bajo el riesgo de que su omisión permita establecer que el acto no es lo suficientemente fundado según los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el acto impugnado, consistente en la determinación de suspender los procedimientos administrativos conducentes al otorgamiento de permisos migratorios para el ingreso y permanencia en Chile a los extranjeros que tramiten su postulación fuera del país, se enmarca en las facultades legales de la recurrida y fue ejercido de forma racional y fundada, al explicar que los antecedentes fácticos que la determinaron a adoptar la suspensión, en consideración al contexto sanitario global, el cierre de fronteras y las restricciones de movilidad impuestas como consecuencia de la crisis sanitaria actual. (Causa rol N° 9-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

SEXTO: Que, por otro lado, las facultades legales fueron ejercidas de manera racional y fundada, explicando los antecedentes fácticos que le llevaron a adoptar el término del procedimiento de otorgamiento de visa, considerando el contexto sanitario global, el cierre de fronteras y las restricciones de movilidad impuestas como consecuencia de la crisis sanitaria actual, estando el recurrente a la espera de la reconsideración presentada. (Causa rol N° 26-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

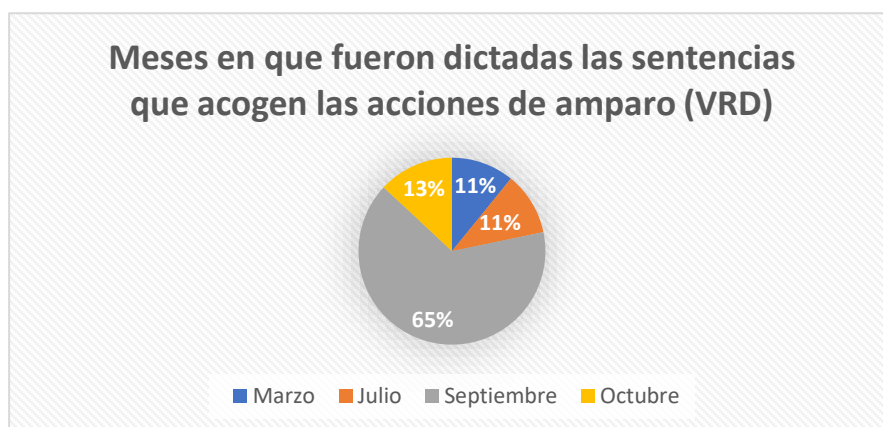
respectivas, ni siquiera alude a él para descartar su aplicación en este caso: simplemente lo omite.

Será interesante observar cómo en las próximas sentencias sobre acciones de amparo relativas a la VRD los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta cambian, e incluso se contradicen entre sí. Esto se desarrollará a continuación.

Sentencias que acogen la acción constitucional de amparo

Como ya se mencionó, dentro de esta categoría se encuentran la mayoría de las sentencias relativas a la VRD correspondientes al 2021.

Respecto de la fecha en que estas sentencias fueron falladas, en atención a que anteriormente se postuló como un factor que podría haber influido en la decisión de los jueces, se observa que la mayoría de las sentencias fueron dictadas en los meses de septiembre (6) y octubre (6), y el resto de ellas fueron falladas los meses de marzo (1) y julio (1). Lo anterior, puede visualizarse de la siguiente manera:



En esa línea, llama la atención que, siendo los hechos del caso de las distintas causas bastantes similares entre sí, tanto entre las que fueron acogidas como las rechazadas, pues todos se refieren como hecho impugnado a la suspensión del procedimiento de obtención de la VRD, los resultados de los meses de final de año, como lo son septiembre y octubre, varíen respecto de las acciones de amparo falladas en los primeros meses del 2021.

En relación con los argumentos esgrimidos por la I. Corte de Apelaciones para acoger las acciones de amparo, se puede observar que, en las distintas causas, por regla general, se repiten los siguientes argumentos: (i) Afectación de la libertad personal de las personas

migrantes amparadas producto de la suspensión del procedimiento de obtención de la VRD, (ii) **Principio de reunificación familiar** consagrado en la Ley N° 20.430 y (iii) Falta de fundamentación suficiente del acto administrativo.

Respecto del argumento sobre la afectación del derecho de libertad personal de las personas amparadas, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta manifiesta un cambio en su razonamiento, respecto de lo que afirmaba en las sentencias previamente analizadas, donde rechazó las acciones de amparo. Lo anterior, debido a que en las causas que se estudian en este apartado, el tribunal es enfático en afirmar que en los casos en cuestión sí se afecta la libertad personal de las/os amparadas/os debido a que se les prohíbe el ingreso al país.

En este sentido, en la mayoría de las sentencias que acogen este tipo de acciones de amparo existe un considerando especial que desarrolla tal argumento, del siguiente tenor:

Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado se divisa la afectación de la libertad personal respecto de las personas en cuya representación se acciona, en cuanto no pueden ejercer su derecho para ingresar al país⁴⁴ (el subrayado es propio).

Resulta interesante observar una ampliación del objeto que, en opinión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, puede perseguirse mediante la interposición de una acción de amparo. Ya no solamente lo entiende de manera restringida, concibiendo la afectación de la libertad ambulatoria como una privación de libertad, sino que se amplía el concepto para incluir también bajo esta afectación la imposibilidad de las personas migrantes de ingresar al país.

⁴⁴ Causa rol N° 38-2021; causa rol N° 29-2021; causa rol N° 383-2021; causa rol N° 417-2021; causa rol N° 424-2021; causa rol N° 432-2021; causa rol N° 439-2021; causa rol N° 442-2021; causa rol N° 445-2021; causa rol N° 447-2021; causa rol N° 448-2021 y causa rol N° 480-2021.

Respecto al segundo tipo de argumento, que versa propiamente sobre el desarrollo del **principio de reunificación familiar**, la mayoría de las sentencias invocan el artículo 9 de la Ley N° 20.430 para justificar su aplicación a la resolución del asunto controvertido. En este sentido, se reproduce en diversos fallos una argumentación en la que se señala que en el citado artículo se consagra el **principio de reunificación familiar** en nuestro ordenamiento jurídico. Luego, se manifiesta que, pese a que aquel principio se recoja en una ley que establece disposiciones sobre protección de personas refugiadas, y en estos casos no estemos frente a personas que cumplan con esa condición, de igual manera se aplicaría a las personas migrantes venezolanas, pues debe considerarse su especial situación migratoria.

Una redacción del considerando abocado a desarrollar este argumento que se repite en varias causas es la siguiente:

Que en el artículo 9° de la Ley N°20.430 nuestra legislación reconoce expresamente el principio de reunificación familiar contemplado para aquellas personas que se encuentren ligadas por razón de convivencia y para ascendientes, descendientes y menores de edad bajo tutela o curaduría. Por lo tanto, aun cuando la visa tramitada no es una solicitud de refugio, sí debe considerarse la especial situación migratoria de los ciudadanos venezolanos y los motivos que los llevan a migrar para efectos de facilitar su reunificación familiar.⁴⁵ (el subrayado es propio).

Como último punto en relación al desarrollo del **principio de reunificación familiar**, debe mencionarse que en la *causa rol N° 38-2021* y en la *causa rol N° 299-2021*, las cuales versan sobre las mismas personas migrantes amparadas, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta realiza un análisis un poco extraño para la aplicación de este principio, debido a que si bien el procedimiento suspendido sobre el que versa la causa dice relación con la VRD, se hace referencia a la solicitud como si fuera una solicitud de refugio. En ese sentido, se dispone la aplicación del artículo 9 de la Ley N° 20.430, pero no “por extensión”, como en las otras causas, a la situación especial que la I. Corte de Apelaciones considera que existe respecto de las personas migrantes venezolanas, sino que aplica el artículo directamente,

⁴⁵ Causa rol N° 383-2021; causa rol N° 417-2021; causa rol N° 424-2021; causa rol N° 432-2021; causa rol N° 439-2021; causa rol N° 442-2021; causa rol N° 445-2021; causa rol N° 447-2021; causa rol N° 448-2021; causa rol N° 464-2021; causa rol N° 480-2021 y causa rol N° 482-2021.

confundiendo a mi parecer, la condición de migrantes que presentan las personas de las causas en particular, pues la solicitud presentada por éstas no corresponde a una de refugio sino a una VRD.

En relación al último tipo de argumento que brinda la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que dice relación con la falta de fundamentación del acto administrativo en el que se contiene la decisión de suspender la tramitación de VRD, se señala que dado que dicha decisión fue uniforme para todas las solicitudes existente, concretándose en correos masivos que comunicaban la situación, cabe caracterizarla de subrepticia y abrupta, careciendo de la fundamentación debida e incluso, careciendo de los requisitos legales de un acto administrativo terminal⁴⁶.

De esta manera, la redacción estándar del considerando referido a este argumento corresponde a la siguiente:

Asimismo, no puede soslayarse la forma como fue rechazada la visa de responsabilidad democrática, subrepticamente, abrupta y mediante un correo electrónico con un posterior decreto exento que carece de la fundamentación suficiente para negar dicha solicitud y de las formalidades legales que son requeridas para un acto administrativo terminal⁴⁷ (el subrayado es propio).

iv. E. Corte Suprema

Ninguna de las 14 causas en que se acogieron las acciones de amparo fue apelada. Por tanto, no existen pronunciamientos de la E. Corte Suprema con los que puedan compararse lo decidido por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Finalmente, en relación con las causas en que se rechazaron las acciones de amparo, la totalidad de ellas fueron apeladas. En la causa rol N° 9-2021, la E. Corte Suprema confirma la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, fundando su decisión en

⁴⁶ La Administración responde a las partes recurrentes cuando sostiene este mismo argumento, que las resoluciones que establecen la suspensión del procedimiento de obtención de VRD no constituyen un acto administrativo de tipo terminal, en tanto precisamente sólo establecen una “suspensión”.

⁴⁷ Causa rol N° 383-2021; causa rol N° 417-2021; causa rol N° 424-2021; causa rol N° 432-2021; causa rol N° 442-2021; causa rol N° 445-2021; causa rol N° 447-2021; causa rol N° 448-2021; causal rol N° 482-2021.

que la materia objeto de la acción, no sería de aquellas contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República⁴⁸.

En la causa rol N° 26-2021 y causa rol N° 422-2021, revoca la sentencia apelada, acogiendo la acción de amparo. Sin embargo, en ambas el razonamiento que utiliza la E. Corte Suprema para acoger la acción es distinto. En la causa rol N° 26-2021, el argumento principal se basa en los artículos 1 de la Constitución Política de la República y artículo 9 de la Ley N° 20.430. Llama la atención, que la E. Corte Suprema menciona en el considerando que se refiere a este argumento, que la solicitud sobre la que versa la acción de amparo es una solicitud de refugio, cuando en realidad es una solicitud de tramitación de la VDR, lo cual no resulta coherente con la materia sobre la que versa la sentencia.

De esta manera, la E. Corte Suprema señala:

4.- Que estando el padre de los menores y cónyuge del recurrente en una situación migratoria regular, necesariamente debe darse tramitación a la solicitud de refugio, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 9° de la Ley 20.430, que consagra el principio de reunificación familiar, estableciendo que tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela⁴⁹.

Finalmente, en la causa rol N° 422-2021, el argumento principal para la revocación de la sentencia de primera instancia, es la vulneración del artículo 41 de la Ley N° 19.880⁵⁰.

b.2) Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión

En el 2021 solamente se registra una causa que versa sobre una orden de expulsión, caratulada “*Instituto Nacional de Derechos Humanos con Saavedra*”, causa rol N° 279-2021.

Los hechos de la causa consisten en que el amparado Shady Pérez realiza ingreso a Chile por paso no habilitado. Con la finalidad de regularizar su situación migratoria, concurre a la

⁴⁸ Causa rol N° 11.510-2021, E. Corte Suprema.

⁴⁹ Considerando Cuarto. Causa rol N° 16.901-2021, E. Corte Suprema.

⁵⁰ Ley N° 19.880, que establece bases sobre los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Unidad de Extranjería de la Policía de Investigaciones el 16 de marzo de 2021, entregando declaración. Dicho departamento le impone la obligación de concurrir semanalmente a firmar a sus dependencias, cuestión que el amparado cumplió. El 28 de mayo de 2021 se le notifica la Resolución Exenta N°1048, de 4 de mayo de 2021, la cual contiene una orden de expulsión dictada en su contra por parte del Intendente de Antofagasta.

Para el análisis de esta causa es importante tener en consideración que en la fecha en que ésta fue fallada por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, la nueva Ley de Migración y Extranjería (Ley N° 21.325) ya se encontraba promulgada (aunque no vigente, pues su vigencia dependía de la publicación del reglamento respectivo, el cual fue publicado el 12 de febrero de 2022).

i. Jueces

La sala que conoce del asunto es la Segunda Sala. Los jueces que la componen son las/os Ministras/os Óscar Claveria, Jasna Pavlich. y Juan Opazo.

En este caso, la composición de la sala presenta una mayoría de jueces de género masculino, siendo la proporción 67% género masculino y 33,3% género femenino.

La relación del género mayoritario en la composición de la sala, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta con respecto a la acción de amparo, se visualiza como sigue:

Causa-rol	Género mayoritario	Decisión de la ICA de Antofagasta
279-2021	M	ACOGÉ

ii. Sujetos Amparados

La persona migrante amparada se llama Shady Pérez Pérez, de *género* masculino, mayor de *edad* y de *nacionalidad* venezolana.

En relación con el *criterio de vínculo invocado*, se invocan en la acción de amparo los vínculos de paternidad, debido a que el amparado tiene una hija de nacionalidad chilena menor de edad, el vínculo de cónyuge y finalmente, el vínculo que representaría para otros dos menores de edad respecto de los cuales cumpliría el rol de figura paterna.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver

El **principio de reunificación familiar** es invocado por el INDH en la acción de amparo. Para ello, se cita el artículo 1 de la Constitución Política de la República, el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el fallo Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia de la Corte IDH.

La I. Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge la acción de amparo y menciona dos tipos de argumentos para justificar su decisión. El primero, es un argumento que fue utilizado por la E. Corte Suprema anteriormente, precisamente en la revocación de la sentencia de la única causa que, junto con ésta, versan sobre una orden de expulsión, a saber, la *causa rol N° 151-2020*.

Este argumento consiste en la contradicción que representa para la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta que la Intendencia emita una orden de expulsión en contra del amparado por la supuesta comisión de un delito, en este caso el delito de ingreso clandestino al país, pero que, por otro lado, se desista de la denuncia ante el Ministerio Público relativa a los mismos hechos⁵¹. Todo lo anterior representa para el tribunal que la Resolución Exenta en la que se contiene la orden de expulsión sea un acto administrativo ilegal y desproporcionado, debido a que la única motivación fáctica para imponer la máxima sanción que el ordenamiento

⁵¹ SEXTO: Que para resolver el presente amparo, se tendrá en consideración que la autoridad migratoria debe obrar en concordancia con lo decidido, puesto que desde el punto de vista del amparado, resulta contradictoria la decisión de desistirse de la denuncia por el ingreso clandestino, para acto seguido decretar su expulsión, máxime si se considera que no existirá condena en su contra, al haberse extinguido su responsabilidad penal. Por lo anterior, la Resolución Exenta se torna ilegal desde que la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, dictándose sin embargo un acto administrativo que materializa la máxima sanción –expulsión– lo que ilustra la desproporcionalidad de la medida, afectándose la libertad ambulatoria del amparado. Ello, especialmente porque en base al principio establecido en la Constitución Política de la República de que nadie es culpable mientras no exista una sentencia ejecutoriada que así lo establezca, no es posible dar por establecida una imputación no comprobada a través de una decisión jurisdiccional inamovible. (Causa rol N° 279-2021, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

jurídico contempla para personas migrantes en situación irregular es el supuesto ingreso clandestino al territorio, el cual no ha sido investigado por el Ministerio Público.

El segundo argumento que ofrece la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta es innovador si se compara con la *causa rol N° 151-2020*, debido a que se refiere al **principio de reunificación familiar**. Esta vez, y a diferencia de las causas anteriores de acciones de amparo relativas a la VRD, el tribunal no cita la Ley N° 20.430, que versa sobre protección a las personas refugiadas, sino que cita la nueva Ley de Migración y Extranjería (Ley N° 21.325).

Respecto de este último cuerpo normativo señala que esta nueva ley despenaliza la migración irregular, la cual era constitutiva de delito de acuerdo con el DL N° 1.094. Además de ello, el fallo también es innovador pues, a diferencia de los anteriores que versaban sobre VRD y que se limitaban a citar el artículo 9 de la Ley N° 20.430, en esta sentencia la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta reflexiona sobre la importancia de la familia para la persona amparada, como una “*red de apoyo y apego familiar*”. Lo anterior, se plasma de esta manera:

SÉPTIMO: Que suma a lo razonado, que el artículo 9 de la Ley N°21.325 - promulgada el once de abril del presente – despenalizó el delito contemplado en el artículo 69 del D.F. N°1094, al establecer expresamente que la migración irregular no es constitutiva de delito.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, no debe olvidarse que de ejecutarse la medida, ciertamente ocasiona un daño no sólo a nivel personal, sino también a nivel familiar respecto del recurrente, que posee redes de apoyo y apego familiar en el territorio nacional, con una pareja, una hija de dos meses de edad y dos menores de edad, hijos de su pareja, para quienes el amparado constituye una figura de paternidad, afectando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, el cual establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta. (el subrayado es propio)

Como última observación, me gustaría señalar que llama la atención que la I. Corte de Apelaciones invoque la nueva Ley de Migración y Extranjería (Ley N° 21.325), cuando dicho cuerpo normativo aún no entraba en vigencia a la fecha del fallo.

iv. E. Corte Suprema

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no existe pronunciamiento de la E. Corte Suprema con el que pueda compararse el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

c) Sentencias dictadas el 2022

En el 2022 se recopilaron un total de 2 sentencias relativas a acciones de amparo interpuestas ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que se vinculan con el **principio de reunificación familiar**. Ambas sentencias corresponden a causas relativas a VRD.

c.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a Visa de Responsabilidad Democrática

A continuación, se analizarán las dos causas previamente mencionadas, correspondientes a la causa rol N° 20-2022 y causa rol N° 84-2022.

i. Jueces

En relación con la sala que conoce de las presentes acciones de amparo, se observa que el 100% de las causas es conocida por la Segunda Sala.

En relación con las juezas y jueces que han conocido de este tipo de causas, es el Ministro Óscar Clavería G., quien ha conocido de mayor cantidad de causas. Todas/os los/as demás Ministras/os sólo conocen de una causa en total.

Ministra/o	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
Óscar Clavería G.	2
Jorge León R.	1
Juan Opazo L.	1

Eric Sepúlveda C.	1
Virginia Soubllette Miranda.	1

En el 2022 no se repite la integración de sala. A continuación, se observa una relación entre la integración de cada sala, el género mayoritario de las juezas y jueces que integran la sala respectiva, y la decisión que adoptan en sus fallos.

Rol	Integración	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Antofagasta
20-2022	Claveria- Opazo- Soubllette	M	ACOGE
84-2022	Claveria- León - Sepúlveda	M	RECHAZA

A partir de los datos expuestos, se observa que el 100% de las causas, la sala que conoció de las acciones de amparo presentaba una mayoría de género masculino en su integración. Además, la mitad de las acciones de amparo se acogió (50%), y la otra mitad se rechazó (50%).

ii. Sujetos Amparados

Debido a que la VRD es una visa creada para nacionales venezolanos, en relación con el *criterio nacionalidad* de las personas migrantes amparadas, no hay ninguna variación. Por definición todas las personas que recurren de amparo en estos casos son venezolanas.

La caracterización de las personas amparadas en relación con el resto de los criterios (*género, edad y vínculo invocado*) se observa a continuación.

Criterios	Causa rol 20-2022	Causa rol 84-2022
Género	Femenino (1) Masculino (1)	Femenino (1)
Edad	Se desconoce	Se desconoce

Vínculo invocado	Hermano Cuñada	Hermana
-------------------------	-------------------	---------

En la tabla anterior, se puede observar respecto del *criterio género*, que existen más personas amparadas de género femenino (2 personas), representando el 67%, que de género masculino (1 persona), que representa el 33,3% En relación con el *criterio vínculo invocado* se observa que se repite un tipo de vínculo invocado, a saber, el de hermana/o.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver

De las 2 causas que se han estudiado en esta materia, 1 de ellas fue acogida (causa rol N° 20-2022) y la otra fue rechazada (causa rol N° 84-2022) por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Sentencia que rechaza la acción constitucional de amparo

En esta sentencia, causa rol N° 84-2022, el **principal argumento** que brinda la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para resolver es que no es la acción de amparo la vía idónea para modificar la decisión de la autoridad de rechazar la solicitud de VRD respectiva. Además, señala que la autoridad ha actuado de acuerdo con la ley.

En relación con el **principio de reunificación familiar**, en esta causa es citado exclusivamente por la parte recurrente, no haciendo la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta ningún tipo de referencia al mismo.

Sentencia que acoge la acción constitucional de amparo

En esta sentencia, causa rol N° 20-2022, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta expone dos argumentos para acoger la acción de amparo.

El **primer argumento**, consiste en señalar que, al verse la parte recurrida privada de ingresar al país, efectivamente existe una afectación de su derecho de libertad personal

y seguridad individual, por lo que es procedente la interposición de una acción constitucional de amparo, observándose una concepción amplia del objeto de la señalada acción.

El **segundo argumento** se refiere a la falta de fundamentación suficiente que requiere un acto administrativo terminal, como es el caso del cierre de tramitación de la solicitud de VRD, debido a la resolución genérica de todas las solicitudes presentadas por personas venezolanas.

El **tercer argumento** es el **principio de reunificación familiar**, por lo que, a diferencia del caso anterior, en la presente causa tanto recurrente como tribunal invocan el principio ya mencionado. Para ello, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta señala lo siguiente:

Que en el artículo 9° de la Ley N°20.430, nuestra legislación reconoce expresamente el principio de reunificación familiar. Por lo tanto, dicho principio debe tenerse a la vista, aun cuando la visa tramitada no es una solicitud de refugio, y por ello debe considerarse la especial situación migratoria de los ciudadanos venezolanos y los motivos que los llevan a migrar, para efectos de facilitar su reunificación familiar.⁵².
(el subrayado es propio)

iv. E. Corte Suprema

Ninguna de las dos sentencias analizadas en este apartado fue apelada, por lo que no existen fallos de la E. Corte Suprema con los que puedan contrastarse los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

5.2 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

La jurisprudencia que se analizará a continuación corresponde al conjunto de sentencias dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que se pronuncian respecto de

⁵² Considerando Sexto. Causa rol 20-2022, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

acciones constitucionales de amparo que invocan el **principio de reunificación familiar** en su argumentación, en el período de 2019 a 2022.

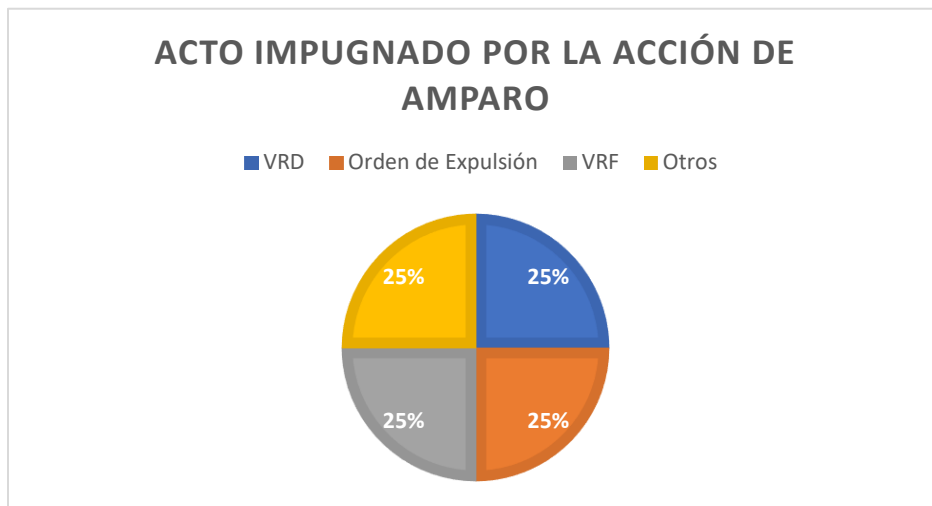
A diferencia de la jurisprudencia analizada en el apartado sobre la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, dentro de este grupo de sentencias puede observarse la presencia de otras dos clasificaciones importantes que aparecen en relación con la materia específica sobre la que versan las causas: las solicitudes de refugio y las solicitudes de Visa Humanitaria de Reunificación Familiar para personas nacionales de Haití.

Por tanto, por regla general, se identifican cuatro grandes clasificaciones de acuerdo a la materia con la que se vincula la acción constitucional de amparo: en primer lugar, acciones constitucionales de amparo interpuestas por personas de nacionalidad venezolana en contra de las resoluciones que suspendieron la tramitación de solicitudes de Visa consular de Responsabilidad Democrática; en segundo lugar, acciones constitucionales de amparo interpuestas en contra de órdenes de expulsión emanadas de la autoridad administrativa; en tercer lugar, acciones constitucionales de amparo interpuestas por personas migrantes solicitantes de refugio; y en cuarto lugar, acciones constitucionales de amparo interpuestas en contra de las resoluciones que suspendieron la tramitación de solicitudes de Visa Humanitaria de Reunificación Familiar para personas nacionales de Haití.

Para efectos de realizar un análisis más ordenado, se sistematizarán las sentencias atendiendo a dichas clasificaciones, y luego se efectuará un contraste entre las diferencias y similitudes que existan entre unas y otras.

a) Sentencias dictadas el 2019

En el 2019, se observan 4 causas de acciones constitucionales de amparo en que se invoca el **principio de reunificación familiar**, de las cuales cada una de ellas corresponde a una materia diferente. La distribución es la siguiente: la *causa-rol N° 1977-2019* versa sobre la suspensión de tramitación de una solicitud de VRD; la *causa-rol N° 2794-2019* se refiere a una orden de expulsión; la *causa-rol N° 76-2019* versa sobre la impugnación de la resolución que suspende la tramitación de una VRF; y la *causa-rol N° 2711-2019* se refiere a una medida de impedimento de ingreso al país.



a.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática

En el 2019 sólo se registra un fallo que invoca el **principio de reunificación familiar** relativo a esta materia, en causa caratulada *D’Andrea Barrios y otros con Ministerio de Relaciones Exteriores, causa rol N° 1977-2019*.

En la presente causa, los amparados Carlos D’Andrea Barrios, Paola Villanueva D’Andrea, y de Verónica Villanueva D’Andrea, todos de nacionalidad venezolana, realizan solicitud de VRD desde la ciudad de Lima, Perú. Frente a dicha solicitud, los funcionarios del Consulado de Chile en Lima les señalan que sólo se están otorgando VRD para casos especiales, dentro de los cuales no se encontraría contemplada la situación de los amparados, negándoles la posibilidad de tramitar la respectiva visa.

Frente a ello se solicita por la recurrente ordenar al Ministerios de Relaciones Exteriores acoger a trámite las solicitudes de VRD respectivas, a través del Consulado de Lima.

i. Jueces

La sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que conoció del asunto es la Séptima Sala, integrada por el Ministro Alejandro Rivera M., la Ministra Suplente Blanca Rojas A. y la Abogada Integrante Paola Herrera F.

Respecto al *criterio de género* de los jueces, es posible establecer que la proporción en este caso es de un 67% de presencia de género femenino en la integración de la sala que conoce del asunto, y un 33,3% de presencia de género masculino.

La relación del género mayoritario en la composición de la sala, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con respecto a la acción de amparo, se visualiza como sigue:

Causa-rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
1977-2019	F	ACOGE

ii. Sujetos Amparados

En este caso los sujetos amparados son tres personas ya mencionadas, a saber: Carlos D'Andrea, Paola Villanueva y Verónica Villanueva.

En relación con el *criterio nacionalidad* es posible afirmar que las tres personas son de nacionalidad venezolana. Pese a que no fue admitida su solicitud de VRD, como ya se mencionó, es requisito para su tramitación el ser nacional venezolano.

En relación con el *criterio género*, se observa que, de las personas amparadas, una es de género masculino, y las otras dos de género femenino.

En relación con el *criterio edad*, existen dos personas mayores de edad y sólo una menor de edad.

Finalmente, en relación con el *criterio de vínculo*, todos los amparados se refieren en su argumentación a lo largo de la acción de protección a la misma persona, quien posee una situación regular en Chile. Respecto de Carlos D'Andrea, el vínculo que posee con aquella persona es de **padre**-hija, siendo éste el padre. Respecto de Paola y Verónica Villanueva, el vínculo que poseen con aquella persona es de **hijas**-madre, siendo ellas las hijas.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

En la presente causa el **principio de reunificación familiar** es citado exclusivamente por la parte recurrente, la cual lo invoca no sólo como un principio, sino también como un derecho, lo cual resulta llamativo e innovador de acuerdo con las argumentaciones que hasta el momento se han analizado.

Para fundamentar aquello, invocan el artículo 1 inciso segundo y el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 10 de la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 44 del Convenio 169 de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Pese a dicha argumentación, la I. Corte de Apelaciones de Santiago no considera dentro de su razonamiento aquel principio/derecho para resolver, sino que se limita a afirmar que *“la revisión de los actos de la autoridad en esta materia debe propender al equilibrio entre sus facultades y los derechos esenciales que puedan verse afectados con el respectivo ejercicio del poder”*⁵³, señalando que la recurrida no ha

⁵³ CUARTO: Que el hecho que motiva la acción constitucional radica en la negativa del Consulado nacional en Lima a darle tramitación a la solicitud referente a los amparados respecto de la “Visa de Responsabilidad Democrática”, conforme a la normativa que rige la materia.

En este contexto, se debe tener presente, desde luego, que el poder estatal para gestionar la migración no puede prescindir de la consideración de los derechos fundamentales que derivan de la condición de ser humano, porque así lo impone el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

En concreto, de acuerdo con la dispuesto en la letra b) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, por lo que la revisión de los actos de la autoridad en esta materia debe propender al equilibrio entre sus facultades y los derechos esenciales que puedan verse afectados con el respectivo ejercicio del poder.

QUINTO: Que si bien en el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que no consta la existencia de solicitudes de los amparados en orden a requerir la documentación necesaria para el ingreso regular al país, lo cierto es que la permanencia de aquellos en la ciudad de Lima, Perú, unido a la presentación de esta acción hacen presumir que estos efectivamente han concurrido al Consulado chileno en dicha ciudad, a objeto de iniciar el procedimiento de solicitud de la mentada visa. (Causa-rol N° 1977-2019, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

establecido requisitos para la tramitación de la VRD que las amparadas no cumplan, por lo que su actuación amenaza las garantías fundamentales que se tutelan vía acción de amparo.

Finalmente, la I. Corte de Apelaciones de Santiago decide acoger la acción.

iv. E. Corte Suprema

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no existe pronunciamiento de la E. Corte Suprema con el que pueda compararse el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

a.2) Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión

En el 2019 se registra una causa relativa a una orden de expulsión, en la cual se invoca el **principio de reunificación familiar**, caratulada *Román Castrillón con Ministerio del Interior*, causa rol N° 2794-2019.

Los hechos del presente caso consisten en la dictación de una orden de expulsión mediante el Decreto N° 1111 de fecha 11 de noviembre de 2013 en contra de la amparada Maryuri Román Castrillón, la cual se funda en la comisión del delito de microtráfico de ésta última en el país.

i. Jueces

La sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que conoció de este asunto corresponde a la Séptima Sala, integrada por el Ministro Alejandro Rivera M., el Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F.

La proporción relativa al *criterio de género* de los jueces que conocieron del asunto corresponde a un 67% de presencia de género masculino y un 33.3% de presencia de género femenino.

La relación del género mayoritario en la composición de la sala, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con respecto a la acción de amparo, se visualiza como sigue:

Causa-rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
2794-2019	M	RECHAZA

ii. Sujetos Amparados

En la presente causa, la persona amparada es Maryuri Román Castillo, de *género* femenino, mayor de *edad* y de *nacionalidad* colombiana.

En relación con el *criterio de vínculo*, la amparada invoca la relación que posee con Kevin Osorio Román e Isabella Aguirre Román, quienes son sus hijos (relación **madre-hijos**). Finalmente, menciona también a la hija de Kevin Osorio Román (relación **abuela-nieta**).

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

En la presente causa el **principio de reunificación familiar** es invocado exclusivamente por la parte recurrente, el cual se invoca como principio, citando el artículo 1 de Constitución Política de la República de Chile, el artículo 4 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 44 la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, además de jurisprudencia nacional e internacional de la Corte Europea de Derechos Humanos.

La I. Corte de Apelaciones de Santiago no considera la invocación de este principio para resolver, refiriéndose exclusivamente a las facultades de la Administración en relación con las órdenes de expulsión ante la comisión de delitos, y cómo la actuación de

la autoridad en este caso particular se encuentra dentro de aquellas, no pudiendo sostenerse que la dictación de la orden de expulsión sea ilegal o arbitraria⁵⁴.

Por lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago decide rechazar la acción de amparo impetrada.

iv. E. Corte Suprema

En la presente causa se interpone recurso de apelación por la amparada, sin embargo, la E. Corte Suprema confirma la sentencia apelada que falló el rechazo de la acción constitucional de amparo.

a.3) Acciones constitucionales de amparo relativas a Visa de Reunificación Familiar para nacionales de Haití

La presente categoría de sentencias es nueva en relación con la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, debido a que esta materia no se había presentado dentro de los motivos de los fallos analizados anteriormente en dicha sección.

En 2019 se registra una causa relativa a esta materia, caratulada *Bonhomme Rouby con Ministerio de Relaciones Exteriores*, causa rol N° 76-2019.

El amparado en este caso es Joseph Rouby Bonhomme, un niño de nacionalidad haitiana que se encuentra separado de su familia, debido a que residen en países distintos (Haití y Chile, respectivamente). Por lo anterior, se inicia un procedimiento de solicitud de VRF en favor del amparado, el cual se paralizó debido a que la autoridad administrativa manifestó que el solicitante carecía de algunos requisitos necesarios para el otorgamiento de la visa respectiva.

⁵⁴ CUARTO: Que el examen de los antecedentes permite concluir que la decisión adoptada por la autoridad cumple con todos los requisitos de juridicidad que prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, en relación con las normas contenidas en el Decreto Ley N° 1094 de 1975, debidamente citadas por la recurrida al evacuar el respectivo informe.

En efecto, la decisión se adopta por la autoridad facultada para ello, y en un caso previsto por la ley, toda vez que la amparada, en cuanto obtuvo su visación de residente temporaria – en el año 2012 - cometió delito de tráfico de estupefacientes (...) configurándose la causal legal de expulsión. (Causa-rol N° 2794-2019).

i. Jueces

La sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que conoció del asunto fue la Novena Sala, integrada por los Ministros Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y el Abogado Integrante Jorge Norambuena H.

El porcentaje relativo al *criterio de género* de los jueces que integran la sala que conoce del asunto, corresponde a un 100% de presencia de género masculino.

La relación del género mayoritario en la composición de la sala, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con respecto a la acción de amparo, se visualiza como sigue:

Causa-rol	Género Mayoritario	Decisión
76-2019	M	ACOGÉ

ii. Sujetos Amparados

En la presente causa, la persona amparada es Joseph Roubly Bonhomme, de *género* masculino, menor de *edad* y de *nacionalidad* haitiana, como es el caso de todas las personas solicitantes de la VRF, debido a que es un requisito que sean nacionales del país Haití.

En relación con el *criterio de vínculo*, los familiares del amparado que se encuentran en Chile son su padre, su madre y hermanas. Por lo tanto, el vínculo en este caso es de **hijo**-padre; **hijo**-madre y **hermano**-hermanas.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

En la presente causa, **el principio de reunificación familiar** es invocado exclusivamente por la parte recurrente, la cual señala que éste no sólo debe ser entendido como un principio sino también como un derecho.

En relación con la I. Corte de Apelaciones de Santiago la única referencia que hace a la reunificación familiar es para referirse al nombre de la visa respectiva (Visa de Reunificación Familiar para nacionales de Haití), no a ésta como principio/derecho.

En este sentido, para resolver el asunto la I. Corte de Apelaciones de Santiago señala que al momento de la solicitud de la VRF los padres del niño amparado contaban con los requisitos objetivos necesarios para optar la visa respectiva, por lo que el hecho de que “Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Internacional para las Migraciones sobre Servicio de Apoyo en la gestión de visas en Haití”, haya sido suscrito con fecha 21 de agosto de 2018, no puede constituirse en obstáculo para que el amparado pueda acceder a la visa respectiva⁵⁵.

Finalmente, la I. Corte de Apelaciones, fundada en las razones recién esbozadas, decide acoger la acción de amparo.

iv. E. Corte Suprema

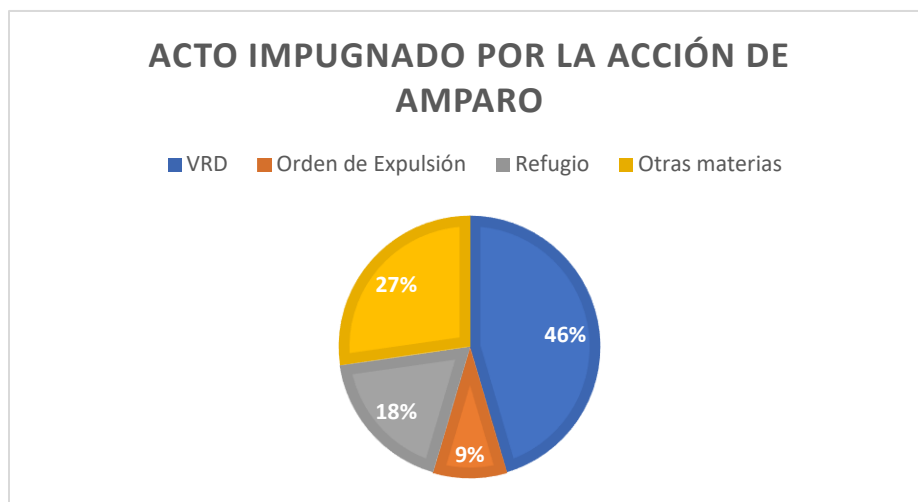
La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no existe pronunciamiento de la E. Corte Suprema con el que pueda compararse el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁵⁵ SÉPTIMO: Que los padres del menor, mientras permanecían en Chile regularmente haciendo ejercicio y goce del derecho que les concedía la visa temporaria, cumplían con los requisitos objetivos para optar a la visa humanitaria de reunificación familiar, cumpliendo además con los requisitos de la Circular N° 95 de fecha 9 de abril de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que instruye sobre otorgamiento de Visado Humanitario de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití.

En consecuencia, la circunstancia que el acto administrativo denominado “Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Internacional para las Migraciones sobre Servicio de Apoyo en la gestión de visas en Haití”, solo haya sido suscrito con fecha 21 de agosto de 2018, no puede constituirse en obstáculo para que el hijo de ellos, Joseph Rouby Bonhomme, de solo 8 años de edad, pueda acceder a la visa respectiva. La dictación de dicho Memorándum era necesaria para la aplicación de la tramitación de la visa en cuestión y la demora en su suscripción afecta el espíritu de la visa humanitaria y, lo que es más grave, el interés superior del niño, quien actualmente se encuentra abandonado del amparo de sus padres, por lo que se acogerá el presente recurso en los términos que se indicarán (Causa-rol N°76-2019, Corte de Apelaciones de Santiago).

b) Sentencias dictadas el 2020

En el 2020 se recolectaron un total de 11 fallos en los que se invoca el **principio de reunificación familiar**. De ellos, 5 corresponden a sentencias relativas a VRD, 1 corresponde a una sentencia que se pronuncia sobre una orden de expulsión, 2 corresponden a sentencias relativas a solicitudes de refugio y 3 a otras materias.



b.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática

En esta categoría de materias se encuentra la mayor cantidad de causas falladas el 2020 en que se invoca el **principio de reunificación familiar** (*causa-rol N° 1762-2020; causa-rol N° 2691-2020; causa-rol N° 2760-2020; causa-rol N° 2924-2020; causa-rol N° 3087-2020*).

i. Jueces

Respecto de la sala que conoce del asunto, se observa que tanto la Quinta Sala como la Undécima Sala conocen la misma cantidad de causas en esta materia, consistente en un número de 2 causas por cada una, seguidas por la Novena Sala en un orden decreciente, que conoce de 1 causa.

En relación con las/os Ministras/os que conocen de estas causas, se observa lo siguiente:

Ministra/o Ministra/o Suplente Abogada/o Integrante	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
Juan Manuel Muñoz P.	2
Fernando Carreño O.	2
Alejandro Rivera M.	2
Mireya López M.	2
Javier Moya C.	1
Jorge Zepeda A.	1
Verónica Sabaj E.	1
Marcela Sandoval D. (M.S.)	1
Soledad Orellana P. (M.S)	1
Paola Herrera F. (A.I)	1
Jorge Benítez U. (A.I)	1

En relación con la integración de las salas, se puede dar cuenta que en las causas sobre VRD conocidas el 2020 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, no existe repetición del trío de Ministras/os a quienes les corresponde conocer del asunto. Lo anterior, se observa a continuación:

Integración de Sala	Cantidad de veces que se repite	Decisión de la ICA de Santiago
Muñoz-Carreño-Herrera	1	RECHAZA
Sabaj-Sandoval-Orellana	1	RECHAZA
Muñoz-Zepeda-Carreño	1	ACOGE
Moya-López-Rivera	1	ACOGE
López-Rivera-Benítez	1	ACOGE

Finalmente, respecto del *criterio de género*, se observa que existe la siguiente relación entre el género mayoritario de la integración de la sala que resuelve, y la decisión que adopta la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta:

Causa-rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
1762-2020	M	RECHAZA
2691-2020	F	RECHAZA
2760-2020	M	ACOGE
2924-2020	M	ACOGE
3087-2020	M	ACOGE

ii. Sujetos Amparados

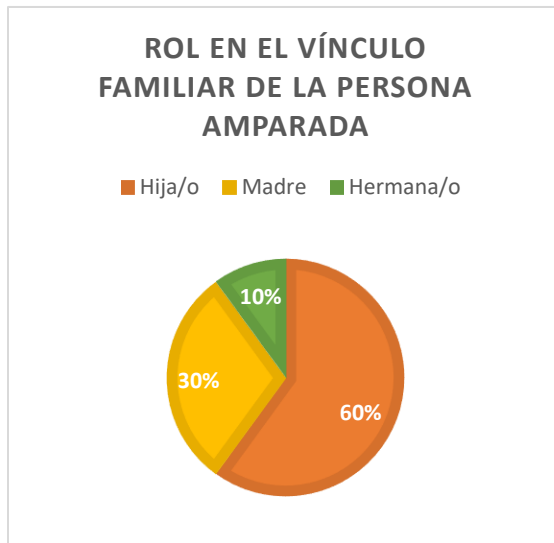
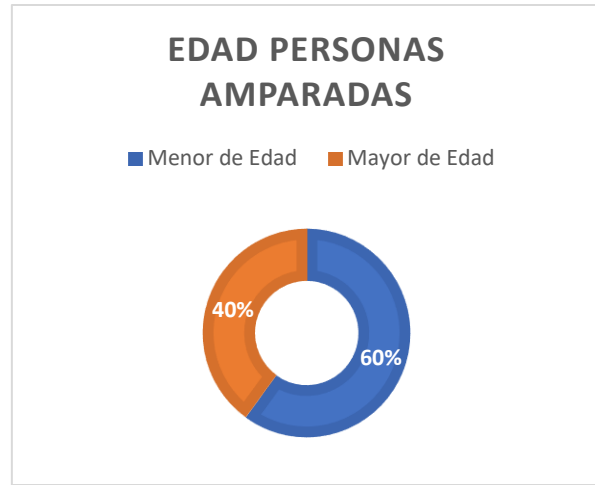
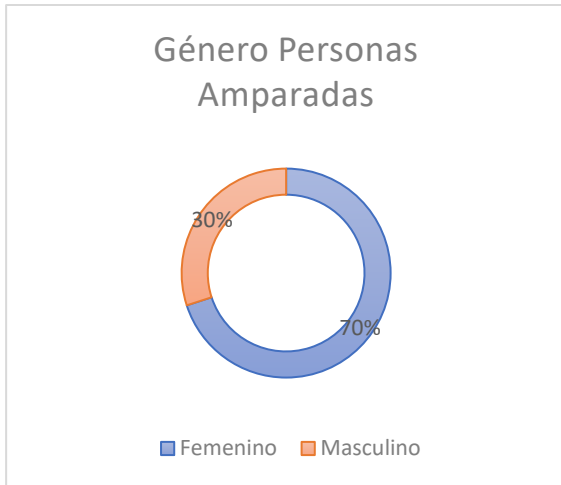
En las presentes causas, se observa un total de 10 personas a quienes quiere protegerse mediante la interposición de la acción constitucional de amparo, existiendo un aumento con respecto a las personas que buscaban ser amparadas el 2019 en esta misma materia.

Debido a que es un requisito para solicitar la VRD el ser nacional de Venezuela, respecto del *criterio nacionalidad* no existe diferencia entre las distintas causas, siendo el 100% de los sujetos amparados de nacionalidad venezolana.

En relación con el *criterio de género*, se observa que las personas amparadas son mayormente de género femenino (7 personas), siendo, por tanto, las personas de género masculino minoría (3 personas).

En relación con el *criterio edad*, es posible afirmar que la mayoría de las personas amparadas son personas menores de edad (6 personas), siendo las personas mayores de edad minoría (4 personas).

Finalmente, en relación con el *criterio vínculo invocado* se observa que el vínculo que mayor cantidad de veces se invoca es el de **hija/o**-madre/padre, siendo la persona amparada la/el hija/o. Este vínculo se presenta respecto de 6 personas. El segundo tipo de vínculo que se menciona es el de **madre**-hija, el cual se presenta 3 veces, siendo la persona amparada la madre. El tercer tipo de vínculo invocado es el de **hermano**-hermana, siendo la persona amparada el hermano, el cual se invoca sólo respecto de 1 persona.



iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

Del total de 5 sentencias que versan sobre esta materia, existen 3 acciones constitucionales de amparo que se acogen (*causa rol N° 2760-2020; causa rol N° 2924-2020 y causa rol N° 3087-2020*) y 2 acciones constitucionales de amparo que se rechazan (*causa rol N° 1762-2020 y causa rol N° 2691-2020*).

Sentencias que rechazan la acción constitucional de amparo

Los hechos asentados en las causas de las acciones que fueron rechazadas se refieren a la suspensión en la tramitación de la VRD de los amparados. Por regla general, los hechos asentados en las causas de las sentencias que acogieron las acciones de amparo se refieren

también a la suspensión en la tramitación de las VRD por parte de la autoridad chilena como acción ilegal y/o arbitraria que motiva la interposición de la acción.

Ahora bien, con relación a *los hechos de las causas*, una diferencia importante que puede observarse con los hechos de algunas acciones de amparo que fueron acogidas, es el envío por parte de la autoridad chilena de un correo masivo a las personas solicitantes de VRD de la suspensión de tramitación de las mismas. Ello podría ser una primera razón de fondo que influye en la diferencia de la forma de resolver que tiene la I. Corte de Apelaciones de Santiago, debido a que en las sentencias que acogen las acciones de amparo, uno de los argumentos principales para la decisión es el acto ilegal y arbitrario que implica el correo masivo por la vulneración de la Ley N° 19.880, y los deberes que ella establece para la Administración del Estado, entre los cuales se encuentra el deber de emitir resoluciones fundadas.

En este sentido, me parece que el envío de este correo masivo puede considerarse como una razón que influye en la decisión de los jueces a analizar, en tanto otorga a los mismos otro argumento además del **principio de reunificación familiar** para acoger las acciones de amparo.

Ahora bien, como en este grupo de sentencias no existe dicho correo, un **primer argumento** que se puede identificar en el razonamiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar las acciones de amparo, es que la Administración habría actuado conforme a la ley que regula la materia, y, por tanto, dentro de sus facultades. Lo anterior, puede vincularse, a su vez, con un **segundo argumento** que es la deferencia a la decisión de la autoridad administrativa⁵⁶.

⁵⁶ QUINTO: (...) En todo caso, no es procedente que esta Corte asuma una decisión que signifique alterar el sistema legal y de funcionamiento de la entidad recurrida, a la luz delo dispuesto en el Decreto Ley N°1094, reglamento de extranjería y el decreto N°172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual esta acción constitucional no podrá prosperar. (Causa rol N° 1762-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

CUARTO: Que se colige del tenor de la decisión recurrida y sus fundamentos, que aquella pone en conocimiento de los amparados los fundamentos de la suspensión de sus procedimientos de visación y los consecuentes rechazos, conforme a la normativa aplicable en la materia. En efecto, a la fecha de cierre de las solicitudes de visa, se encontraba prohibido el ingreso de extranjeros que no fueren residentes regulares en Chile o que ingresaren en calidad de turistas, en casos específicos contemplados en el Decreto Supremo N° 455, que modificó el Decreto Supremo N° 102, en los términos antes indicados. De esta forma, dado que el proceso de

Por último, un **tercer argumento** que sostiene la I. Corte de Apelaciones de Santiago para el rechazo de las acciones de amparo es la situación sanitaria crítica a raíz de la pandemia del COVID-19⁵⁷.

Con relación al **principio de reunificación familiar**, se observa que en ambas causas es citado por un sujeto procesal distinto. En la *causa rol N° 1762-2020*, el **principio de reunificación familiar** es invocado exclusivamente por la parte recurrente, no aludiendo en ninguna parte de su razonamiento la I. Corte de Apelaciones de Santiago al mismo. Por otro lado, en la *causa rol N° 2691-2020*, la reunificación familiar es citada sólo por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pero no como principio, sino que, en primer lugar, aludiendo al beneficio de reunificación familiar vinculado a la VRD, y luego a la reunificación familiar a la que deben propender las medidas de la autoridad administrativa, en relación con uno de los amparados que es un niño de siete años.

Respecto al desarrollo del **principio de reunificación familiar** en el escrito mediante el cual se interpone la acción de amparo en la *causa rol N° 1762-2020*, la recurrente cita las siguientes normas que harían aplicable dicho principio en el derecho chileno: artículo 1 inciso segundo y quinto, y artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 10 de la Convención sobre Derechos del Niño; y el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

En base a todas las normas citadas, la parte recurrente finaliza su argumentación afirmando que la lectura de las normas de derecho internacional citadas evidencia que el

solicitud de visación debía concluirse por haberse excedido el tiempo dispuesto por la ley y ante la prohibición de los extranjeros al país, las peticiones de visa debieron ser rechazadas, aunado a que, tratándose de las personas mayores de edad, sus certificados de antecedentes penales se encontraban caducados, de acuerdo a la legislación vigente en Venezuela -tres meses-, por lo que necesariamente se requiere la presentación de una nueva solicitud de visación. (Causa rol N° 2691-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

⁵⁷ QUINTO: Que los argumentos que suministra el Ministerio recurrido resultan atendibles y proporcionales a la situación derivada de la pandemia y que no escapan a la realidad venezolana. Un dato muy importante es que los actores solicitaron la visa con mucha anterioridad a las peticiones de sus hijos. (Causa rol N° 1762-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago),

principio de reunificación familiar no es meramente un principio, sino que también es un derecho.

Respecto de la *causa rol N° 2691-2020*, ya se mencionó que en esta causa es la I. Corte de Apelaciones la que hace alusión a la reunificación familiar, y dicha referencia no la menciona como principio, sino en relación con la reconsideración que la autoridad administrativa comenzó a realizar en ese período de las solicitudes de VRD que referían a personas que tenían algún vínculo familiar en Chile con situación regular, mientras los beneficiados fueran hijas/os menores de edad o cónyuges de las personas residentes en Chile⁵⁸.

Sentencias que acogen la acción constitucional de amparo

Del total de 5 sentencias en esta materia, son 3 las sentencias que acogen las acciones constitucionales de amparo (*causa rol N° 2760-2020; causa rol N° 2924-2020; causa rol N°3087-2020*).

Un primer elemento común que existe entre estas causas- aunque sólo respecto de las dos últimas mencionadas- es la existencia del correo masivo electrónico previamente referida. En este sentido, un **primer argumento** esgrimido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago es la vulneración de la Ley N° 19.880 en la tramitación de las solicitudes de VRD por parte de la autoridad administrativa⁵⁹.

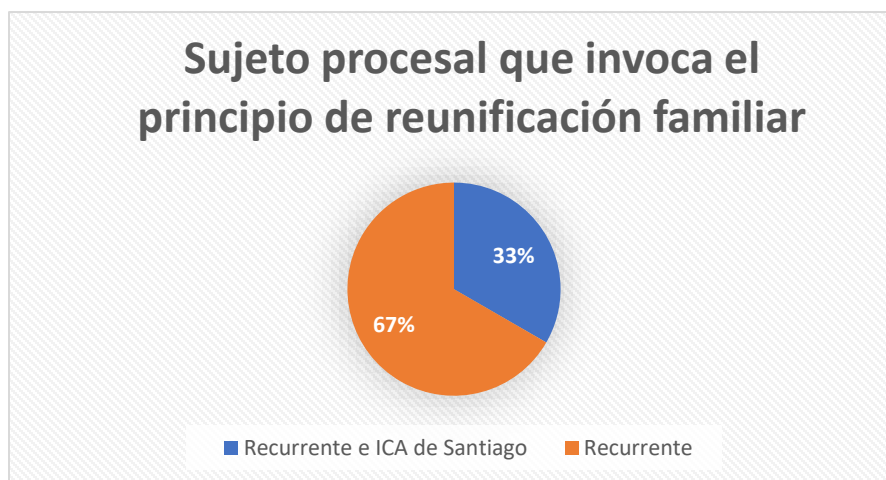
⁵⁸ QUINTO: No obstante, lo razonado precedentemente y tal como ha sido reconocido por la propia recurrida, se ha indicado que se procederán a reevaluar las solicitudes de tramitación de los solicitantes, fundadas en los principios de reunificación familiar de los hijos menores de edad y del cónyuge, cuando este sea a su vez el padre o madre del menor referido, pudiendo estamparse la Visa de Responsabilidad Democrática que pudiere corresponder de acuerdo a la normativa dictada por Venezuela. (Causa rol N° 2691-2020, I. Corte de Apelaciones de Antofagasta).

⁵⁹ SÉPTIMO: Que el correo antes reproducido constituye un acto arbitrario e ilegal. En efecto, el procedimiento administrativo que para estos efectos se sigue en relación a la solicitud de visa, no puede resolverse de manera genérica para todas las personas porque es evidente que no todas se encuentran en la misma situación. Así debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880 (...). De acuerdo al precepto transcrito, cuando el procedimiento se inicia a petición del interesado, la resolución de dicho procedimiento deberá ajustarse a la solicitud de éste y ser fundada, nada de lo cual se observa en el presente caso. Es más en el correo electrónico recibido se indica en términos generales que posteriormente se remitirá un correo electrónico correspondiente a la resolución de rechazo, es decir, se altera además el procedimiento regular pues primero se envía la notificación de rechazo y luego se anuncia que se emitirá la resolución respectiva, lo que deja en la

En el caso de la sentencia *causa rol N° 2760-2020*, no existe el correo masivo anteriormente mencionado. El argumento principal en este caso dice relación con el conteo del plazo que tiene la amparada para ingresar a Chile, el cual se estima por **la I. Corte de Apelaciones de Santiago** que no a concluido, pues la demora en el ingreso al país de la amparada se debe a una causa externa a su voluntad, consistente en el cierre intempestivo de fronteras por parte de Chile, cuestión que incidiría en el conteo del plazo máximo que tiene la amparada para ingresar al país.

Un **segundo argumento** que brinda la I. Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión de acoger la acción de amparo es el **principio de reunificación familiar**. Sin embargo, se debe considerar que este argumento sólo se observa en la *causa rol N° 2760-2020*, ya que en las otras el **principio de reunificación familiar** es citado exclusivamente por la parte recurrente. En el caso de la *causa rol N° 2760-2020*, el **principio de reunificación familiar** es citado también por la parte recurrente.

Así, los resultados del sujeto procesal que invoca el **principio de reunificación familiar** se pueden graficar de la siguiente manera:



indefensión a la parte afectada con este proceder pues le impide conocer pormenorizadamente las razones que motivan una decisión desfavorable a su pretensión. Además, debe destacarse que la necesidad de concluir dentro de plazo el procedimiento administrativo obedece al principio de celeridad que debe regir a la Administración, es decir, es para beneficio del administrado, por lo que adoptar una decisión genérica de rechazo justificada en la necesidad de concluir con el procedimiento lesiona el deber de fundamentación que se exige en la dictación de los actos administrativos. (*Causa rol N° 2924-2020* y *Causa rol N°3087-2020*, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Respecto a la mención que los recurrentes hacen del **principio de reunificación familiar** en sus escritos, se puede señalar que los artículos que en ellos se citan- pese a que no en todos ellos se incluyen todas estas disposiciones- son: el artículo 1 y 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 y 10.1 de la Convención sobre Derechos del Niño; y el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Otro elemento importante de mencionar es que tanto la *causa rol N° 2760-2020* como la *causa rol N°3087-2020*, establecen expresamente que en virtud de la normativa internacional que existe en la materia, la reunificación familiar no debe considerarse sólo como un principio, sino también como un derecho.

Finalmente, con respecto a la mención del **principio de reunificación familiar** que efectúa la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la *causa rol N° 2760-2020*, se observa que el tribunal lo considera como un elemento importante en atención al otorgamiento de visas a personas migrantes por parte del Estado de Chile, lo cual define como un deber internacional. Lo anterior, se plasma en el siguiente considerando:

Que, para resolver, también debe tomarse en consideración la naturaleza de la crisis humanitaria vigente en Venezuela, y que el objetivo de esta visa, en consideración al deber internacional del Estado de acoger a los migrantes que cumplan con la normativa para ingresar al país, es otorgar a los ciudadanos venezolanos la oportunidad de ingreso a Chile para obtener posteriormente su residencia definitiva. Para este fin, también se debe tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar establecido, entre otros, en artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰. (el subrayado es propio).

⁶⁰ Considerando Séptimo. Causa rol N° 2760-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

iv. E. Corte Suprema

Del total de 5 causas que versan sobre la materia de este apartado, sólo en 3 de ellas se interpuso un recurso de apelación en contra del fallo emitido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

De las 3 sentencias apeladas, la E. Corte Suprema confirmó solamente 1 (*causa rol 2691-2020*), mientras que las 2 restantes fueron revocadas (*causa rol 1762-2020*; *causa rol 2760-2020*).

El argumento de la E. Corte Suprema para revocar lo decidido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la *causa rol N°1762-2020*, se refiere a la infracción en la tramitación de la VRD por parte de la Administración de la Ley N° 19.880, en particular de los principios de economía procedimental e inexcusabilidad. Al revocar la sentencia mencionada, se acoge la acción de amparo respectiva.

Por último, el argumento de la E. Corte Suprema para revocar lo decidido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la *causa rol N° 2760-2020*, en la cual se había resuelto acoger la acción de amparo, es la defensa de una concepción restrictiva del objeto de la respectiva acción, señalando que la materia objeto del recurso que se interpuso en esta causa, a saber, la suspensión de la tramitación de la VRD. Lo anterior, se menciona de la siguiente manera:

Que la materia objeto del recurso de amparo en estudio no es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto no se divisa afectación ni a la libertad personal ni a la seguridad individual respecto de quien se acciona⁶¹.

En este sentido, se observa una concepción estricta sobre los tipos de acciones que pueden amenazar, perturbar o privar a una persona de la libertad personal o seguridad individual de una persona.

Esta concepción también se identificó en el análisis de los fallos de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, la cual se ampliaba posteriormente. Por ello, este será un

⁶¹ Considerando único. Causa-rol N° 144.398-2020, E. Corte Suprema.

elemento de estudio que se debe tener en cuenta en los próximos fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago a analizar, en tanto una concepción amplia o restringida del objeto de la acción de amparo puede ser un factor decisivo que influye en la decisión de los jueces y juezas de acoger o rechazar dicha acción.

b.2) Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión

En el 2020, sólo se registra una causa relativa a una orden de expulsión en la que se invoca el **principio de reunificación familiar**, caratulada “*Lidia Olmos con Intendencia Región Metropolitana y Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, causa rol 284-2020.

El acto que busca impugnarse mediante la acción de amparo es la dictación por parte de la Intendencia Metropolitana de la Resolución Exenta N° 699, de 11 de abril de 2012, mediante la cual se decreta una orden de expulsión en contra de Lidia Olmos, fundada en que la amparada fue condenada por el delito de tráfico de estupefacientes.

i. Jueces

La sala que conoce de esta causa es la Sexta Sala, integrada por Ministra Maritza Villadangos F., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F.

La proporción respecto del criterio género de los jueces que conocen del asunto es de un 67% de presencia de género masculino y un 33% de presencia de género femenino.

La relación del género mayoritario en la composición de la sala, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con respecto a la acción de amparo, se visualiza como sigue:

Causa rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
284-2020	M	RECHAZA

ii. Sujetos Amparados

La persona migrante amparada se llama Lidia Olmos, de *género* femenino y de *nacionalidad* argentina. La edad de la amparada se desconoce.

En relación con el *criterio de vínculo* invocado, se invocan en la acción de amparo el vínculo de **madre-hijo**, debido a que la amparada tiene un hijo que reside en Chile, y también el vínculo de pareja.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

En la presente causa, **el principio de reunificación** es citado exclusivamente por la parte recurrente, quien lo invoca como un principio de derecho internacional. Para fundamentar aquello, cita las siguientes normas: artículo 1 inciso segundo y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; artículo 1 del Pacto de Costa Rica, artículo 17 de la Convención Americana; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículo 7.1 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En relación a los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver, puede mencionarse que el argumento que ofrece el tribunal para rechazar la acción de amparo es que la actuación de la Intendencia consistente en decretar la orden de expulsión respectiva se encuentra dentro de sus facultades, y ha sido dictada de acuerdo con los artículos 15 N° 2 y 17 del DL 1.094, observando las formalidades que exige la ley. Por tanto, no puede estimarse que sea una acción ilegal o arbitraria.

Finalmente, como ya se mencionó, no existe por parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago ninguna referencia al **principio de reunificación familiar** en su razonamiento para resolver⁶².

⁶² QUINTO: Que luego de lo dicho, lo cierto es que tal como se colige de los antecedentes allegados al expediente, los que dan cuenta que por sentencia de fecha 27 de diciembre del dos mil once, fue condenada en Chile como autora del delito de tráfico de estupefacientes, resulta indiscutido que la resolución recurrida,

iv. E. Corte Suprema

En este caso, la recurrente interpone un recurso de apelación contra la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza la acción de amparo. La E. Corte Suprema decide revocar la decisión, y por tanto, acoger la acción de amparo.

El argumento principal de la E. Corte Suprema para resolver consiste en que la mera dictación de la condena respectiva no es suficiente para decretar el abandono del territorio, y posteriormente una orden de expulsión, sumado a que en los años que se siguen a la condena no ha existido reincidencia por parte de la amparada. Por tanto, considera desproporcionada y carente de razonabilidad la dictación de la medida de orden de expulsión, decidiendo acoger la acción de amparo⁶³.

La E. Corte Suprema no se pronuncia sobre el **principio de reunificación familiar**.

b.3) Acciones constitucionales de amparo relativas a solicitudes de Refugio

La siguiente categoría relativa a la materia sobre la que versan las acciones constitucionales de amparo, es novedosa, debido a que no había aparecido hasta el momento en la jurisprudencia estudiada, y tiene que ver con las solicitudes de Refugio.

En el 2020 existen dos causas que se refieren a solicitudes de Refugio que no fueron admitidas al momento de su presentación por la Policía de Investigaciones, impidiendo el ingreso de las personas amparadas al país, caratuladas “*Fernando Delgado con Policía de Investigaciones de Chile*”, causa rol N° 2903-2020; y “*Pardo Palma con Registro Civil y Policía de Investigaciones de Chile*”, causa rol N° 2904-2020.

dictada el 11 de abril del 2012, por la Intendencia Regional Metropolitana de Santiago, fue pronunciada por autoridad facultada para disponerla, en un caso previsto por la ley-artículos 15 N° 2 y 17 del D.L. 1.094-, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justificó, situación que descarta cualquier ilegalidad o arbitrariedad de parte de la institución recurrida, esta última, dado que no obedeció al mero capricho de la potestad administrativa, por lo que indefectiblemente se desestimará la presente acción cautelar. (Causa rol N° 284-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

⁶³ Los argumentos mencionados se encuentran en el 3° y 5° considerando. Causa rol N° 20.967-2020, E. Corte Suprema.

i. Jueces

Las salas que conocen de las causas previamente mencionadas son la Quinta y Cuarta Sala, respectivamente.

En la causa rol N° 2903-2020, la sala se encuentra integrada por el Ministro Javier Moya C., la Ministra Mireya López M., y el Ministro Alejandro Rivera M.

En la causa rol N° 2904-2020, la sala se encuentra integrada por el Ministro Juan Mera M., la Ministra Lilian Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benítez U.

En ambas causas, la proporción en relación con el *criterio de género* indica una mayoría de género masculino en la integración de la sala, siendo la presencia del género masculino de un 67%, y del género femenino de un 33%, en cada una de las causas.

La relación del género mayoritario en la composición de la sala, y la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con respecto a la acción de amparo, se visualiza como sigue:

Causa rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
2903-2020	M	RECHAZA
2904-2020	M	RECHAZA

ii. Sujetos Amparados

La caracterización de las personas amparadas en las causas previamente individualizadas corresponde a la que se observa a continuación:

Criterios	Causa rol 2903-2020	Causa rol 2904-2020
Nacionalidad	Venezolana	Venezolana
Género	Femenino	Masculino
Edad	Se desconoce	Se desconoce

Vínculo invocado	Cónyuge	<p>(i) Hijo-madre, siendo la persona amparada el hijo.</p> <p>(ii) Hermano</p>
-------------------------	---------	--

Como se observa en la exposición de los datos, existe una característica común entre las personas amparadas de ambas causas, a saber, su nacionalidad. Lo anterior se relaciona con que el fundamento de la solicitud del refugio en ambos casos es la situación política que se vive en Venezuela. Respecto de la causa rol 2903-2020 se ignora la razón específica invocada para fundar la solicitud de refugio. Respecto de la causa rol 2904-2020 se invoca la persecución debido a la participación en manifestaciones políticas en contra del régimen político imperante en Venezuela.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

De las 2 causas que se han estudiado en esta materia, la totalidad de ellas es rechazada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Con relación al **principio de reunificación familiar**, se observa que éste sólo es invocado por la parte recurrente en ambas causas.

Tanto en el escrito de interposición de amparo de la causa rol N°2903-2020 como en la causa rol N°2904-2020, la referencia a la reunificación familiar es precisamente como un principio reconocido por el Estado chileno. Para fundamentar aquello, cita el artículo 3 de la Ley N° 20.430, en el cual se enuncian los principios que deben regir la protección de los solicitantes de la condición de refugiado, entre los cuales se encuentra el **principio de unidad familiar**. Finalmente, se hace referencia al artículo 1 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En relación con **los argumentos** que ofrece la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver, se observa un **argumento común**, relativo a estimar que, en los casos en cuestión,

no se identifica ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 20.430, las que definen las hipótesis en que se debe encontrar una persona para tener el derecho para que se les reconozca la condición de refugiada.

Lo anterior, debido a que, en los hechos, de ambas causas, las personas amparadas no viajan a Chile directamente desde Venezuela- que es el país donde sostienen se dan las condiciones que habilitan su derecho a solicitar refugio- sino que ambas se encuentran residiendo en Colombia, y desde allí es que inician su viaje a Chile.

Un **segundo argumento** que se observa en ambos fallos se refiere a la consideración por parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de que, en el caso en cuestión, al impedir el ingreso de los solicitantes de refugio al territorio nacional no se está vulnerando ni la libertad personal ni la seguridad individual de las personas amparadas.

Este argumento puede vincularse con algo que ya se había mencionado en el análisis ya realizado respecto de otras sentencias, en donde se evidencia una concepción muy restringida del objeto de la acción constitucional de amparo. Tanto es así, que en la causa rol N° 2094-2020, la I. Corte de Apelaciones incluso llega a afirmar que el recurrente se ha equivocado de acción, y que en consideración a los hechos la acción que debió haber interpuesto es una acción de protección y no un amparo. En relación a este segundo argumento, se identifican los siguientes considerandos:

NOVENO: Que finalmente, no debe olvidarse que la acción de amparo procede cuando se afecta la libertad personal o seguridad individual de una persona, sin que se advierta su conculcación pues, la amparada tenía como destino la ciudad de la Paz Bolivia y nada le impedía continuar con el viaje que ella misma decidió hacer mediante la compra de su pasaje y tampoco su seguridad individual pues, ella misma refirió no correr peligro en el país desde donde provenía, a saber Colombia⁶⁴. (el subrayado es propio).

3°.- Que menester es dejar establecido que el artículo 21 de la Constitución Política de la República contempla las siguientes hipótesis de procedencia del llamado “recurso de amparo”, a saber: a) en el caso de quien se hallare arrestado, detenido o

⁶⁴ Causa rol N° 2093-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; y b) la situación de quien ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Claramente el amparado, el señor José David Álvarez Gamarra, ciudadano venezolano, quien reside actualmente en la ciudad de Bogotá, Colombia, no se encuentra en ninguna de los escenarios que la norma constitucional prevé, pues no se halla detenido, arrestado o preso por orden de alguna autoridad chilena, ni ha sido privado, amenazado o perturbado en su derecho a la libertad personal. Parece haber confundido el recurrente el habeas corpus con la acción de protección que contempla el artículo 20 de la citada Constitución⁶⁵. (el subrayado es propio).

iv. E. Corte Suprema

Ambas sentencias de primera instancia fueron apeladas. En el caso de la causa rol N° 2093-2020, la E. Corte Suprema decidió rechazar el recurso de apelación, confirmando el fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de la causa rol N° 2094-2020, la E. Corte Suprema decidió revocar la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la acción de amparo. En atención a lo señalado por la E. Corte Suprema, pienso que la diferencia en la manera de resolver de debe a que, en esta segunda causa, se estableció en los hechos una situación particular de persecución a la persona amparada en Venezuela, no limitándose la argumentación a la situación general de crisis política. Lo anterior, debido a que la E. Corte Suprema alude a la persecución alegada por el amparado en su acción⁶⁶.

Finalmente, la E. Corte Suprema en dicho fallo alude al **principio de reunificación familiar** citando el artículo 9 de la Ley N° 20.430⁶⁷.

⁶⁵ Causa rol N° 2094-2020, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁶⁶ Considerando Segundo. Causa rol N° 154.846, E. Corte Suprema.

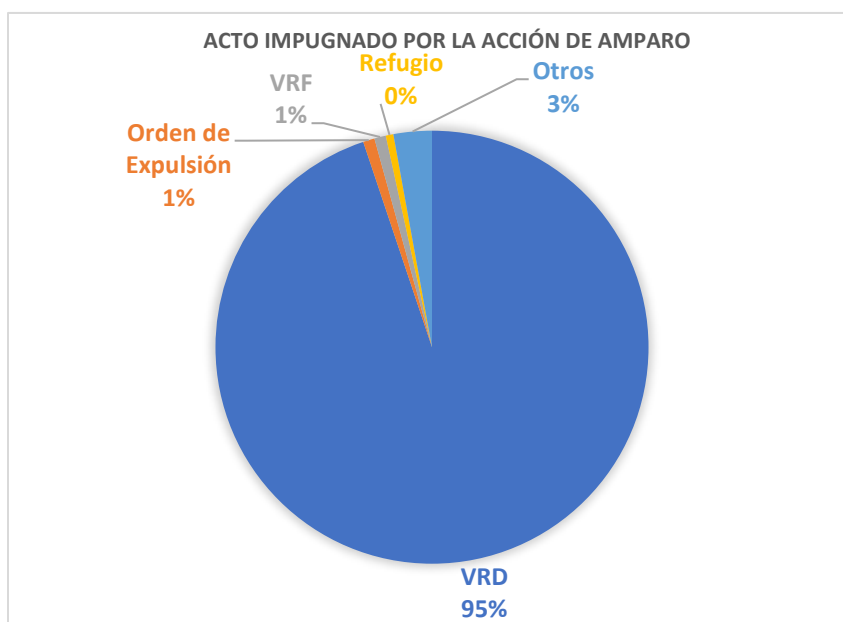
⁶⁷ Considerando Cuarto. Causa rol N° 154.846, E. Corte Suprema.

c) Sentencias dictadas el 2021

En el 2021, al igual que lo sucedido en la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, se observa un aumento significativo de causas de acciones constitucionales de amparo en las que se invoca el **principio de reunificación familiar**.

Este aumento se debe principalmente a que en 2021 se presentan muchas acciones de amparo en contra del cierre masivo de solicitudes de VRD.

Así, el número total de sentencias dictadas el 2021 recopiladas corresponde a 350 fallos. De aquel número, 332 sentencias se relacionan con acciones de amparo relativas a VRD, mientras que 18 se relacionan con otras materias, entre los que se puede identificar acciones de amparo relativas a órdenes de expulsión (3 sentencias), VRF (3 sentencias) y solicitudes de Refugio (2 sentencias), entre otros temas (10 sentencias).



Debido a la gran cantidad de sentencias recopiladas, para efectos de realizar el análisis por cada tipo de materia, se hizo la siguiente selección: en primer lugar, se clasificaron todas las sentencias en dos categorías, a saber, (i) aquellas relativas al cierre masivo de solicitudes y tramitación de VRD, y (ii) aquellas que no se refirieran a dicho tema.

La decisión metodológica fue leer y sistematizar en la Base de Datos todas las sentencias correspondientes al grupo (ii), debido a que la cantidad de sentencias que se

encuentran vinculadas a estas temáticas es considerablemente menor en todos los años analizados en la presente investigación, a la cantidad de sentencias relativas a VRD, por lo que pudieran realizarse hallazgos interesantes en las sentencias del grupo (ii) respecto de elementos no presentes en las sentencias de los años anteriores.

Por otro lado, respecto de las sentencias del grupo (i), relativas a VRD, se optó por seleccionar de manera azarosa el 10% (33 sentencias), para efectuar la lectura y sistematización de los datos que se obtuvieran. Para ello, se utilizó la función aleatorio [función=ALEATORIO()] del programa *Microsoft Excel*, y luego se ordenaron los datos de menor a mayor.

c.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática

Como ya se mencionó, es en esta categoría de materias donde se encuentra la mayor concentración de causas, a saber, 332 en total, de las cuales se analizarán solamente 33.

i. Jueces

En relación con la sala que conoce las acciones de amparo, en las sentencias recopiladas se observa una tendencia de que este tipo de causas sea conocida por la Novena Sala (8 causas). En orden decreciente, le sigue la Cuarta Sala (7 causas), la Quinta Sala (4 causas), la Sexta, Séptima, Octava y Undécima Sala (3 causas c/u), y finalmente la Segunda y Tercera Sala (1 causa c/u).

En relación con las/os Ministras/os que conocen las acciones de amparo en esta materia, la Ministra que más ha dictado sentencias es la Ministra Dobra Lusic, junto con el Ministro Antonio Ulloa, y el Abogado Integrante Jorge Benítez (7 sentencias c/u). Lo anterior, puede observarse en la siguiente tabla:

Ministra/o Ministra/o Suplente Abogada/o Integrante	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
Alejandro Rivera M.	3
Cristóbal Mera M.	1
Verónica Sabaj E.	1
Miguel Vázquez P.	4
Mario Rojas G.	4
Maritza Villadangos F.	2
Dobra Lusic N.	7
Hernán Crisosto G.	4
Antonio Ulloa M.	7
María Soledad Melo L.	1
Fernando Carreño O.	2
Lilian Leyton V.	3
Jessica González T.	2
María Loreto Gutiérrez A.	3
Jaime Balmaceda E.	2
Mireya López M.	1
Tomás Gray G.	1
Rosa Kittsteiner G.	2
Graciela Gómez Q.	1
María Lausen M. (M.S)	1
Ana María Osorio A. (M.S.)	1
María Paula Merino V. (M.S)	4
José Marinello F. (M.S)	2
José Pérez A. (M.S.)	1
Alberto Amiot R. (M.S)	2
Alejandro Aguilar B. (M.S)	1
Felipe De La Noi M. (M.S)	1

Lidia Poza M. (M.S)	1
Paula Rodríguez F. (M.S)	1
Andrea Díaz Muñoz B. (M.S)	1
Ricardo Soto M. (M.S)	1
Carlos Hidalgo H. (M.S)	1
Jorge Benítez U.(A.I)	7
Patricio Carvajal (A.I)	2
Paola Herrera F.(A.I)	5
Rodrigo Rieloff F. (A.I)	1
Jorge Norambuena H. (A.I)	2
Francisco Ovalle A. (A.I)	1
David Peralta A. (A.I)	3
Eduardo Jequier L. (A.I)	2
Rodrigo Asenjo Z (A.I.)	1
Gloria Flores D. (A.I)	1
Roberto Von Bennewitz A. (A.I)	2
Clara Carrasco A (Fiscal Judicial)	1
Ana Hernández M. (Fiscal Judicial)	1

Además, existen ciertas integraciones de Sala que se repiten, a diferencia de algunas que sólo se presentan una vez. En el caso de este grupo de sentencias, todas las integraciones de sala que se repiten lo hacen por la misma cantidad (2 repeticiones por cada una). Así, las integraciones de sala que se repiten son: Crisosto, Ulloa y Benítez; Crisosto, Ulloa y Herrera; Leyton, Amiot y Norambuena; y Lusic, Vázquez, Herrera.

Junto con las integraciones de sala que más se repiten, es interesante observar si existe algún patrón en la manera de resolver de los respectivos jueces cuando resuelven en conjunto. Lo anteriormente mencionado se puede observar en el siguiente cuadro:

Integración de la Sala	Cantidad de veces que se repite	Decisión de la ICA de Santiago
Crisosto- Ulloa- Benítez	2	ACOGE (2)
Crisosto- Ulloa- Herrera	2	ACOGE (2)
Leyton- Amiot- Norambuena	2	ACOGE (2)
Lusic- Vázquez- Herrera	2	RECHAZA (2)

Respecto del *criterio de género*, se observa que existe la siguiente relación entre el género mayoritario de la integración de la sala que resuelve, y la decisión que adopta la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

Causa rol	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
361-2021	F	ACOGE
417-2021	F	RECHAZA
454-2021	M	ACOGE
494-2021	F	RECHAZA
576-2021	M	ACOGE
599-2021	M	ACOGE
712-2021	F	RECHAZA
723-2021	M	ACOGE
1176-2021	M	ACOGE
1874-2021	F	ACOGE
1985-2021	M	ACOGE
2461-2021	M	ACOGE
2713-2021	F	ACOGE
2785-2021	M	ACOGE
2798-2021	M	ACOGE
2801-2021	M	ACOGE
3038-2021	M	RECHAZA
3152-2021	M	ACOGE

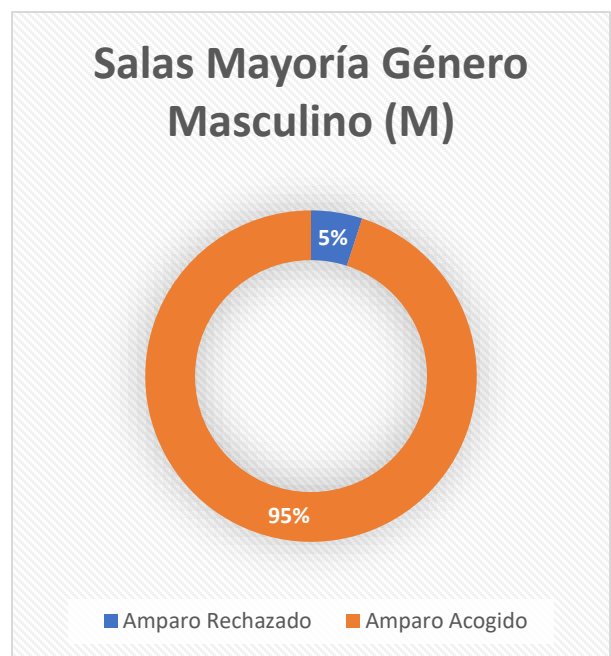
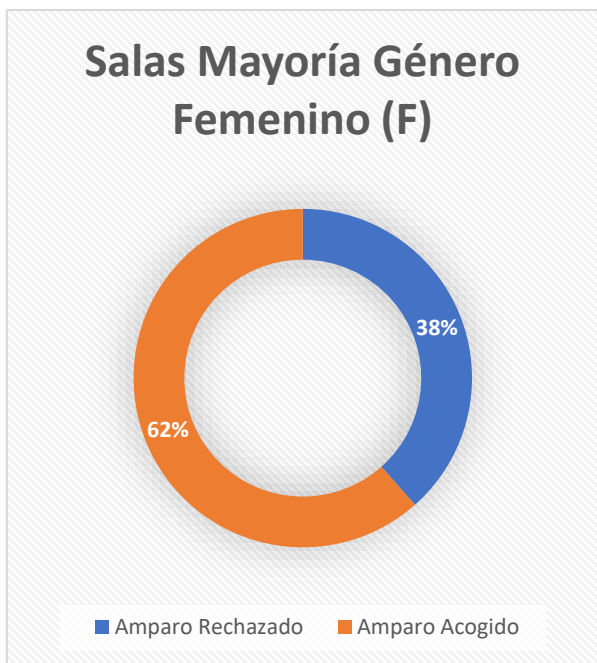
3159-2021	F	ACOGE
3190-2021	F	ACOGE
3569-2021	F	ACOGE
3650-2021	F	RECHAZA
3694-2021	M	ACOGE
3982-2021	M	ACOGE
3984-2021	M	ACOGE
4048-2021	F	RECHAZA
4124-2021	F	ACOGE
4130-2021	F	ACOGE
5080-2021	M	ACOGE
5257-2021	M	ACOGE
5342-2021	M	ACOGE
5572-2021	M	ACOGE
5652-2021	M	ACOGE

La información sistematizada en la tabla anterior permite afirmar que, del total de 33 causas en la materia, 13 de ellas presentan una mayoría de género femenino en la integración de la sala que conoce del asunto (39,3%), y 20 de ellas presenta una mayoría de género masculino (60,6%).

Respecto de las causas que son conocidas por salas integradas en su mayoría por género femenino, en 5 de ellas la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago es rechazar la acción constitucional de amparo, y en 8 de ellas la decisión es acoger la respectiva acción.

En el caso de las causas que son conocidas por salas compuestas en su mayoría por género masculino, en 1 de ellas la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago es rechazar la acción constitucional de amparo, y en 19 de ellas la decisión es acoger la respectiva acción.

Lo anterior, al graficarlo se observa de la siguiente manera:



ii. Sujetos Amparados

Debido a que la VRD es una visa especialmente creada para nacionales venezolanas/os, respecto del *criterio de nacionalidad* de las personas migrantes amparadas, no hay ninguna variación. Por definición, todas las personas que recurren de amparo en estos casos son venezolanas.

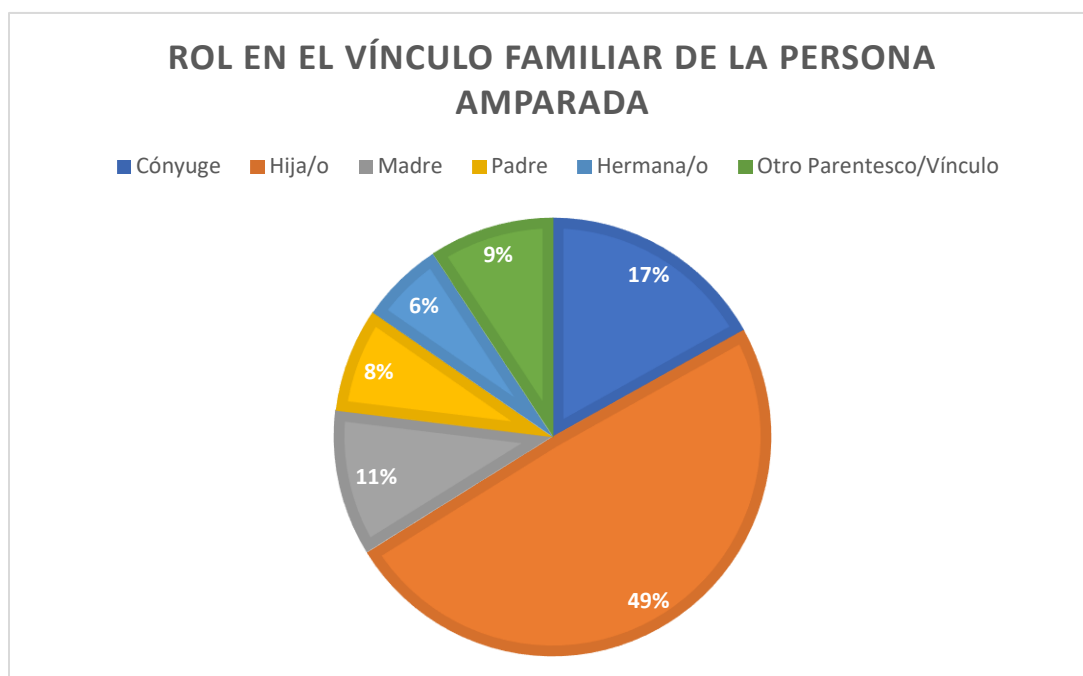
En relación con el *criterio de género* de las personas amparadas, se puede observar una mayor cantidad de personas de género femenino como sujeto amparado que de género masculino, en tanto se observa en los datos recopilados la existencia de 46 personas de género femenino amparadas, mientras que de género masculino hay sólo 20 personas. Así, la cantidad de personas de género femenino es más del doble de la cantidad de amparados de género masculino. Además, existe una persona respecto de la cual no fue posible determinar a qué género pertenecía.

En relación con el *criterio de edad*, es importante señalar que en muchos casos no fue posible obtener aquel dato, por lo que existe un porcentaje de personas respecto de las cuales se desconoce si son mayores o menores de edad.

En atención a los datos de aquellas personas respecto de las cuales puede identificarse si son mayores de edad, según las normas chilenas, puede observarse una mayor cantidad de personas migrantes menores de edad (31 personas), en contraste con las personas mayores de edad (27 personas).

Finalmente, con relación al *criterio vínculo invocado*, la mayoría de las personas migrantes amparadas son hijas/os de personas migrantes con situación regular en Chile (32 personas). En orden decreciente, le sigue el vínculo de cónyuge (11 personas), luego el de madre de personas con situación regular en Chile (6 personas), seguido de el de padre de personas con situación regular en Chile (5 personas) y el de hermana/hermano (4 personas). Además, se invocan los vínculos de nieta/o, sobrina/o, cuñada/o, conviviente y figura paterna (en total 6 personas).

Se debe tener en consideración, que existen casos en que una misma persona representa distintos vínculos. El gráfico que se observa a continuación considera para su construcción la cantidad de vínculos invocados, por lo que una persona puede estar contabilizada más de una vez, en tanto signifique un vínculo distinto del previamente contado.



iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

De las 33 causas que se han estudiado en esta materia, relativas a acciones de amparo vinculadas con la VRD, 27 de ellas fueron acogidas y 6 de ellas fueron rechazadas.

Sentencias que rechazan la acción constitucional de amparo

Las acciones que fueron rechazadas no difieren sustantivamente con relación a los hechos, de las acciones de amparo que fueron acogidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Por ello, se intentará identificar qué otros factores pudieran haber influido en la decisión de los jueces.

Si se observan las fechas en las que fueron dictadas las sentencias, la verdad es que no puede afirmarse que ellas sean un factor determinante, debido a que existen sentencias que, en los mismos meses del año, acogen y rechazan.

Un segundo elemento por analizar es la integración de las salas que rechazaron aquellas acciones. Como se observa en el cuadro citado anteriormente en la sección relativa a las características de los jueces, existe una integración de sala que se repite, y que en ambas ocasiones rechaza la acción de amparo, a saber, el trío de la Ministra Lusic, el Ministro Vázquez, y la Abogada Integrante Herrera. Sin embargo, en las restantes 4 sentencias, que representan una mayoría, no existe ninguna repetición en la integración de la sala que permita sostener que ello pudiera haber sido un factor determinante en el rechazo de la acción de amparo.

Un tercer elemento que podría resultar determinante es el vínculo invocado para justificar el argumento respectivo a la reunificación familiar. Sin embargo, al observar la tabla que constituye la Base de Datos⁶⁸, se evidencia que en algunos casos en que se invoca el mismo vínculo familiar, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resuelve de manera diferente.

Un cuarto elemento importante de observar es la relación entre el sujeto que invoca el **principio de reunificación familiar** dentro de la causa, con la decisión del tribunal.

⁶⁸ Esta Base de Datos se encuentra disponible en el link del Capítulo VII. Anexo.

En las acciones de amparo rechazadas, es exclusivamente la parte recurrente quien invoca el **principio de reunificación familiar**. Así, la I. Corte de Apelaciones de Santiago no alude ni se pronuncia sobre el argumento fundado en este principio ofrecido por las recurrentes en las diversas causas, limitándose a resolver con otros argumentos.

En este sentido, los argumentos que ofrece la I. Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar las acciones de amparo son de tres tipos. En primer lugar, tanto en la causa rol N° 417-2021 como en la causa rol N° 712-2021 y causa rol N° 3038-2021, se sostiene como argumento la falta de documentos necesarios para la tramitación de la VRD, que no fueron adjuntados por la parte solicitante de la visa, o el supuesto incumplimiento de requisitos que contempla la VRD para ser otorgada. Debido a ello, en estos casos la I. Corte de Apelaciones de Santiago estima que la autoridad obró de acuerdo con la ley⁶⁹.

En segundo lugar, en la causa rol N° 3650-2021, se sostiene por parte de la I. Corte de Apelaciones, un argumento que es constantemente sostenido en las causas por la parte

⁶⁹ DÉCIMO TERCERO: En efecto, en la especie doña Génesis Sarai Bona España, posee permanencia definitiva vigente, pero aún no cumple con su obligación, conforme a la legislación migratoria, de obtener nueva cédula de identidad que exprese su condición migratoria vigente, previo estampado de la visa y al momento de presentarse a la verificación de su documentación en el consulado. De esta forma, una vez acaecido lo anterior, esto es, previo al estampado de la visa y al momento de verificarse su documentación en el consulado, debe concurrir con copia de la cédula de identidad otorgada. Lo anterior, conforme al artículo 53 inciso segundo del D.L. N° 1094, el que prescribe que: “Asimismo, los extranjeros obligados a registrarse, deberán solicitar cédula de identidad dentro del plazo señalado en el artículo 52, la que tendrá un plazo de validez igual al de su respectiva visación. La cédula de identidad que se otorgue al titular de permanencia definitiva tendrá una validez de cinco años”. (Causa rol N° 417-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

SÉPTIMO: Que, además conforme a la Circular N°17 vigente desde el 29 de enero de 2021, la cual contiene las instrucciones para priorización en el otorgamiento de las visaciones de residencia temporaria de reunificación familiar y de responsabilidad democrática, su aplicación es atribución exclusiva de la recurrida, requiriendo que el solicitante cuente con permanencia definitiva en Chile y únicamente sería aplicable respecto de la cónyuge o conviviente e hijos menores de edad, situación que como se dijo se encuentra pendiente de resolver en sede administrativa. OCTAVO: Que, de lo antes expuesto se colige que, no existe la actuación arbitraria o ilegal por parte de la recurrida que se denuncia, desde que ello corresponde a actos emanados de autoridad competente, en casos previstos por la ley, y en el marco de las facultades que la misma normativa establece. (Causa rol N° 712-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

CUARTO: Que respecto de lo señalado en la acción de amparo, el acto recurrido consiste en el rechazo de la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática solicitada. Sin embargo, tal como se señala en el informe, las solicitudes efectuadas solo se encontraban acompañadas de la copia de los pasaportes, y certificados de antecedentes penales, y certificado médico, en circunstancias que el Oficio Circular N° 17, de 29 de enero de 2021, y en consecuencia -plenamente aplicable al caso por cuanto las solicitudes son posteriores a esta fecha-, exige que a la solicitud se acompañen una serie de antecedentes adicionales que no constan en las peticiones efectuadas. (Causa rol N°3038-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

recurrida, a saber, que respecto de la tramitación de las VRD no ha existido un rechazo de las mismas, sino que constituye meramente una suspensión, hasta que se eliminen las medidas dictadas por la autoridad chilena en el contexto de la pandemia del COVID-19⁷⁰.

En tercer y último lugar, en la causa rol N° 4048-2021, la I. Corte de Apelaciones de Santiago decide rechazar la acción de amparo, en atención a que ésta ha perdido oportunidad, toda vez que la autoridad administrativa correspondiente ha señalado que se reevaluará la solicitud de visa respectiva⁷¹.

Sentencias que acogen la acción constitucional de amparo

Como se mencionó anteriormente, la mayoría de las sentencias que se pronunciaron el 2021 sobre acciones de amparo relativas a VDR, las acogieron. Respecto de la fecha en que este conjunto de sentencias fue fallado, se debe mencionar que en los mismos meses en que fueron rechazadas algunas acciones de amparo, se acogieron otras, lo que resulta curioso toda vez que los hechos en que se basa cada una de las acciones de amparo son bastante similares entre sí, teniendo como punto común el cierre/suspensión de la tramitación de la VRD por parte de la autoridad administrativa chilena. Es por esto, que se puede afirmar que el factor relativo al mes en que fue dictado el fallo no parece ser un determinante en la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En relación con los argumentos esgrimidos por la I. Corte de Apelaciones de Santiago para acoger las acciones de amparo, el **primer argumento** que se observa se repite

⁷⁰ SEXTO: Que, del mérito de estos antecedentes, consta que la autoridad recurrida no ha desatendido el deber de continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática de los amparados, por el contrario se trata de una suspensión mientras sea posible retomar el proceso de tramitación, considerando las distintas restricciones que han afectado el desarrollo de los procesos administrativos debido a la situación sanitaria. (Causa rol N° 3650-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

⁷¹ CUARTO: Que luego de lo dicho, teniendo en consideración lo solicitado en el petitorio del arbitrio de marras, consiste en definitiva en que se ordene a la recurrida ejecutar sin más dilación, los trámites pendientes a fin de concretar el estampado de la visa impetrada, aplicando la Circular N°96 vigente al momento de realizar su solicitud de Visa. Así, habiendo informado la entidad recurrida que con la última modificación al Decreto Supremo 102/2020 del Ministerio de Salud, introducida por el Decreto Supremo 245 de 27 de septiembre de 2021, la tramitación de la solicitud de visa será reanudada, respetando la prioridad para los casos de reunificación familiar directa (hijos menores de edad, cónyuges y convivientes civiles), de conformidad a la capacidad de atención del Consulado de Chile en Caracas, conforme a las normas sanitarias del Estado de Venezuela, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor de la actora. (Causa rol N° 4048-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

reiteradamente en las diversas sentencias, es la vulneración en la tramitación de la Ley N° 19.880⁷², por parte de la Administración. En línea con ese argumento, la I. Corte de Apelaciones de Santiago menciona como actos vulneratorios a dicha ley: la forma de resolver genérica de las solicitudes de VRD, la falta de motivación del acto administrativo, la falta de razonabilidad de la decisión, el incumplimiento del deber legal de tramitar las solicitudes respectivas, vulneración del principio de celeridad, el principio conclusivo y el principio de proporcionalidad⁷³.

Un **segundo argumento** que se observa en varias de las sentencias analizadas en este apartado se relaciona con el derecho de libertad ambulatoria de las personas amparadas. En este sentido, la I. Corte de Apelaciones de Santiago afirma que si bien al Estado de Chile le corresponde decidir a quién admite o no en su territorio, no puede invertirse la relación entre el derecho a la libertad ambulatoria y su excepción, cuestión que sucede en los casos conocidos, debido a que al rechazar/paralizar de manera genérica las solicitudes de tramitación de VDR, lo que hace la Administración es transformar la excepción de restricción del respectivo derecho en regla general⁷⁴.

Un **tercer argumento** que se repite en algunas de las causas conocidas en esta materia se refiere a que la única razón esgrimida por la Administración para el rechazo masivo de la tramitación de solicitudes de VRD es la falta de normalidad en la atención al público producto de la pandemia de COVID-19. Debido a que este hecho no es imputable a las amparadas, la I. Corte de Apelaciones de Santiago estima que la acción de la Administración es ilegal, por

⁷² Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

⁷³ Este argumento se encuentra presente en el razonamiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en las siguientes causas: causa rol N° 361-2021; causa rol N° 454-2021; causa rol N° 576-2021; causa rol N° 599-2021; causa rol N° 723-2021; causa rol N° 1176-2021; causa rol N° 1874-2021; causa rol N° 1985-2021; causa rol N° 2461-2021; causa rol N° 2713-2021; causa rol N° 2785-2021; causa rol N° 2798-2021; causa rol N° 2801-2021; causa rol N° 3159-2021; causa rol N° 3190-2021; causa rol N° 3569-2021; causa rol N° 3984-2021; causa rol N° 4124-2021; causa rol N° 5080-2021; y causa rol N° 5572-2021.

⁷⁴ Este argumento se encuentra presente en el razonamiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en las siguientes causas: causa rol N° 454-2021; causa rol N° 599-2021; causa rol N° 723-2021; causa rol N° 1985-2021; causa rol N° 2798-2021; causa rol N° 3984-2021; causa rol N° 5080-2021; causa rol N° 5257-2021; causa rol N° 5342-2021; y causa rol N° 5652-2021.

falta de motivación, debido a que el motivo del rechazo de las solicitudes no se relaciona con actos propios de los peticionarios⁷⁵.

Por último, **el cuarto argumento** dice relación con el **principio de reunificación familiar**. En este grupo de sentencias analizadas, **el principio de reunificación familiar** es citado en el total de las causas por la parte recurrente. Por otro lado, la reunificación familiar es citada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en 10 del total de las causas, pero sólo en 6 de ellas como principio y/o derecho⁷⁶. En las restantes 4 causas, si bien la I. Corte de Apelaciones de Santiago alude al hecho de que la familia se reunifique, precisamente lo hace de esa forma, como un hecho, sin aludir a su característica de principio o derecho.

En las sentencias en que la I. Corte de Apelaciones de Santiago concibe la reunificación familiar como un principio y/o derecho, cita para fundar su argumentación el artículo 1 de la Constitución Política de la República, y el artículo 9 de la Ley N° 20.230. Como ya mencionó anteriormente, en relación a las causas que versan sobre la misma materia falladas por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, llama la atención la aplicación que la I. Corte de Apelaciones de Santiago para fundar su decisión decida acudir al artículo 9 de la Ley N° 20.230, en tanto esta ley se aplica exclusivamente para personas que cuentan con la condición de refugiadas, requisito que en los casos de los que conoce no se cumple.

Una redacción del considerando abocado a desarrollar este argumento- que se repite en distintas causas- es la siguiente:

Que, el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9° de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile, luego de haber otorgado visa al a la madre de la amparada, no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden

⁷⁵ Este argumento se encuentra presente en el razonamiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en las siguientes causas: causa rol N° 1874-2021; causa rol 2801-2021; y causa rol N°5257-2021.

administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunión de los familiares. (el subrayado es propio)⁷⁷

Otra manera en que la I. Corte de Apelaciones de Santiago menciona el **principio de reunificación familiar**, invocando las mismas normas previamente aludidas, es citando un fallo de la E. Corte Suprema, en donde es el máximo tribunal quien realiza el razonamiento jurídico en virtud de dichas normas. Sin embargo, llama la atención la manera en que la E. Corte Suprema resuelve el asunto, debido que si bien es una acción constitucional de amparo motivada por el rechazo de la solicitud de VRD, la E. Corte Suprema menciona en su fallo que “*debe darse tramitación a la solicitud de refugio*”⁷⁸, no obstante no ser ello lo explícitamente solicitado en la acción respectiva⁷⁹.

La redacción del considerando de la E. Corte Suprema citado en la jurisprudencia analizada, es la siguiente:

3.- Que estando los padres de la menor en una situación migratoria regular, necesariamente debe darse tramitación a la solicitud de refugio, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 9° de la Ley 20.430, que consagra el principio de reunificación familiar, estableciendo que tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo solo para los efectos que la autoridad disponga lo pertinente para la tramitación de su petición de refugio⁸⁰. (el subrayado es propio).

⁷⁷ Este argumento se encuentra presente en el razonamiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en las siguientes causas: causa rol N° 454-2021; causa rol N° 723-2021; causa rol N°3984-2021; y causa rol N° 4130-2021.

⁷⁸ Considerando Tercero. Causa rol N° 11.642-2021, E. Corte Suprema.

⁷⁹ En el escrito de la acción de amparo de la respectiva causa (causa rol N° 77-2021), no se menciona ni una sola vez la palabra refugio, refugiado, etc. A su vez, la solicitud del mismo es otorgar un plazo de 3 días para que las amparadas puedan presentar la documentación respectiva pertinente para concretar el estampado de la VRD.

⁸⁰ Considerando Tercero. Causa rol N° 11.642-2021, E. Corte Suprema.

iv. E. Corte Suprema

De las 27 sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que acogieron la acción constitucional de amparo respectiva, sólo 2 fallos fueron apelados, correspondientes a la causa rol N° 576-2021 y a la causa rol N° 3569-2021.

En el caso de la causa rol N° 576-2021, la decisión de la E. Corte Suprema fue confirmar la sentencia apelada.

Por otro lado, en el caso de la causa rol N° 3569-2021, la decisión de la E. Corte Suprema fue confirmar⁸¹ la sentencia apelada, mencionando en sus razones para resolver: los artículos 345 bis del C. de Procedimiento Civil y el artículo 420 N° 5 del C. Orgánico de Tribunales en relación a los instrumentos públicos autenticados con el sistema de apostilla, la vulneración al principio de celeridad de la Ley N° 19.880, la concepción del derecho a la libertad ambulatoria como una regla general y no como una excepción, y el **principio de reunificación familiar**. Sin embargo, el citar éste último sólo invoca el artículo 1 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, de las 6 sentencias que fueron rechazadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la totalidad de ellas fueron apeladas. Además, respecto de todas ellas la E. Corte Suprema decide revocar la decisión de primera instancia. Los argumentos principales que utiliza la E. Corte Suprema para resolver son: la vulneración a la Ley N° 19.880, y el **principio de reunificación familiar**, citando el artículo 1 de la Constitución Política de la República y 9 de la Ley N° 20.430 (con excepción de la causa rol N° 3038-2021 y causa rol N° 4048-2021, en que resuelve sin aludir al **principio de reunificación familiar**).

⁸¹ En el fallo de la E. Corte Suprema causa rol N° 75.484-2021, se señala que se revoca la decisión, acogiendo la acción de amparo. Sin embargo, la acción había sido previamente acogida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que existe un error de redacción en la sentencia.

c.2) Acciones constitucionales de amparo relativas a Órdenes de Expulsión

En el 2021 se registran sólo 3 causas que versan sobre órdenes de expulsión (causa rol N° 3084-2021, causa rol N° 3094-2021 y causa rol N° 3748-2021).

i. Jueces

En relación con la sala que conoce de las acciones de amparo, todas ellas son conocida por una sala diferente, a saber, la Segunda Sala, la Undécima Sala y la Novena Sala, respectivamente.

En relación con las/os Ministras/os que han conocido este tipo de causas, como se puede observar en el cuadro a continuación, cada una/o de ellas/os conoce solamente de una causa.

Ministra/o Abogada/o Integrante	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
María Soledad Melo L.	1
Gloria Solís R.	1
Jessica González T.	1
María Loreto Gutiérrez A.	1
Miguel Vázquez P.	1
Dobra Lusic N.	1
Paola Herrera F.	1
Rodrigo Montt S. (A.I)	1
Gloria Flores D. (A.I)	1

En relación con la forma en que se integran las salas, se observa que ninguna combinación de Ministras/os se repite.

Respecto de las Ministras/os que integran la sala, el *criterio de género* y cómo deciden se observa lo siguiente:

Causa rol	Ministras/os	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
3084-2021	Melo- Montt- Solís	F	RECHAZA
3094-2021	Flores- González - Gutiérrez.	F	ACOGE
3748-2021	Herrera- Lusic - Vázquez	F	RECHAZA

Así, del total de causas relativas a órdenes de expulsión, el 100% de ellas es conocida por salas integradas única o mayormente por género femenino.

ii. Sujetos Amparados

En relación con el *criterio de nacionalidad*, el *criterio de edad*, el *criterio de género* y el *criterio de vínculo invocado*, se observa lo siguiente en las causas del 2021 conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

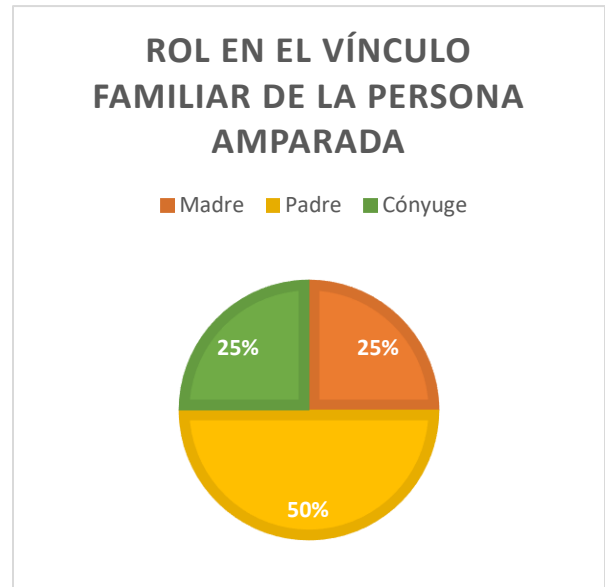
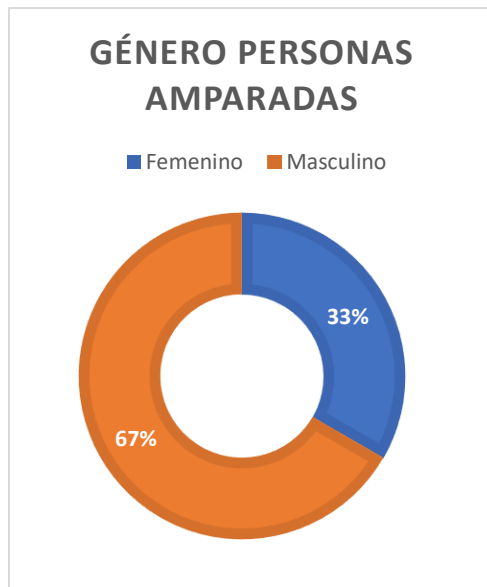
Causa rol	Nacionalidad	Edad	Género	Vínculo invocado
3084-2021 ⁸²	Peruana	Mayor de Edad	M	Padre- hijo (siendo la persona amparada el padre)
3094-2021	Cubana	Se desconoce	F	Madre- hija (siendo la persona amparada la madre)

⁸² En la presente causa las personas amparadas son cuatro, pero sólo respecto de una de ellas, Miguel Venegas, se invoca el principio de reunificación familiar, por lo que los datos sistematizados en la tabla corresponden exclusivamente a dicho amparado.

3748-2021	Colombiana	Se desconoce	M	Padre-hijo (siendo la persona amparada el padre) Cónyuge.
-----------	------------	--------------	---	--

Como se observa, a partir de los datos sistematizados, en los únicos criterios donde existen coincidencias es en el *criterio género* y en el *criterio vínculo invocado*.

Respecto del criterio género, existe una mayoría de personas amparadas de *género masculino*. Respecto de del *criterio vínculo invocado* se observa que se repite en todas las causas la relación de maternidad o paternidad.



Finalmente, en relación al gráfico sobre criterio de vínculo invocado, debe tenerse presente que la persona amparada que representa el porcentaje de cónyuge, a su vez está contabilizada como padre.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

De las 3 causas objeto de estudio en este apartado, sólo en una de ellas fue acogida la acción de amparo (causa rol N° 3094-2021), mientras las otras dos restantes fueron rechazadas (causa rol N°3084-2021 y causa rol N° 3748-2021).

Un elemento común entre las acciones de amparo que fueron rechazadas consiste en que ambas personas amparadas han sido condenadas por comisión de delito anteriormente, a saber, porte ilegal de armas en el país de origen (causa rol N°3748-2021) y hurto agravado (causa rol N°3084-2021).

Sentencias que rechazan la acción constitucional de amparo

En ambas causas, el argumento principal otorgado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar las acciones de amparo, es que la autoridad al dictar las órdenes de expulsión ha obrado acorde a derecho, debido a que en ambos casos los amparados incurrían en causales legales expresas para la dictación de órdenes de expulsión (artículo 15 N° 2 y N° 3, 64 y 67 del D.L N°1.094), consistentes en haber sido condenado en su país de origen por el porte ilegal de armas (causa rol N°3748-2021) y no haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país impuesta por la autoridad (causa rol N° 3084-2021).

En relación con el **principio de reunificación familiar**, en ambas causas es exclusivamente el recurrente quien invoca dicho principio. En ese sentido, la causa rol N° 3748-2021 se citan las siguientes normas: artículo 1 de la Constitución Política de la República; artículo 7,4 y 44 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias; artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, en la causa rol N° 3084-2021, además de las normas recién citadas (con excepción del artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se invocan las siguientes: artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 9.1 y 10.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, evidencia que en los escritos mediante los cuales se interpusieron las respectivas acciones, existía una fundamentación sólida del **principio de reunificación familiar**. Pese a ello, como ya se mencionó, la I. Corte de Apelaciones de Santiago no se pronuncia sobre el mismo para resolver. La única alusión indirecta que se hace a ello es en la causa rol N° 3748-2021, en la que la I. Corte de Apelaciones de Santiago señala lo siguiente:

OCTAVO: Que en relación con la eventual ruptura de la familia que éste mantiene en Chile, esta Corte hace presente que al decretarse la expulsión del extranjero, la autoridad administrativa se ha limitado a aplicar la normativa vigente en esta materia, sobre todo si la causa obedece a que se ha perpetrado uno de los ilícitos de mayor gravedad de nuestro ordenamiento jurídico. De lo anterior se deriva que la sanción aplicable -porque la ley nacional así lo establece- es que debe ser expulsado del territorio nacional, pues ha infringido la normativa interna migratoria, de modo tal que la separación del afectado con esa medida de su grupo familiar es una de las consecuencias que trae aparejada la decisión adoptada, existiendo una causa legal que así lo permite y por la autoridad competente para decretarla. (el subrayado es propio).

Sentencia que acoge la acción constitucional de amparo

En la causa rol N° 3094-2021, el hecho que motiva la dictación por parte de la autoridad de la orden de expulsión es el ingreso irregular de la persona amparada.

Los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para acoger la acción de amparo son dos. En primer lugar, el tribunal considera que la decisión de la Administración de dictar una orden de expulsión carece de suficiente fundamento fáctico, debido a que si bien el ingreso irregular al país es un hecho no controvertido, la Intendencia de la región Metropolitana se desistió de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, configurándose, según el tribunal, la exención de la responsabilidad penal de la amparada.

En segundo lugar, la I. Corte de Apelaciones de Santiago invoca expresamente como argumento el **principio de reunificación familiar**, por lo que en esta causa tanto recurrente como tribunal hacen referencia al principio. Para fundar la existencia **del principio de**

reunificación familiar en el ordenamiento jurídico chileno, la I. Corte de Apelaciones de Santiago cita el artículo 1 de la Constitución Política de la República, señalando lo siguiente:

SEXTO: (...) Por consiguiente, doña Yenisleydis Chibás Sánchez tiene un grupo familiar estable en el país, por lo que corresponde entregarle la debida protección conforme al principio de reunificación familiar consagrado en lo previsto en el artículo 1° inciso primero de la Carta Fundamental, en cuanto establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección. (el subrayado es propio)

iv. E. Corte Suprema

Respecto de las tres sentencias que se estudiaron en este apartado, se observa que contra la totalidad de ellas se interpuso un recurso de apelación.

La sentencia en que fue acogida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago la acción de amparo es confirmada por la E. Corte Suprema.

Las sentencias que en que fueron rechazadas las acciones de amparo por parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, son revocadas, por lo que finalmente se acogen también dichas acciones. En ambos casos se estima por la E. Corte Suprema que la dictación de la orden de expulsión por parte de la autoridad carceraria de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración las circunstancias de que en un caso se encuentra extinta la responsabilidad penal⁸³, y en el otro el amparado no representa un peligro para la seguridad pública⁸⁴, además del arraigo alegado en ambos casos.

⁸³ Causa rol N° 81.099-21, E. Corte Suprema.

⁸⁴ Causa rol N° 63.453-21, E. Corte Suprema.

c.3) Acciones constitucionales de amparo relativas a Visa de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití

En el año 2021, se identificaron tres sentencias dentro de esta clasificación (causa rol N° 466-2021, causa rol N° 544-2021 y causa rol N°2265-2021).

i. Jueces

En relación con la sala que conoce de las acciones de amparo, no existe ninguna coincidencia, debido a que las tres acciones son conocidas por salas distintas, a saber, la Primera Sala, la Sexta Sala y la Quinta Sala, respectivamente.

En relación con las/os Ministras/os que han conocido este tipo de causas, como se puede observar en el cuadro a continuación, cada una/o de ellas/os conoce solamente de una causa

Ministra/o Abogada/o Integrante	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
Jorge Zepeda A.	1
Omar Astudillo C.	1
Rosa Kittsteiner G.	1
Mario Rojas G.	1
Enrique Durán B (M.S)	1
Paula Merino V. (M.S)	1
Rodrigo Asenjo Z. (A.I)	1
Eduardo Jequier L. (A.I)	1
Javiera González S. (Fiscal Judicial)	1

En relación con la forma en que se integran las salas, se observa que ninguna combinación de Ministras/os se repite.

Respecto de las Ministras/os que integran la sala, el *criterio de género* y cómo deciden se observa lo siguiente:

Causa rol	Ministras/os	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
466-2021	Astudillo- Durán- Zepeda	M	ACOGE
544-2021	Asenjo- Kittsteiner-Merino	F	ACOGE
2265-2021	González- Jequier- Rojas	F	RECHAZA

Así, del total de causas sobre VRF, el 67% de ellas es conocida por una sala compuesta por mayoría de género femenino, y el 33% por una sala compuesta por mayoría de género masculino.

ii. Sujetos Amparados

Las causas sobre VRF de 2021 presentan una particularidad, y es que dentro de este conjunto existió una acción de amparo en que las personas que se buscaba proteger eran un número muy alto: 97 personas. Si bien esto por un lado es útil para caracterizar a los sujetos amparados, por otro lado, denota la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas habitantes de Haití. Ninguna de las causas estudiadas con anterioridad ni posterior a este apartado se acerca un poco en la cantidad total de personas que busca proteger la acción de amparo.

En relación con el *criterio de nacionalidad*, el *criterio de edad*, el *criterio de género* y el *criterio de vínculo invocado*, se observa lo siguiente en las causas del 2021 conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

Causa rol	Nacionalidad	Edad	Género	Vínculo invocado
466-2021	Haitiana	Mayores de edad (28 personas)	F (59 personas)	Hijos- Padres/madres (en donde las personas
		Menores de edad (67 personas)	M (36 personas)	

		Se desconoce (2 personas)	Se desconoce (2)	amparadas son los hijos) Cónyuges⁸⁵.
544-2021	Haitiana	F (2 personas)	Se desconoce	Hija-Padre (en donde la persona amparada es la hija). Cónyuge.
2265-2021	Haitiana	M (1 personas)	Menor de edad	Hijo-Padres Hermano-hermana (en donde la persona amparada es el hijo y hermano)

Debido a los requisitos de la VRF, en el *criterio de nacionalidad* existe coincidencia en las 3 causas, debido a que aquella visa sólo puede ser solicitada por personas haitianas. En relación al *criterio género* se observa una mayoría considerable de personas amparadas de género femenino (61 personas) en relación a las personas amparadas de género masculino (37 personas).

Finalmente, en relación con el *criterio vínculo invocado*, se observa que la relación hijo-madre/padre se invoca en las tres causas, la relación de cónyuge en sólo dos de ellas, y la de hermano sólo en la última.

⁸⁵ En el caso del criterio de vínculo invocado en esta causa, no fue posible identificar cuáles personas amparadas invocaron qué vínculo. Lo que sí se conoce es que todas las personas amparadas en esa causa, eran o hijas/os o cónyuges de personas haitianas residentes en Chile.

iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

De las tres acciones de amparo presentadas, son acogidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago dos de ellas (causa rol N° 466-2021, y causa rol N° 544-2021), mientras que una es rechazada (causa rol N°2265-2021).

Es importante mencionar que los hechos que describen el contexto fáctico de todas las causas no difieren entre sí mayormente, ya que todos se refieren a personas haitianas que, encontrándose en Haití, les fue otorgada la VRF, pero que no pudieron hacer efectivo su viaje a Chile, con motivo del cierre de las fronteras con motivo de la pandemia de COVID- 19, y luego, por el vencimiento de las VRF. Por lo anterior, resulta interesante intentar identificar qué factores pudieran haber influido en la distinta forma de resolver de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Sentencia que rechaza la acción constitucional de amparo

El argumento que brinda la I. Corte de Apelaciones de Santiago para justificar el rechazo de la acción de amparo es que el procedimiento administrativo que se reprocha es uno finalizado, señalando que el tribunal no puede revivir un procedimiento administrativo fenecido.

Además, señala que no existe actuación vulneratoria de la libertad ambulatoria del amparado, debido a que la autoridad ha actuado dentro de los límites de sus facultades legales.

Con relación al **principio de reunificación familiar**, éste sólo es invocado por la parte recurrente, no haciendo la I. Corte de Apelaciones de Santiago ningún tipo de referencia al mismo.

La invocación del **principio de reunificación familiar** por parte del recurrente es sólida, ya que cita diversas normas que, a su juicio, consagran dicho principio, a saber: artículo 1 inciso segundo y quinto, y artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 17.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1 y 10.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los artículos 2.1 y 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Una de las diferencias con las sentencias que acogen la acción de amparo, que podría haber influido en la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, es la fecha en que se falla la sentencia, debido a que en el caso de las sentencias que acogen, se resuelve por parte del tribunal en los meses de marzo y abril, mientras que la sentencia que rechaza es del mes de julio, existiendo una distancia mayor de tiempo.

Finalmente, considero que sorprende aún más la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago si se considera que la persona amparada en este caso es un adolescente, y, por lo tanto, la separación de su familia lo deja en una situación de mayor vulnerabilidad, a diferencia de otras personas amparadas mayores de edad.

Sentencias que acogen la acción constitucional de amparo

En la causa rol N° 466-2021 los argumentos que brinda la I. Corte de Apelaciones de Santiago para acoger la acción de amparo son: (i) la imposibilidad de ingresar al país en el plazo determinado por la VRF se debe a una causa ajena a la voluntad de las personas amparadas⁸⁶, (ii) el Estado no puede comprometer la esencia del derecho de libertad ambulatoria, invirtiendo la relación entre el derecho y su restricción (regla general-excepción)⁸⁷ y (iii) la actuación del Estado de Chile se comprende como una verdadera denegación de las visas otorgadas. Aquella actuación vulnera el derecho de libertad ambulatoria de las personas amparadas, pues este derecho debe interpretarse de manera amplia⁸⁸.

Ninguno de los argumentos anteriores dice relación con el **principio de reunificación familiar**. Si bien el tribunal habla sobre “obtener la reunificación familiar”, no efectúa ninguna alusión a ella como principio o derecho, ni tampoco realiza alguna argumentación sobre la importancia de la misma.

⁸⁶ Considerando Octavo. Causa rol N° 466-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁸⁷ Considerando Noveno. Causa rol N° 466-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁸⁸ Considerando Décimo. Causa rol N° 466-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En este sentido, el **principio de reunificación familiar** en la presente causa es únicamente citado como tal por la parte recurrente, haciendo la I. Corte de Apelaciones de Santiago alusión a meramente un posible hecho.

Por su parte, la argumentación que efectúa la recurrente respecto del **principio de reunificación familiar** es sólida, citando los artículos artículo 1 inciso segundo y quinto, y artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículo 44 N° 2 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

En la causa rol N° 544-2021, la I. Corte de Apelaciones de Santiago no efectúa ningún tipo de referencia a la reunificación familiar. El único argumento que esboza para resolver es que la emergencia sanitaria no es motivo suficiente para no auxiliar a las amparadas, y que debido a que la autoridad ya había otorgado las VRF, y a que éstas perdieron vigencia por razones no imputables a las amparadas, debe renovar las respectivas visas.

El **principio de reunificación familiar** es únicamente invocado por la parte recurrente, con una argumentación sólida, citando las siguientes normas: artículo 1 inciso segundo y quinto de la Constitución Política de la República, artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículo 44 N° 2 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

iv. E. Corte Suprema

La totalidad de las sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en esta materia son apeladas.

Tanto la sentencia de la causa rol N° 466-2021 y la causa rol N° 544-2021, en las cuales se acogió la acción de amparo en primera instancia, se confirman por la E. Corte Suprema.

Por su parte, la sentencia en la que se rechazó la acción de amparo, causa rol N° 2265-2021, fue revocada por la E. Corte Suprema. En dicho fallo, la E. Corte Suprema menciona el **principio de reunificación familiar**:

2°) Que, por otra parte, tampoco se ha discutido que en Chile se encuentran los padres y hermana del amparado, quien es menor de edad, de modo que el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9° de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunificación del recurrente con su familia, impedimentos u obstáculos carentes de motivación y razonabilidad que se observan en la especie, desde que no resulta atendible exigir la tramitación de una nueva visa al amparado si ninguna circunstancia ha cambiado desde el otorgamiento de la anterior, salvo la extensión del período en que éste ha permanecido distanciado de su familia⁸⁹. (el subrayado es propio).

⁸⁹ Considerando Segundo. Causa rol N° 49.812-21, E. Corte Suprema.

c.4) Acciones constitucionales de amparo relativas a solicitudes de Refugio

En el 2021 existen dos sentencias que se refieren a solicitudes de Refugio a las que se les negó el inicio de tramitación por parte de la Policía de Investigaciones de Chile (causa rol N°298-2021 y causa rol N°5109-2021).

i. Jueces

Las salas que conocen de las acciones de amparo son diferentes, siendo la Novena Sala y Cuarta Sala, respectivamente.

También son diferentes las/os Ministras/os que conocen de las causas. La causa rol N° 298-2021 la conocen el Ministro Fernando Carreño O., y las Ministras Suplentes Ana María Osorio As. y María Inés Lausen M., mientras que la causa rol N° 5109-2021 la conocen el Ministro Hernán Crisosto G., el Ministro Antonio Ulloa M. y el Abogado Integrante Jorge Benítez U.

Ninguna/o de las/os Ministras/os conoce más de una causa, por lo que no existe repetición que se pueda estudiar.

Respecto de las Ministras/os que integran la sala, el *criterio de género* y cómo deciden se observa lo siguiente:

Causa rol	Ministras/os	Género Mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
298-2021	Carreño- Lausen - Osorio	F	ACOGÉ
5109-2021	Benítez- Crisosto - Ulloa	M	ACOGÉ

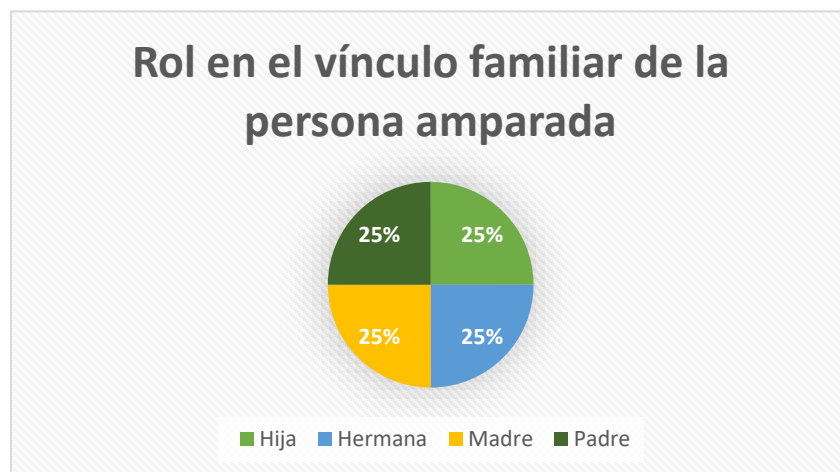
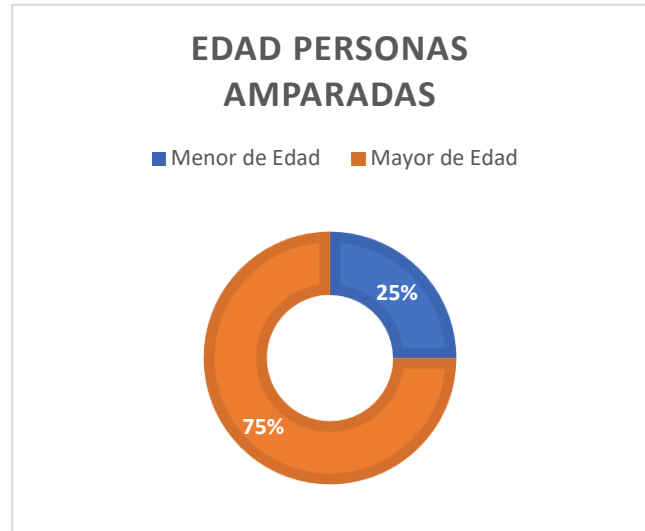
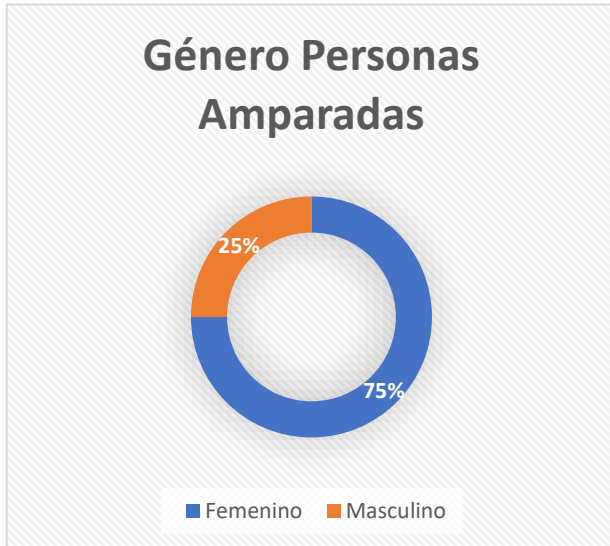
Respecto al criterio de género se observa que existe un 50% de las salas integrada por mayoría de género femenino, y un 50% integrada por mayoría de género masculino.

ii. Sujetos Amparados

En relación con el *criterio de nacionalidad*, el *criterio de edad*, el *criterio de género* y el *criterio de vínculo invocado*, se observa lo siguiente en las causas del 2021 conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

Causa rol	Nacionalidad	Edad	Género	Vínculo invocado
298-2021	Venezolana	Mayor de Edad (1) Menor de Edad (1)	F (2 personas)	Hija-madre Hermana (en donde las amparadas son hija y hermana)
5109-2021	Venezolana	Mayor de Edad (2)	F (1 persona) M (1 persona)	Madre-hijos Padre-hijos (en donde los amparados son madre y padre)

En base a la tabla anterior, se puede observar que respecto del *criterio nacionalidad*, todas las personas amparadas son venezolanas. En relación con el *criterio de edad*, se constata que la mayoría de las amparadas son personas mayores de edad (3 personas). Respecto del *criterio de género*, se observa que la mayoría de las personas amparadas son de género femenino. Finalmente, en relación con el vínculo invocado, no se repite ninguno de los roles invocados por la persona amparada en la relación familiar, la única similitud identificable es que existe tanto un padre como una madre que solicitan refugio, invocando que sus hijos son residentes en Chile.



iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

Ambas acciones de amparo relativas a solicitudes de Refugio, interpuestas ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago fueron acogidas.

En la causa rol N° 298-2021, el argumento principal que expone la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver es que, al desestimar la petición formulada por la amparada, se ignoró las normas pertinentes a la institución del refugio⁹⁰. Junto con ello, se menciona que la recurrida vulnera los principios establecidos en la Ley N° 20.430. Sin

⁹⁰ Considerando Décimo. Causa rol N° 298-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

embargo, pese a que entre ellos se encuentra el **principio de reunificación familiar**, el tribunal sólo alude expresamente al principio de no devolución.

Por tanto, en relación con el **principio de reunificación familiar**, se puede observar que éste no es citado por el tribunal, sino que exclusivamente es invocado por el recurrente, y además por la Defensoría de la Niñez, quien interviene en la causa como *amicus curiae*.

Ahora bien, la recurrente si bien cita el **principio de reunificación familiar** en su escrito, la única norma que cita respecto de este es el artículo 3 de la Ley N° 20.430, siendo su argumentación entorno a este principio más débil que la analizada en causas anteriores.

Finalmente, la Defensoría de la Niñez no se refiere profundamente al **principio de reunificación familiar**, pero en su escrito alude al derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, lo que se relaciona estrechamente con el principio ya mencionado.

En la causa rol N° 5109-2021, el argumento que señala la I. Corte de Apelaciones para acoger la acción de amparo es que la Policía de Investigaciones de Chile no dio cumplimiento al procedimiento del Refugio establecido en el Decreto N° 837 del Ministerio del Interior⁹¹, de acuerdo con la Ley N° 20.430 y los principios que ella consagra.

Nuevamente, la I. Corte de Apelaciones de Santiago no se refiere al **principio de reunificación familiar** para resolver, siendo la recurrente la única que invoca dicho principio, con una argumentación sólida, citando los artículos: artículo 1° inciso segundo y artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículo 44 N° 1 de la Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y sus familias; artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 23 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹¹ Decreto N° 837, que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.

iv. E. Corte Suprema

Ninguna de las 2 causas en que se acogieron las acciones de amparo fue apelada. Por tanto, no existen pronunciamientos de la E. Corte Suprema con los que se pueda comparar lo decidido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

d) Sentencias dictadas el 2022

En el 2022 se recopiló un total de 43 sentencias⁹² relativas a acciones de amparo interpuestas ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que se vinculan con el **principio de reunificación familiar**.

Para realizar el análisis de este grupo de sentencias, al igual que con los fallos del 2021, se realizó una selección azarosa de 22 sentencias mediante la función aleatorio [función=ALEATORIO()] de *Microsoft Excel*.

De las sentencias obtenidas, luego de realizar dicha operación, 17 de ellas corresponden a causas relativas a VRD, mientras que las 5 restantes corresponden a otras temáticas, pero ninguna relacionada con órdenes de expulsión, VRF o Refugio. Por ello, el análisis que se realizará a continuación será exclusivamente de las 17 sentencias ya mencionadas.

Respecto de las sentencias que quedaron fuera del análisis- por obra de la función aleatorio-, todas ellas corresponden a causas sobre acciones de amparo relativas a VRD, excepto una, causa rol N° 779-2022, que dice relación con una solicitud de permanencia definitiva.

⁹² Se debe recordar que la recopilación de sentencias se realizó hasta finales del mes de septiembre de 2022. Por tanto, los datos mencionados y los resultados obtenidos son relativos a los disponibles en Vlex hasta la fecha recién mencionada.

d.1) Acciones constitucionales de amparo relativas a la Visa de Responsabilidad Democrática

Como ya se mencionó, a continuación se analizarán las 17 sentencias que versan sobre acciones de amparo relativas al cierre masivo de tramitación de VRD.

i. Jueces

En relación con las salas que conocen las acciones de amparo, se observa una tendencia a que este tipo de causas sea conocida por la Séptima Sala (7 causas). En orden decreciente le siguen, la Sexta Sala (4 causas), la Cuarta Sala (2 causas), y la Quinta, Octava, Novena y Undécima Sala (conociendo cada una de ellas de 1 causa).

En relación con las juezas y los jueces que han conocido este tipo de causas, quienes han dictado más sentencias en este período son la Ministra Lilian Leyton (5 sentencias); la Ministra Suplente Doris Ocampo, y el Abogado Integrante Jorge Norambuena (4 sentencias).

Ministra/o Ministra/o Suplente Abogada/o Integrante	Cantidad de sentencias en la materia que ha fallado
Juan Cristóbal Mera M.	1
María Soledad Melo L.	1
Jessica González T.	1
Hernán Crisosto G.	1
Mireya López M.	1
Lilian Leyton V.	5
Verónica Sabaj E.	2
Antonio Ulloa M.	2
Dobra Lusic N.	2
Alejandro Rivera M.	2
Graciela Gómez Q.	1
Jorge Zepeda A.	1
Elsa Barrientos G.	1
Alejandro Aguilar B.	2

Eduardo Vázquez P.	1
Paola Hasbun M.	1
Jaime Balmaceda E.	1
Isabel Zúñiga A. (M.S)	1
Doris Ocampo M. (M.S)	5
Lidia Poza M. (M.S)	1
Erika Villegas P. (M.S)	1
Rodrigo Carvajal S. (M.S)	1
Paola Herrera F. (A.I)	1
José Gutiérrez S. (A.I)	1
Cristian Lepin M. (A.I)	3
Jorge Norambuena H (A.I)	4
Cecilia Latorre F. (A.I)	1
Patricio Carvajal R. (A.I)	1
David Peralta A. (A.I)	1
Eduardo Jequier L. (A.I)	1
Jorge Benítez U. (A.I)	1
Claudio García L. (A.I)	1
Daniel Calvo F. (Fiscal Judicial)	1

Además, existen ciertas integraciones de Sala que se repiten más en comparación a otras, que o bien pueden repetirse menos o no repetirse. La combinación de integración de Sala que más se repite es la de las/os Ministras/os Leyton, Norambuena y Ocampo.

Junto con la integración de la sala que más se repite, es interesante observar cómo resuelven las juezas y jueces cuando deciden en conjunto, y si se pueden identificar tanto dentro de este año, como a comparación con los anteriores. Lo mencionado se puede observar en el siguiente cuadro:

Integración de Sala	Cantidad de veces que se repite	Decisión de la ICA de Santiago
Leyton- Norambuena - Ocampo	4	ACOGE (4)
Aguilar- Barrientos- Zepeda	1	ACOGE (1)
Aguilar- Poza- Villegas	1	ACOGE (1)
Balmaceda- González-Gutiérrez	1	ACOGE (1)
Benítez-Lusic-Rivera	1	ACOGE (1)
Calvo- Lepin- Vázquez	1	ACOGE (1)
Carvajal-Lusic-Rivera	1	ACOGE (1)
Carvajal- García- Hasbún	1	ACOGE (1)
Crisosto-Lepin-López	1	ACOGE (1)
Gómez- Jequier- Zúñiga	1	ACOGE (1)
Herrera- Melo- Mera	1	RECHAZA (1)
Latorre- Sabaj- Ulloa	1	RECHAZA (1)
Lepin- Sabaj- Ulloa	1	RECHAZA (1)
Leyton- Peralta- Ocampo	1	ACOGE (1)

Con respecto al *criterio de género*, existe la siguiente relación entre el género mayoritario de la integración de la sala que resuelve, y la decisión que adopta la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

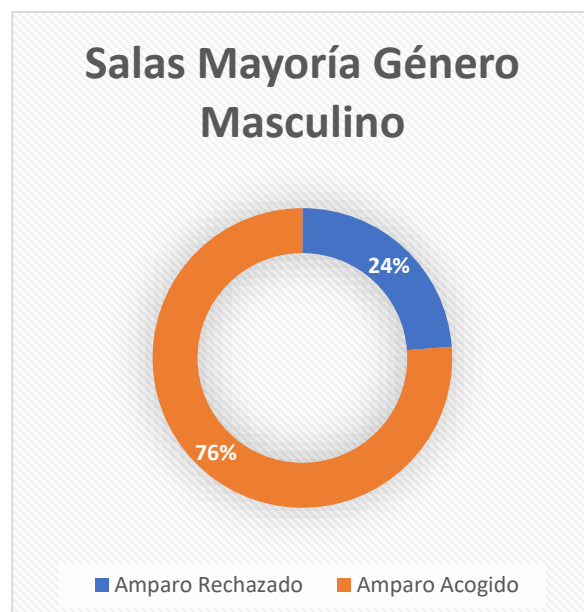
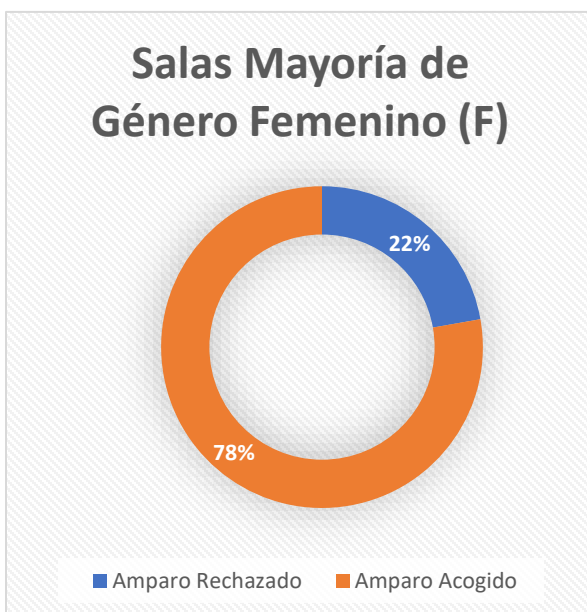
Causa rol	Género mayoritario	Decisión de la ICA de Santiago
549-2022	F	RECHAZA
716-2022	M	ACOGE
320-2022	M	ACOGE
295-2022	F	ACOGE
636-2022	F	RECHAZA
136-2022	M	ACOGE
285-2022	F	ACOGE
759-2022	F	ACOGE

2137-2022	M	ACOGE
884-2022	M	RECHAZA
318-2022	F	ACOGE
97-2022	F	ACOGE
251-2022	F	ACOGE
406-2022	M	ACOGE
605-2022	M	ACOGE
2067-2022	M	ACOGE
135-2022	F	ACOGE

La información sistematizada en la tabla permite afirmar que, del total de 17 causas en la materia, 9 de ellas presentan una mayoría de género femenino en la integración de la sala que conoce del asunto (52,9%), y 8 de ellas presentan una mayoría de género masculino (47%).

Respecto de las causas que son conocidas por salas compuestas en su mayoría por género femenino, en 2 de ellas la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago es rechazar la acción de amparo, mientras que en 7 de ellas la decisión es acoger la respectiva acción.

En el caso de las causas que son conocidas por salas compuestas en su mayoría por género masculino, en 1 de ellas la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago es rechazar la acción constitucional de amparo, y en 7 de ellas la decisión es acoger la respectiva acción.



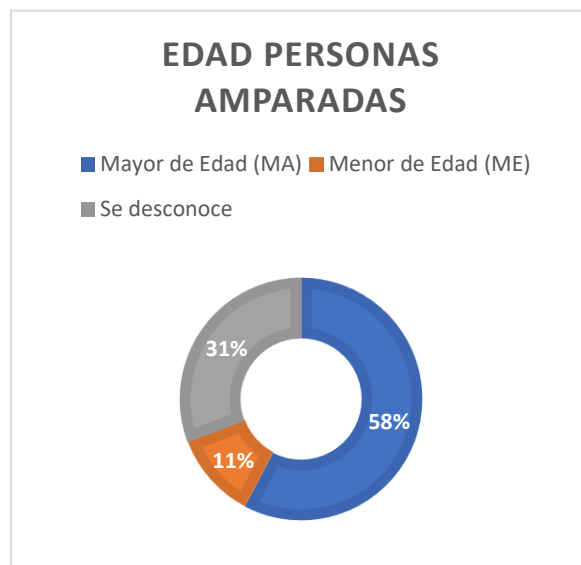
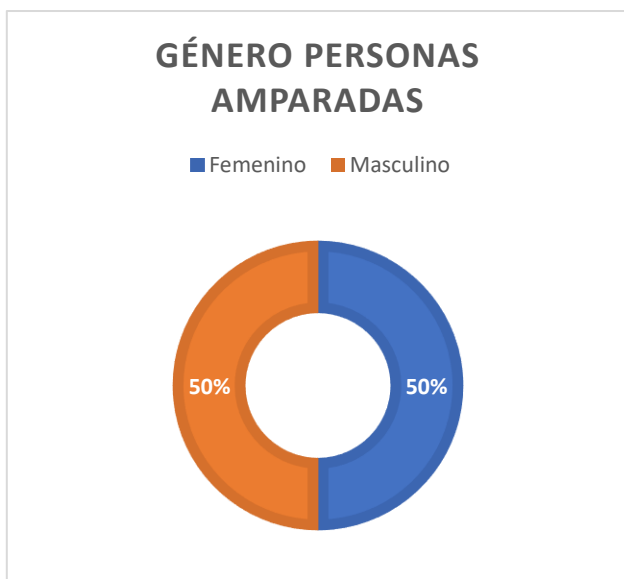
ii. Sujetos Amparados

Debido a que la VRD es una visa especialmente creada para nacionales venezolanos, en relación con el *criterio nacionalidad* de las personas migrantes amparadas, no hay ninguna variación. Por definición, todas las personas que recurren de amparo en estos casos son venezolanas.

En relación con el *criterio género* de las personas amparadas, se puede observar una igual cantidad de personas de género femenino (13 personas), que de personas de género masculino (13 personas).

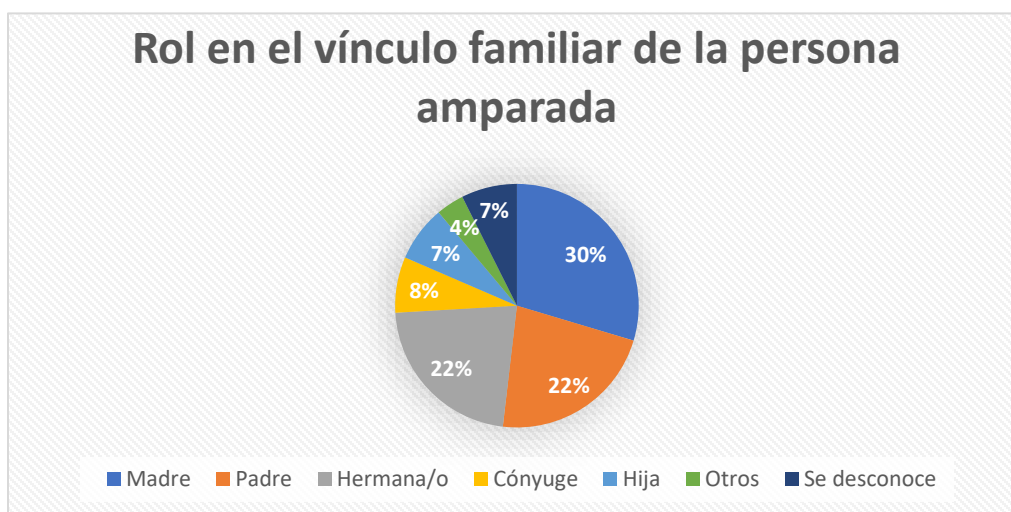
En relación con el *criterio edad*, es importante mencionar que en muchos casos no fue posible obtener aquel dato, los cuales se clasificaron bajo el rótulo “se desconoce”.

Considerando lo anterior, en atención a los datos de aquellas personas amparadas respecto de las cuales se determinó si eran mayores o menores de edad, se observa que existe una mayor cantidad de personas migrantes amparadas son mayores de edad (15 personas), que menores de edad (3 personas).



Finalmente, con relación al *criterio vínculo invocado*, el vínculo que mayor cantidad de veces fue invocado por las personas amparadas fue el vínculo de **madre-hijo**, siendo la persona amparada la madre de la relación familiar (8 veces invocado). Le sigue el vínculo de

padre-hijo, siendo la persona amparada el padre de la relación familiar, y de hermano (ambos 6 veces invocados).



iii. Principio de reunificación familiar y los argumentos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago para resolver

De las 17 causas que se han estudiado en esta materia, relativa a acciones de amparo vinculadas con la VRD, 14 de ellas fueron acogidas, y solamente 3 de ellas rechazadas (causa rol N° 549-2022; causa rol N° 636-2022; y causa rol N° 884-2022).

Sentencias que rechazan la acción constitucional de amparo

En las 3 causas en que la I. Corte de Apelaciones de Santiago decide rechazar la acción de amparo, pueden encontrarse argumentos comunes.

El **primer argumento común** se refiere a que las/os amparadas/os no se encuentran dentro de los casos que el Oficio Circular N° 17 dictado por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, del 29 de enero de 2022, establece se deben priorizar por motivos de reunificación familiar, al otorgar la autoridad administrativa VRD. Las personas que tienen prioridad, de acuerdo al Oficio Circular N° 17 son el cónyuge o conviviente civil de la persona residente en Chile, y sus hijas/os menores de edad, no correspondiéndose dichos vínculos con los invocados por las amparadas (quienes invocan los vínculos de madre, padre, hermano y pareja).

El **segundo argumento** común es que la I. Corte de Apelaciones de Santiago sostiene que en estos casos no existe afectación del derecho de libertad ambulatoria de las personas amparadas, debido a que, al no residir en Chile, es imposible que se encuentren arrestadas, detenidas o presas en el país. En este sentido, vemos cómo con este razonamiento se vuelve a una interpretación restrictiva entorno al objeto de la acción constitucional de amparo.

Otros argumentos otorgados por el tribunal, pero no comunes a todos los fallos son: señalar que la I. Corte de Apelaciones carece de facultades para subrogar las funciones de la autoridad migratoria⁹³; y la consideración de que el procedimiento administrativo no se encontraría finalizado, sino solamente suspendido, afirmando que la recurrida ha señalado que se le dará prioridad a dicha a la tramitación de dicha solicitud⁹⁴.

En relación el **principio de reunificación familiar** se observa que éste no se invoca por parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Existen dos alusiones a la reunificación familiar, en la causa rol N° 549-2022 y causa rol N° 884-2022, pero sólo en tanto el tribunal se refiere al beneficio de reunificación familiar vinculado a la VRD, según el cual hay personas que tienen prioridad en la tramitación de la misma, mientras cuenten con el vínculo de cónyuge o conviviente civil, o hijo menor de edad.

Pese a que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en su razonamiento no incluye el **principio de reunificación familiar**, se debe destacar el voto en contra del Ministro Ulloa, en la causa rol N° 884-2022, en el cual señala:

3°) Que, el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9° de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable (...)

4°) Que, a mayor abundamiento, la nueva normativa de migración y extranjería, Ley N° 21.325, que vino en sustituir el anterior Decreto Ley N°1094, establece la

⁹³ Argumento presente en la causa rol N° 549-2022, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁹⁴ Argumento presente en la causa rol N° 638-2022, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

reunificación de los padres en su artículo 19. Por otra parte, existen también normas de carácter internacional que reconocen la esencialidad de la familia en la sociedad y fomentan su protección. Estos son los artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que en virtud del artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental constituyen derecho aplicable en Chile. Este artículo establece como límite a la soberanía del Estado “el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, señalando además que: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. De manera que, Chile ha ratificado una multitud de convenios internacionales, referente a la protección de los derechos humanos de la persona en general, entendiéndose estos de carácter constitucional para su interpretación y aplicación, como ocurre en la especie.

Un elemento innovador en la argumentación del Ministro Ulloa, además de la inclusión de distintas normas de derecho internacional de los derechos humanos para justificar su voto, es la referencia a la nueva ley de migración y extranjería (Ley N° 21.325), la cual entró en vigencia con la publicación de su reglamento, de acuerdo al artículo undécimo transitorio, el día 12 de febrero de 2022.

En el caso de la parte recurrente, ésta cita en la totalidad de las causas el **principio de reunificación familiar**, con una fundamentación sólida en sus escritos, citando las siguientes normas: artículo 1y artículo inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (no citado en la causa rol N° 638-2022 ni en la causa rol N°549-2022); y artículo 44 N° de la Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y sus familias (únicamente citado en la causa rol N° 549-2022).

Un elemento que llama la atención en relación a las argumentaciones de las causas anteriores es la referencia al artículo 19 de la Ley N° 21.325, en el escrito de la causa rol N°

884-2022, el cual consagra el **principio de reunificación familiar**, ya no sólo para las personas refugiadas, sino para las personas migrantes, en general.

Sentencias que acogen la acción constitucional de amparo

Si se analizan las 14 sentencias que acogen las acciones de amparo respectivas, también se pueden observar argumentos comunes.

Un **primer argumento** común dice relación con la vulneración del procedimiento administrativo en la tramitación de la VRD de las amparadas. La I. Corte de Apelaciones de Santiago señala que la resolución de todas las solicitudes con un acto genérico vulnera los principios y normas de la Ley N° 19.880, careciendo, además, de la debida motivación del acto administrativo, en tanto no justifica fundadamente el rechazo de cada una de las solicitudes⁹⁵.

Un **segundo argumento** común es la afirmación de que, si bien el Estado de Chile puede decidir quién ingresa al país, ello no puede invertir la relación que existe entre derecho y restricción (regla general y excepción) respecto del derecho de libertad ambulatoria, como sucede en estos casos⁹⁶.

Un **tercer argumento** común, que manifiesta una diferencia de concepción sobre la acción de amparo entre distintos fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 2022, es el que sostiene que la actuación del Estado de Chile vulnera el derecho de libertad ambulatoria de las personas amparadas, y la posibilidad de éstas de reunirse con sus familias, razón por la cual la acción de amparo sí es procedente en este tipo de casos⁹⁷.

El **principio de reunificación familiar** es un último argumento común, el que, sin embargo, es invocado como principio/derecho sólo en 4 de las 14 sentencias. En otras 4 sentencias el tribunal alude a la reunificación familiar, pero sólo como un hecho o como el

⁹⁵ Este argumento se encuentra presente en las siguientes causas: causa rol N° 320-2022; causa rol N° 295-2022; causa rol N° 136-2022; causa rol N° 759-2022; causa rol N° 97-2022; causa rol N° 406-2022; causa rol N° 605-2022; causa rol N° 2067-2022; causa rol N° 135-2022.

⁹⁶ Este argumento se encuentra presente en las siguientes causas: causa rol N° 285-2022; causa rol N° 318-2022; y causa rol N° 251-2022.

⁹⁷ Este argumento se encuentra presente en las siguientes causas: causa rol N° 716-2022; y causa rol N° 320-2022.

beneficio asociado a la VRD, no como principio. En las restantes 6 sentencias es sólo el recurrente quien invoca el **principio de reunificación familiar**.

Las sentencias que refieren a la reunificación familiar como un principio, por un lado, citan el fallo de la E. Corte Suprema, causa rol N° 11642-2021, además de citar el artículo 1 de la Constitución Política de la República, y el artículo 9 de la Ley N° 20.430⁹⁸.

iv. E. Corte Suprema

De las sentencias que rechazan la acción de amparo, la totalidad de ellas fue apelada, y en todas la E. Corte Suprema decidió revocar la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y acoger las respectivas acciones. Sólo en la causa rol N° 636-2022 y causa rol N° 884-2022, la E. Corte Suprema revoca mencionando en su argumentación el **principio de reunificación familiar**, de la siguiente manera:

Que, el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9° de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunificación pretendida⁹⁹. (el subrayado es propio)

De las sentencias que acogen la acción de amparo, sólo una de ellas fue apelada, confirmando la E. Corte Suprema lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

⁹⁸ Este argumento se encuentra presente en las siguientes causas: causa rol N° 2137-2022; causa rol N° 251-2022.

⁹⁹ Considerando Primero, causa rol N° 9532-2022, E. Corte Suprema. En el mismo sentido resuelve la E. Corte Suprema en la causa rol N° 12.203-2022.

VI. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS

6.1 Hallazgos relativos a la pregunta principal de la investigación

En el presente apartado, se procederá a analizar los datos e información expuesta con anterioridad, con el objetivo de brindar una respuesta a la pregunta que guía esta investigación, a saber, cuáles son los factores que influyen en que los jueces y juezas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Corte de Apelaciones de Santiago acojan/rechacen las acciones constitucionales de amparo interpuestas en favor de personas migrantes, que invocan como fundamento **el principio de la reunificación familiar**, en el período entre los años 2019-2022.

En este sentido, en base a la información expuesta, se observa lo siguiente:

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta

- i. **El motivo de la interposición de la acción de amparo es un factor determinante en la decisión de acoger o rechazar la acción de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta**, ya que se observa una mayor tendencia a que se acoja una acción de protección interpuesta en contra del rechazo de una tramitación de VRD, a que se acoja una acción de amparo interpuesta en contra de una orden de expulsión.

Lo anterior, debido a que en el caso de las acciones de amparo relativas a órdenes de expulsión el 50% de ellas fue acogida, y el 50% rechazada. En cambio, en el caso de las acciones de amparo relativas a VRD, el 78,9% fue acogida, y el 21% rechazada¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de ellas se pronuncian sobre órdenes de expulsión (donde 1 sentencia acoge, y la otra rechaza la acción constitucional de amparo); y 19 se pronuncian sobre el cierre de solicitudes de VRD (donde 15 sentencias acogen, y 4 rechazan la acción constitucional de amparo).

- ii. **De acuerdo con el *criterio género* en relación con las/os Ministras/os, tanto si la sala está integrada por mayoría de género femenino o por mayoría de género masculino, se observa una tendencia mayor al 50% de que el tribunal acoja las acciones de amparo relativas a VRD¹⁰¹.** Sin embargo, esa tendencia es mayor en el caso de las salas integradas por mayoría de género femenino (80%), que en el caso de salas integradas por mayoría de género masculino.

- iii. **De acuerdo con el *criterio género* en relación con las/os Ministras/os, en las causas que versan sobre órdenes de expulsión, no puede brindarse una respuesta concluyente.** Lo anterior, debido a que la totalidad de causas en esta materia (2) es conocida por salas integradas en su mayoría por género masculino, de las cuales el 50% se acoge, y el 50% se rechaza.

- iv. **Respecto de las causas sobre VRD en que se rechaza la acción constitucional de amparo respectiva, se observa una mayor participación en la dictación de dichas sentencias de la Ministra Soublette, la Ministra Urbina y el Ministro Sepúlveda.** Cada uno de ellos participa en 4 sentencias que resuelven rechazar la acción constitucional de amparo de la que conocen.

- v. **Respecto de las causas sobre órdenes de expulsión en que se rechaza la acción constitucional de amparo respectiva, no se puede determinar una participación mayoritaria de alguna/algún Ministra/o en ellas, ya que sólo existe una causa de orden de expulsión en que se resuelve rechazar la acción.**

- vi. **En las causas de acciones de amparo relativas a VRD, las características de las personas amparadas (género, edad, vínculo invocado) no son factores que influyan en la decisión del tribunal de acoger/rechazar la respectiva acción.** Lo anterior, debido a que las características presentes en las causas en que el

¹⁰¹ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta relativas a VRD, en 10 de ellas la sala que las dictó estaba integrada por mayoría de género femenino (de las cuales 8 de ellas acogen la acción, y 2 de ellas rechazan); y en 9 de ellas la sala que las dictó estaba integrada por mayoría de género masculino (de las cuales 7 de ellas acogen la acción, y 2 la rechazan).

tribunal decide rechazar la acción, también se encuentran presentes en causas en que el tribunal decide acogerla.

Tampoco influye la invocación por parte del recurrente del **principio de reunificación familiar**, debido a que en todas las causas en que se decidió rechazar la acción, el recurrente cita aquel principio, por lo que no puede afirmarse que la acción se rechace por una argumentación deficiente del recurrente.

Finalmente, la diferencia más clara entre las causas en que las acciones de amparo son acogidas, y aquellas en que las acciones de amparo son rechazadas, es que en las primeras el tribunal argumenta su decisión en base al artículo 9 de la Ley N° 20.430, mientras que, en las segundas, estima que el cierre masivo de la tramitación de VRD se encuentra dentro de las facultades de la Administración, y que aquel no representa el fin del procedimiento administrativo, sino sólo su suspensión.

- vii. **Debido a que baja la cantidad de sentencias relativas a órdenes de expulsión (2 sentencias en total)¹⁰², no es posible identificar claramente una característica de las personas amparadas que influya decisivamente en si el tribunal acoge o rechaza la acción de amparo.** Pese a que tanto nacionalidad como género son diferentes en ambas causas, pienso que **un factor que pudo haber influenciado en la decisión de acoger/rechazar del tribunal, es el vínculo invocado, debido a que los vínculos invocados en la acción de amparo que es rechazada son más lejanos o más informales a la luz del derecho** (hermana, tía, pareja) que los vínculos invocados en la acción que se acoge (paternidad y cónyuge).

¹⁰² Causa rol N° 151-2020, en la que se rechaza la acción de amparo, y causa rol N° 279-2021, en la que se acoge la acción de amparo.

Un segundo factor que puede haber influenciado la decisión de acoger la acción de amparo de 2021, es la publicación de la Ley N° 21.325, nueva Ley de Migración y Extranjería, que descriminaliza la migración irregular, estableciendo explícitamente que no es constitutiva de delito¹⁰³. Si bien esta ley no se encontraba vigente- ya que entró en vigor el 2022- fue publicada en el año en que fue dictado el fallo que acoge la acción de amparo sobre orden de expulsión, y citada por los jueces que conocieron de aquella causa para resolver.

Finalmente, se debe considerar que **otro factor que pudo haber influido es la integración de la sala**, la que si bien no es absolutamente distinta- porque coincide el Ministro Clavería en ambas- no es exactamente la misma.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

- i. **El motivo de la interposición de la acción de amparo es un factor determinante en la decisión de acoger o rechazar la acción de la I. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁴**, ya que existe una mayor tendencia a que se acoja una acción de protección interpuesta en contra el rechazo de una tramitación de VRD, que de las otras materias estudiadas (órdenes de expulsión, VRF y refugio).

Lo anterior, debido a que en el caso de las **acciones de amparo relativas a VRD**, el 80% fue acogida, mientras que el 19,6% fue rechazada.

En el caso de las **acciones de amparo relativas VRF**, el 75% fue acogida y el 25% fue rechazada.

¹⁰³ Lo anterior, se consagra en el artículo 9 de la Ley N° 21.325.

¹⁰⁴ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, 5 se pronuncian sobre órdenes de expulsión (donde 2 sentencias acogen, y 3 sentencias rechazan las acciones constitucionales de amparo); 56 se pronuncian sobre el cierre de solicitudes de VRD (donde 45 sentencias acogen, y 11 rechazan las acciones constitucionales de amparo); 4 de ellas se pronuncian sobre vencimientos de VRF (donde 3 sentencias acogen, y 1 sentencia rechaza las acciones constitucionales de amparo); y 4 de ellas se pronuncian sobre solicitudes de refugio (donde 2 sentencias acogen, y 2 sentencias rechazan las acciones constitucionales de amparo).

En el caso de **acciones de amparo relativas a solicitudes de refugio**, el 50% de ellas fue acogida, y el 50% fue rechazada.

En el caso de las **acciones de amparo relativas a órdenes de expulsión**, el 40% fue acogida, y el 60% rechazada.

- ii. **De acuerdo con el *criterio género* en relación con las/os Ministras/os a, tanto si la sala está integrada por mayoría de género femenino o por mayoría de género masculino, se observa una tendencia mayor al 50% de que el tribunal acoja las acciones de amparo relativas VRD¹⁰⁵.** Sin embargo, esa tendencia es mayor en el caso de las salas integradas en su mayoría por género masculino (90,6%), que en las salas integradas en su mayoría por género femenino (66,6%).
- iii. **De acuerdo con el *criterio género* en relación con las/os Ministras/os, en causas relativas a órdenes de expulsión, en las salas integradas por mayoría de género masculino existe una tendencia mayor a que se acoja la acción (50%), que en las integradas por mayoría de género femenino (33,3%)¹⁰⁶.** De todas formas, es importante tener presente que esta afirmación es en base a cómo han decidido los jueces hasta el momento en las causas analizadas, y en este caso, el universo de sentencias estudiado es muy pequeño (5 sentencias).
- iv. **De acuerdo con el *criterio género* en relación con las/os Ministras/os, en causas relativas a VRF, en las salas integradas por mayoría de género masculino existe una tendencia mayor de que se acoja la acción (100%), que**

¹⁰⁵ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago relativas a VDR, 24 de ellas son dictadas por salas compuestas en su mayoría por género femenino (de las cuales 16 acogen las acciones de amparo, y 8 rechazan); y 32 de ellas son dictadas por salas compuestas en su mayoría por género masculino (de las cuales 29 acogen las acciones de amparo, y 3 rechazan).

¹⁰⁶ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago relativas a órdenes de expulsión, 3 de ellas son dictadas por salas con mayoría de género femenino (de las cuales 1 acoge la acción de amparo, y 2 rechazan); y 2 de ellas son conocidas por salas con mayoría de género masculino (de las cuales 1 de ellas acoge la acción de amparo, y 1 rechaza).

en salas integradas por mayoría de género femenino (50%¹⁰⁷). De todas formas, es importante tener presente que esta afirmación es en base a cómo han decidido los jueces hasta el momento en las causas analizadas, y en este caso, el universo de sentencias estudiado es muy pequeño (4 sentencias).

- v. **De acuerdo con el *criterio género* en relación con las/os Ministras/os, en causas relativas a solicitudes de refugio, no puede brindarse una respuesta concluyente¹⁰⁸,** debido a que sólo existe una causa conocida por una sala integrada con mayoría de género femenino (en la cual se acoge la acción de amparo), mientras que existen dos causas conocidas por salas integradas por salas de mayoría de género masculino (en las cuales 1 sentencia acoge, y 2 sentencias rechazan las acciones de amparo).
- vi. **Respecto de las causas sobre VRD en que se rechaza la acción constitucional de amparo respectiva, se observa una mayor participación en la dictación de dichas sentencias de la Ministra Sabaj,** quien en total participa de la dictación de 4 fallos que rechazan la acción constitucional de amparo.
- vii. **Respecto de las causas sobre órdenes de expulsión en que se rechaza la acción constitucional de amparo respectiva, se observa una mayor participación en la dictación de dichas sentencias de la Abogada Integrante Herrera.**
- viii. **Respecto de las causas sobre VRF y solicitudes de refugio en que se rechaza la acción constitucional de amparo respectiva, no se puede determinar una participación mayoritaria de alguna/algún Ministra/o en ellas, ya que todos participan en la dictación de la misma cantidad de fallos (1 sentencia cada uno).**

¹⁰⁷ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago relativas a VRF, 2 de ellas son dictadas por salas integradas por mayoría de género femenino (de las cuales 1 acoge la acción de amparo, y 1 rechaza); y 2 de ellas son dictadas por salas integradas por mayoría de género masculino (de las cuales ambas acogen).

¹⁰⁸ Del total de sentencias dictadas en el período estudiado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago relativas a solicitudes de refugio, 1 de ellas es dictada por una sala integrada por mayoría de género femenino (la cual acoge la acción de amparo), y 3 de ellas son dictadas por salas integradas por mayoría de género masculino (de las cuales 1 acoge la acción de amparo, y 2 rechazan).

- ix. **En las causas sobre acciones de amparo relativas a VRD, se observa que ninguna de las características del sujeto amparado (*género, edad, vínculo invocado*) pueden considerarse como factores decisivos que influyan en que el tribunal acoja/rechace la acción.** Lo anterior, debido a que las mismas características de las personas amparadas que se observan en las acciones de amparo que son acogidas, también se observan en las que son rechazadas.

En este sentido, respecto de las causas falladas el 2020, se observa que un **elemento común que presentan las acciones de amparo que fueron rechazadas, es que no se refieren al correo masivo enviado por la autoridad,** razón por la cual el tribunal no identifica un acto ilegal/arbitrario. Así, en las causas de este año, un elemento determinante en la decisión tiene que ver con la presencia o ausencia del correo como hecho en la causa. En el 2021 hay otro hecho que influye en que el tribunal rechace, y que no está presente en todos los casos, a saber, que a la persona amparada **le haya faltado un documento para la tramitación de la VRD.**

Sin embargo, en el 2021 y 2022, se observan causas en que el tribunal decidió rechazar acciones de amparo que tienen como contexto los mismos hechos de acciones que se acogen. **Por lo tanto, en estos casos pienso que el factor que influye en si el tribunal acoge o rechaza es la integración específica de la sala,** en relación a qué Ministras/os participan de la decisión, quienes otorgan argumentos para rechazar las acciones de amparo tales como: que la autoridad actuó dentro de sus facultades, y que en los casos en cuestión no procede la acción de amparo, en tanto la persona amparada al no encontrarse en Chile, no puede estar detenida, arrestada o presa, por lo que no se configuraría la hipótesis de afectación del derecho de libertad ambulatoria, evidenciando una concepción restringida del objeto de la acción de protección.

El argumento principal para acoger las acciones de amparo es la invocación del artículo 9 de la Ley N° 20.430.

- x. **En las causas sobre acciones de amparo relativas a órdenes de expulsión, la comisión de delito por parte de la persona amparada es un factor determinante, que influye en la decisión del tribunal de rechazar la acción.** Lo anterior, debido a que de las 5 causas¹⁰⁹ que versan sobre esta materia, en 4 de ellas el tribunal decide rechazar la acción de amparo, siendo un factor común de todas, el hecho que la persona amparada cometió un delito. Por su parte, la única acción que se acoge coincide con que la amparada no había cometido ningún delito.
- xi. **En las causas sobre acciones de amparo relativas a VRF, se observa que ninguna de las características del sujeto amparado (*género, edad, nacionalidad, vínculo invocado*) pueden considerarse como factores decisivos que influyan en que el tribunal acoja/rechace la acción.** Lo anterior, debido a que en las 4 causas¹¹⁰ que versan sobre VRF, en primer lugar, los hechos son comunes. En segundo lugar, por definición, la nacionalidad de todas las personas es la misma, a saber, haitiana. En tercer lugar, en las causas que acogen, los sujetos amparados pertenecen tanto al género femenino como al masculino. En cuarto lugar, la edad del amparado en la causa que se rechaza corresponde a un adolescente (categoría personas menores de edad), y dentro de las acciones que se acogen existen muchos amparados que son niños, niñas y adolescentes. En quinto lugar, en relación con el vínculo invocado, en la acción que se rechaza se invoca un vínculo que es altamente invocado por los amparados de las causas que se acogen, a saber, el de hijo de personas residentes en Chile.

Por lo tanto, un factor determinante en la decisión del tribunal puede haber sido la integración de la sala que conoció del asunto (Ministro Rojas, Fiscal Judicial González y Abogado Integrante Jequier), quienes no conocen ninguna de las acciones de amparo que se acogen.

¹⁰⁹ Causa rol N° 2794-2019; causa rol N° 284-2020; causa rol N° 3084-2021; causa rol N° 3094-2021; y causa rol N° 3748-2021.

¹¹⁰ Causa rol N°76-2019; causa rol N°466-2021; causa rol N°544-2021 y causa rol N°2265-2021.

El recurrente en la causa en que se rechaza la acción de amparo invoca y argumenta sólidamente entorno al **principio de reunificación familiar**, por lo que no se puede considerar la no invocación del principio como un factor que haya influido en la decisión del tribunal.

Finalmente, la concepción de los jueces sobre la acción de amparo resulta determinante en su decisión de rechazar la misma, debido a que estiman que la imposibilidad de ingresar al país por parte de la amparada en este caso no representa una vulneración a su derecho a la libertad ambulatoria, lo que representa una concepción restringida del objeto de la acción de protección.

- xii. En las causas sobre acciones de amparo relativas a solicitudes de refugio, se observa que ninguna de las características del sujeto amparado (*género, edad, nacionalidad, vínculo invocado*) pueden considerarse como factores decisivos que influyen en que el tribunal acoja la acción.** Lo anterior, debido a que en las 4 causas¹¹¹ que versan sobre solicitudes de refugio, en primer lugar, los hechos son comunes¹¹². En segundo lugar, la nacionalidad de todas las personas amparada es la misma, a saber, la venezolana. En tercer lugar, en las causas que se acogen, dictadas en 2021 ambas, los sujetos amparados pertenecen tanto al género femenino como al masculino, al igual que en las causas que se rechazan, falladas en 2020. En cuarto lugar, en relación con el vínculo invocado, se invocan los mismos vínculos en la causa rol N° 2904-2020 y en la causa rol N° 298-2021, sin embargo, en la primera de ellas el tribunal decide rechazar la acción, y en la segunda acogerla. En quinto lugar, **el principio de reunificación familiar** es invocado por la parte recurrente en todas las causas, y en ninguna de las causas es mencionado por el tribunal en su fallo.

¹¹¹ Causa rol N° 2903-2020; causa rol N° 2904-2020; causa rol N° 298-2021; y causa rol N° 5109-2021.

¹¹² En todas ellas (causa rol N° 2903-2020; causa rol N° 2904-2020; causa rol N° 298-2021; y causa rol N° 5109-2021) los hechos consisten en personas que, escapando de su país Venezuela, se asientan en Colombia, desde donde viajan hacia Chile a solicitar refugio, denegando la Policía de Investigaciones de Chile el acoger dicha solicitud para iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

No obstante, existen elementos que diferencian las causas en que las acciones de amparo sobre refugio son acogidas de las causas en que son denegadas. En primer lugar, el año en que las sentencias que resuelven ambas son falladas, siendo las acciones acogidas las falladas en 2021, mientras que las acciones rechazadas fueron falladas en 2020.

En segundo lugar, un elemento que diferencia dichas causas son los jueces que conocen de las mismas. Ninguno de ellos se repite¹¹³, salvo el Abogado Integrante Benítez, que se repite en la integración de la sala de una sentencia que acoge la acción de amparo, y en otra que la rechaza.

En tercer lugar, un elemento que diferencia ambos tipos de causas es el tipo de argumentos que ofrece el tribunal para resolver. Por un lado, en las acciones que son rechazadas, los argumentos centrales de la I. Corte de Apelaciones de Santiago son que (i) no se cumplen las hipótesis de la ley del estatuto de refugiado que establece la Ley N° 20.430, ya que en el lugar del que provienen las personas no se amenaza su vida, seguridad o libertad, y (ii) la acción de amparo no tiene como objeto cautelar ese tipo de situaciones, pues no se ve amenazado el derecho de libertad ambulatoria de las amparadas.

Por otro lado, las acciones de amparo que son acogidas el argumento principal es la vulneración de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, respecto de la cual el tribunal considera que se han vulnerado tanto sus normas y principios, especialmente el principio de no devolución, y el procedimiento que la misma establece para la tramitación de solicitudes de refugio. En ello, no influyeron los argumentos brindados por la parte recurrente en sus escritos, debido a que en los escritos de ambas acciones de

¹¹³ En las causas que acogen las acciones de amparo sobre refugio, los jueces son: Carreño, Lausen y Osorio (causa rol N° 298-2021); y Crisosto, Ulloa y Benítez (causa rol N° 5109-2021). En las causas en que se rechazan dichas acciones los jueces son Moya, López y Rivera (causa rol N° 2903-2020); y Mera, Leyton y Benítez (causa rol N° 2904-2020).

amparo rechazadas se cita la misma ley, sin embargo, el tribunal no la considera para resolver.

Por lo tanto, dos factores que posiblemente influyen en la decisión del tribunal son, tanto la fecha en que los fallos fueron emitidos, como las/os juezas y jueces que integraron la sala que conoció del asunto, que producen a su vez, que el tribunal considere en su argumentación el incumplimiento de la Ley N° 20.430.

6.2 Otros hallazgos

Además de los hallazgos principales, que son aquellos que buscan dar respuesta a la pregunta de investigación, existen otros hallazgos que, si bien no se relacionan con la pregunta principal que guía esta investigación, resultan interesantes de todas maneras. Estos hallazgos son dos:

- i. **Se observa que tanto la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta como la I. Corte de Apelaciones de Santiago, incluso la E. Corte Suprema, resuelven acciones de amparo relativas a VRD, citando una norma que no es aplicable al caso de las personas amparadas en esas causas, a saber, el artículo 9 de la Ley N° 20.430.** Lo anterior, debido a que la ley que consagra esta norma establece disposiciones sobre protección de refugiados. En ese sentido, es importante recordar que para que una persona tenga la condición de refugiado debe cumplir con alguna de las situaciones que describe el artículo 2 de la misma ley, y haber sido reconocida dicha condición en el procedimiento administrativo sobre determinación de la condición de refugiado.

Llama la atención que, siendo la Ley N° 20.430 tan clara respecto de los requisitos para que una persona tenga el derecho a que se le reconozca la condición de refugiada, las I. Cortes de Apelaciones de Antofagasta y Santiago no sólo invoquen dicha norma para justificar sus fallos, sino que además no hacen ningún ejercicio argumentativo para justificar por qué una norma que consagra un principio que se aplica en el caso de personas refugiadas, se aplicaría en este caso.

La I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, al aplicar esta norma se limita a señalar que, si bien es una norma que su ámbito de aplicación se refiere a personas refugiadas, debido a la especial situación en que se encuentran las personas venezolanas, aplicaría de todas formas. Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ni siquiera justifica su decisión que contradice una norma expresa, sino que simplemente señala que el artículo 9 de la Ley N° 20.430 aplica para el caso de las personas migrantes venezolanas que se vieron afectadas por el cierre masivo de tramitación de VRD.

Es decir, las I. Cortes de Apelaciones respectivas no realizan ningún esfuerzo interpretativo, por ejemplo, recurriendo a un argumento por analogía, por justificar la aplicación de aquella norma, que claramente está siendo aplicada en una hipótesis que no es contemplada por la ley.

Además, resulta curioso que, las I. Cortes de Apelaciones de Antofagasta y Santiago decidan aplicar dicho artículo, siendo que en los escritos que interponen la acción de amparo las recurrentes citan múltiples normas de derecho internacional de los derechos humanos de tratados ratificados por Chile, que consagrarían la reunificación familiar. En ese sentido, para no resolver contra ley, era plausible resolver las acciones de amparo citando, por un lado, la Constitución Política de la República (artículo 1 y 5) y, por otro lado, las normas de dichos tratados internacionales, tantas veces mencionadas en esta investigación.

Pienso que probablemente una razón de los tribunales estudiados para no hacer aquel razonamiento argumentativo sería la “puerta que abriría” fallar utilizando una argumentación que aplicara directamente los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, sin citar ninguna norma del derecho nacional, más allá de las ya mencionadas de la Carta Magna. Probablemente los jueces y juezas vean un peligro en aquello.

Finalmente, me gustaría mencionar que la última razón por la que llama la atención esta decisión argumentativa de los jueces y juezas de los tribunales estudiados es que pareciera que es una convicción que sólo tienen en causas relativas a VRD. Lo señalo porque en las causas relativas a VRF, en las que, si bien se acogieron algunas acciones de amparo, en su argumentación para acoger dichas acciones la I. Corte de Apelaciones de Santiago- que es la única que conoce de esta materia- no cita el **artículo 9 de la Ley N° 20.430** para resolver. Lo anterior resulta curioso, toda vez que debido a la situación crítica en la que viven las personas de Haití desde hace años, debería resultar aún más evidente para el tribunal la aplicación de la norma¹¹⁴ que cita para proteger a las personas migrantes venezolanas, cuestión que no realiza, lo cual podría evidenciar una discriminación arbitraria que realiza la I. Corte de Apelaciones de Santiago en su decisión de aplicación de aquella norma, dependiendo del país de origen de quienes migran.

- ii. **Se observan dos concepciones sobre la acción constitucional de amparo- una más restringida y otra más amplia- tanto en la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta como en la I. Corte de Apelaciones de Santiago, las que influyen en la decisión del tribunal sea acoger o rechazar la acción.** La concepción más restringida de la acción constitucional de amparo, la concibe como procedente sólo en aquellos casos en que una persona se encuentre detenida, arrestada o presa con infracción a lo dispuesto en la ley. Por tanto, las hipótesis de personas migrantes a las que se les impide el ingreso al país, o por otro lado, se les obliga a abandonarlo, se encontrarían fuera de lo que la acción de amparo busca proteger para dicha concepción.

¹¹⁴ El punto que quiero mostrar no es que sea correcta, de acuerdo a derecho, la aplicación de la norma de la Ley N° 20.430 en las causas que resuelven cierres de tramitación de VRD o vencimientos de VRF, a raíz de la pandemia, sino que es: asumiendo que la I. Corte de Apelaciones de Santiago tiene la convicción de que aplica aquella norma en los casos de las acciones de amparo relativas a VRD (vinculadas a personas migrantes venezolanas), por qué no muestra la misma convicción en el caso de las acciones de amparo relativas a VRF (vinculadas a personas migrantes haitianas), siendo que la situación que viven las personas haitianas es aun más crítica.

La concepción más amplia de la acción de amparo concibe que, en aquellos casos en que existe impedimento de personas migrantes para ingresar al país o se les obliga a abandonarlo, existe una afectación al derecho de la libertad ambulatoria (en caso de que el tribunal determine que son ilegales o arbitrarias dichas acciones/omisiones de la autoridad) y, por tanto, es procedente la acción constitucional de amparo.

En distintos casos en que fueron rechazadas las acciones de amparo¹¹⁵, se observa una adhesión de la sala que resuelve a la concepción restringida de la acción de amparo, por lo que puede considerarse como un factor que influye en la decisión de los jueces y las juezas sobre acoger las acciones de amparo, que tiene que ver con sus convicciones personales de qué tan amplio o restringido es el universo de casos que dicha acción busca amparar.

Sin embargo, no es posible señalar que exista una suerte de evolución (desde una concepción más restringida hacia una más amplia), pues en los últimos años estudiados se encuentran conviviendo ambas concepciones, dependiendo del fallo de que se trate.

¹¹⁵ Estos casos, respecto de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, son los siguientes: causa rol N° 9-2021; causa rol N° 26-2021. Estos casos, respecto de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, son los siguientes: causa rol N° 2903-2020; causa rol N° 2904-2020; causa rol N° 2265-2021; causa rol 549-2022; causa rol N°636-2022; causa rol N° 884-2022

VII. CONCLUSIONES

En la presente investigación, se intentó brindar una respuesta a la pregunta sobre cuáles son los factores que influyen en que las juezas y jueces de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la I. Corte de Apelaciones de Santiago acojan o rechacen las acciones constitucionales de amparo que invocan el **principio de reunificación familiar**, en el período de 2019-2022. Para ello, los factores principales que se buscó estudiar, en orden a determinar si constituían o no un factor que influyera en la decisión de acoger/rechazar la acción, fueron los siguientes: el *género* mayoritario de los jueces y juezas que integraban la sala; las características de los sujetos amparados (*nacionalidad, género, vínculo invocado en la acción, comisión de delito*); y los tipos de argumentos del tribunal para resolver el asunto.

Con aquel objetivo como guía, en primer lugar, se expuso sucintamente cuáles son las materias principales con las que se encuentran vinculadas las acciones de amparo que invocan el **principio de reunificación familiar**, ya sea por la cantidad de ellas que son conocidas por los mencionados tribunales, como también por la importancia que la materia sobre la que versan representa en un país como Chile, que durante los últimos años ha sido un importante país receptor de personas migrantes. Dichas materias son: la Visa de Responsabilidad Democrática (VRD), la orden de expulsión, la Visa de Reunificación Familiar para personas nacionales de la República de Haití, y el refugio.

En segundo lugar, se sistematizó y expuso la jurisprudencia recolectada, dividiendo el estudio de cada tribunal en los 4 años a estudiar, y dentro de cada año, respecto de cada materia de las ya mencionadas se estudió a (i) los jueces que conocían de las causas; (ii) los sujetos amparados, (iii) la presencia del **principio de reunificación familiar** dentro de cada causa, junto con los argumentos que brindaba la I. Corte de Apelaciones respectiva para resolver, y finalmente (iv) qué sucedía con la decisión de la I. Corte de Apelaciones respectiva en el caso de que alguna de las partes recurriera de apelación ante la E. Corte Suprema.

En último lugar, se efectuó un análisis profundo de los datos e información obtenida, para responder la pregunta de investigación. Dentro de los factores que se logró identificar influyen en la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y Santiago de acoger/rechazar las acciones constitucionales de amparo respectivas, **el principal es el**

motivo de interposición de la acción, observándose una mayor tendencia a que sean acogidas acciones que versan sobre VRD.

Luego, se observa que, en ambas I. Cortes de Apelaciones, en relación con la VRD, existe una tendencia mayor al 50% de que se acoja la acción de amparo, independientemente de si las salas están integradas mayormente por género femenino o masculino. En relación con las otras materias (orden de expulsión, VRF y refugio), no se puede ofrecer una respuesta concluyente en este sentido, debido que el universo de sentencias existentes es muy pequeño.

Además, en ambas I. Cortes de Apelaciones, en relación con la VRD, se observa que las características de los sujetos amparados no son un factor determinante en la decisión de acoger/rechazar las acciones de amparo. Se plantea que, por regla general, el factor común en aquellas causas en que se acoge la acción de amparo es la invocación del artículo 9 de la Ley N° 20.430, lo que evidentemente depende de los jueces y juezas que integren la sala.

En relación con las acciones de amparo sobre órdenes de expulsión conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se identifica como un factor determinante en el rechazo de la acción, el que el amparado haya cometido un delito.

En relación con las acciones de amparo sobre VRF y refugio, se observa que ninguna de las características estudiadas de los sujetos amparados puede considerarse como factores determinantes en la decisión del tribunal.

En el caso de la VRF, se plantea que posiblemente el factor determinante en la única acción que fue rechazada es la integración de la sala que conoció del asunto, vinculado a la concepción restringida que aquellos jueces tendrían sobre la acción de amparo.

En el caso de las acciones de amparo que versan sobre refugio, se plantea que posiblemente los factores que influyen en la decisión son tanto la fecha en que los fallos fueron emitidos, como los jueces y juezas que integraron la sala, en relación a su concepción restringida de la acción de amparo, como de los casos en que se consideran vulnerados los principios de la Ley N° 20.430.

Por lo tanto, es posible concluir que los factores que principalmente influyen en la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y de Santiago de acoger/rechazar las acciones de amparo relativas al **principio de reunificación familiar** en el período estudiado, son el motivo de la acción (VRD, orden de expulsión, VRF, refugio) como las integraciones de las salas que conocen del asunto, en relación con las concepciones que dichos jueces y juezas tengan sobre: la procedencia de la aplicación del artículo 9 de la Ley N° 20.430, el objeto de protección de la acción de amparo (concepción amplia o restringida), y los casos en que se consideran vulnerados los principios de la Ley N° 20.430.

Como hallazgos paralelos a los principales, se menciona la aplicación contra ley del artículo 9 de la Ley N° 20.430 por parte de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la I. Corte de Apelaciones de Santiago en casos de acciones de amparo relativas a VRD; y las dos concepciones- amplia y restringida- que existen sobre lo que busca proteger la acción de amparo y, por tanto, en qué hipótesis procede.

Finalmente, a la luz de la información y hallazgos expuestos, será interesante observar qué sucederá con la forma en que la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la I. Corte de Apelaciones de Santiago deciden este tipo de causas, después de la reciente entrada en vigor de la Ley N° 21.325, la cual consagra en su artículo 9 el **principio de reunificación familiar** respecto de todas las personas migrantes, aunque delimitado a tipos de vínculos específicos¹¹⁶.

Pensar en la forma en que los tribunales resuelven este tipo de causas implica también reflexionar acerca de la aplicación real que en nuestro país tienen las normas de derecho internacional de derechos humanos referida a personas migrantes, y en ese sentido, qué tan efectiva es la protección de sus derechos por parte del Estado chileno. Son este tipo de reflexiones las que, en un mundo cada vez más globalizado, y en el que cada cierto tiempo surgen nuevas olas migratorias, nos permiten no sólo hacer un diagnóstico sobre la situación actual en la que nos encontramos como país, sino también desde esa realidad, pensar el futuro, y en las políticas públicas que debieran construirse e impulsarse, con el objeto de

¹¹⁶ Estos vínculos son el cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.

enfrentar el desafío que le impone al Estado la migración en general, desde políticas públicas bien planificadas, y un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

VIII. ANEXO

A continuación, se encuentra el link donde se puede acceder tanto a la Base de Datos construida en *Microsoft Excel*, con la información sistematizada de todas la jurisprudencia analizada, como a las carpetas donde se encuentran los fallos analizados, clasificados por la I. Corte de Apelaciones que los dictó, y por el año respectivo: <https://www.dropbox.com/scl/fo/20qblnw5bde869a3myl75/h?dl=0&rlkey=eod0vfgkz156a1mzd5mmdt11>.

IX. REFERENCIAS

Doctrina

CARBONELL, J. 2016. La revolución en marcha. La transición demográfica y el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.

CORRAL, H. 1990. Concepto y reconocimiento legal de la “familia de hecho” [en línea] Revista Chilena de Derecho, Vol. 7, No. 01 < <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14481> > [consulta: 02 de junio de 2022]

FERRADA, J. y URIBE, K. 2021. La “reagrupación familiar” como concepto y límite a los poderes del Estado de Chile en materia migratoria. [en línea] Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, N°2 < https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200225&script=sci_arttext > [consulta: 2 de junio de 2022]

Estudios e Informes

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS CORTE SUPREMA. 2019. Migrantes. Revista Colecciones Jurídicas.

GODOY, G. 2021. El 61,9% de la población extranjera que vive en Chile se concentra en la Región Metropolitana. [en línea] Instituto Nacional de Estadística. 27 de agosto, 2021. <<https://www.ine.cl/prensa/2021/08/27/el-61-9-de-la-poblaci%C3%B3n-extranjera-que-vive-en-chile-se-concentra-en-la-regi%C3%B3n-metropolitana>>. [consulta: 28 de mayo de 2022]

GONZÁLEZ, J. y MORALES, A. 2022. Política migratoria: un balance. [en línea] CIPER CHILE. 7 de noviembre, 2022. < <https://www.ciperchile.cl/2022/11/07/politica-migratoria-un-balance/> > [consulta: 3 de febrero 2023]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE) y DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN (DEM). 2021. Estimación de personas residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020. Informe metodológico. [en línea] Julio, 2021.

p.24 <https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2020-metodolog%C3%ADa.pdf?sfvrsn=48d432b1_4> [consulta: 30 de enero]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE).2022. Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2021. Distribución regional y comunal. [en línea] Octubre, 2022. < <https://www.ine.gob.cl/sala-de-prensa/prensa/general/noticia/2022/10/12/poblaci%C3%B3n-extranjera-residente-en-chile-lleg%C3%B3-a-1.482.390-personas-en-2021-un-1-5-m%C3%A1s-que-en-2020>>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE). 2022. Población extranjera residente en Chile llegó a 1.482.390 personas en 2021, un 1,5% más que en 2020. [en línea] INE. 12 de octubre, 2022. <[https://www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/10/12/poblaci%C3%B3n-extranjera-residente-en-chile-lleg%C3%B3-a-1.482.390-personas-en-2021-un-1-5-m%C3%A1s-que-en-2020#:~:text=Al%20igual%20que%20la%20tendencia,Bolivia%20\(8%2C9%25](https://www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/10/12/poblaci%C3%B3n-extranjera-residente-en-chile-lleg%C3%B3-a-1.482.390-personas-en-2021-un-1-5-m%C3%A1s-que-en-2020#:~:text=Al%20igual%20que%20la%20tendencia,Bolivia%20(8%2C9%25)> [consulta: 28 de julio]

OBSERVATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC, Centro UC de la Familia. 2020. Migración [en línea]. Serie N° 7, Abril 2020. p. 17. https://issuu.com/centroucfamilia-uc/docs/observatorio_migracio_n>

ONU MIGRACIÓN (OIM). 2016. Documento temático para el Pacto Mundial. Reunificación familiar. [en línea] < <https://www.hhri.org/es/publication/reunificacion-familiar-documento-tematico-para-el-pacto-mundial/>> [consultado: 29 de julio]

ONU MIGRACIÓN (OIM). Términos Fundamentales sobre migración [en línea]. <<https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>> [consulta: 1 de junio].

SERVICIO JESUITA MIGRANTE.2021. Éxodo de haitianos aumenta 81% en el último año. [en línea] < <https://sjmchile.org/2021/09/04/exodo-de-haitianos-aumenta-81-en-el-ultimo-ano/>>

SERVICIO JESUITA MIGRANTE (SJM). Migración en Chile. Refugio. [en línea] < <https://www.migracionenchile.cl/refugio/>> [consulta: 30 de enero]

Prensa

EL MOSTRADOR. 2021. Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto expulsión de ciudadanos venezolanos. [en línea]. El Mostrador. 3 de julio, 2021. < <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/07/03/corte-suprema-acoge-recurso-de-amparo-y-deja-sin-efecto-expulsion-de-ciudadanos-venezolanos/> > [consulta: 28 de julio]

KOGAN VALDERRAMA, A. 2021. Diversidad familiar y nueva Constitución. [en línea]. El Mostrador. 2 de abril, 2021. < <https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/04/03/diversidad-familiar-y-nueva-constitucion/> > [consulta: 13 de julio]

LA TERCERA. 2018. Francia se niega a acoger centros para los migrantes que desembarquen en Europa. [en línea] La Tercera. 29 de junio, 2018. < <https://www.latercera.com/mundo/noticia/francia-se-niega-acoger-centros-los-migrantes-desembarquen-europa/225440/> > [consulta: 1 de febrero de 2023]

LA VOZ DE GALICIA. 2017. La Unión Europea gana la batalla legal a los países que se niegan a acoger refugiados. [en línea] La voz de Galicia. 6 de septiembre, 2017. < <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/internacional/2017/09/06/union-europea-gana-batalla-legal-paises-niegan-acoger-refugiados/00031504719533873271751.htm> > [consulta: 1 de febrero de 2023]

MATUS, J. y ARAYA, L. 2021. Gobierno ha expulsado a 1.401 migrantes en cuatro años y los procesos duran dos meses en promedio. [en línea]. La Tercera. 11 de junio, 2021. < <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/gobierno-ha-expulsado-a-1401-migrantes-en-cuatro-anos-y-los-procesos-duran-dos-meses-en-promedio/GCXFNOMOLZAHXAUNKRDR5TAI2Q/> > [consulta: 29 de julio].

PAÚL, FERNANDA. 2021. ¿Por qué tantos haitianos se están yendo de Chile?. BBC NEWS MUNDO. 24 de septiembre, 2021. [en línea] < <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58550943> > [consulta: 30 de enero]

SARDIÑA, M. 2020. Europa propone un nuevo plan migratorio basado en la solidaridad obligatoria, “sin cuotas”. [en línea] France 24. 23 de septiembre, 2020. <

<https://www.france24.com/es/20200923-europa-propuesta-plan-migraci%C3%B3n-cuotas>

> [consulta: 1 de febrero de 2023]

Otras fuentes

CHILE ATIENDE. 2021. Información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Visa de Reunificación Familiar para nacionales de la República de Haití. [en línea]. 10 de noviembre, 2021 <

<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/100058/2/pdf#:~:text=Podr%C3%A1n%20acceder%20a%20esta%20visa,temporal%20o%20con%20permanencia%20definitiva>> [consulta:

30 de enero]

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Venezolanos en Chile: ¿Qué requisitos necesitas para obtener Visa de Responsabilidad Democrática? [en línea] <

<https://cl.embajadavenezuela.org/noticias/venezolanos-en-chile-que-requisitos-necesitas-para-obtener-visa-de-responsabilidad-democratica/#:~:text=La%20Visa%20de%20Responsabilidad%20Democr%C3%A1tica%20C%20es%20una%20visa%20humanitaria%20que,su%20destino%20final%20es%20Chile>

> [consulta: 3 de enero]

INFOMIGRA. Visa de Responsabilidad Democrática: características y requisitos octubre 2021. 2021. [en línea] < [https://www.infomigra.org/visa-de-responsabilidad-democratica-caracteristicas-y-requisitos-octubre-](https://www.infomigra.org/visa-de-responsabilidad-democratica-caracteristicas-y-requisitos-octubre-2021/#:~:text=Es%20una%20Visa%20de%20Residencia,visa%20de%20residencia%20con%20al)

[2021/#:~:text=Es%20una%20Visa%20de%20Residencia,visa%20de%20residencia%20con%20al](https://www.infomigra.org/visa-de-responsabilidad-democratica-caracteristicas-y-requisitos-octubre-2021/#:~:text=Es%20una%20Visa%20de%20Residencia,visa%20de%20residencia%20con%20al) > [consulta: 28 de julio]

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 188-2019, sentencia de 2 de octubre de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 151, sentencia de 6 de julio de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 9-2021, sentencia de 1 de febrero de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 24-2021, sentencia de 22 de febrero de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 26-2021, sentencia de 22 de febrero de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 38-2021, sentencia de 25 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 109-2021, sentencia de 13 de mayo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 279-2021, sentencia de 13 de junio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 299-2021, sentencia de 2 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 383-2021, sentencia de 15 de septiembre de 2021

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 417-2021, sentencia de 1 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 422-2021, sentencia de 3 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 424-2021, sentencia de 3 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 430-2021, sentencia de 10 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 432-2021, sentencia de 14 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 439-2021, sentencia de 21 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 442-2021, sentencia de 4 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 445-2021, sentencia de 8 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 447-2021, sentencia de 27 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 448-2021, sentencia de 6 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 464-2021, sentencia de 12 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 480-2021, sentencia de 20 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 482-2021, sentencia de 21 de octubre de 2021

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 20-2022, sentencia de 28 de enero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Rol N° 84-2022, sentencia de 26 de abril de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2794-2019, sentencia de 11 de diciembre de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 76-2019, sentencia de 4 de febrero de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1977-2019, sentencia de 1 de octubre de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2711-2019, sentencia de 29 de noviembre de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 284-2020, sentencia de 13 de febrero de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 367-2020, sentencia de 26 de febrero de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1762-2020, sentencia de 27 de agosto de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2487-2020, sentencia de 10 de noviembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2691-2020, sentencia de 24 de noviembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2760-2020, sentencia de 1 de diciembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2869-2020, sentencia de 12 de diciembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2903-2020, sentencia de 17 de diciembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2924-2020, sentencia de 21 de diciembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2904-2020, sentencia de 17 de diciembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3087-2020, sentencia de 4 de enero de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 205-2021, sentencia de 9 de febrero de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 298-2021, sentencia de 19 de febrero de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 371-2021, sentencia de 11 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 466-2021, sentencia de 26 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 544-2021, sentencia de 7 de abril de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1710-2021, sentencia de 9 de junio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1818-2021, sentencia de 2 de junio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2265-2021, sentencia de 19 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2302-2021, sentencia de 23 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2486-2021, sentencia de 5 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2605-2021, sentencia de 12 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3084-2021, sentencia de 19 de agosto de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3094-2021, sentencia de 13 de agosto de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3748-2021, sentencia de 7 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3819-2021, sentencia de 8 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 4526-2021, sentencia de 10 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5109-2021, sentencia de 15 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5585-2021, sentencia de 20 de diciembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 361-2021, sentencia de 8 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 417-2021, sentencia de 15 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 454-2021, sentencia de 25 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 494-2021, sentencia de 26 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 576-2021, sentencia de 10 de mayo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 599-2021, sentencia de 7 de mayo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 712-2021, sentencia de 28 de mayo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 723-2021, sentencia de 26 de mayo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1176-2021, sentencia de 26 de mayo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1874-2021, sentencia de 8 de junio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1985-2021, sentencia de 10 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2461-2021, sentencia de 2 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2713-2021, sentencia de 20 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2785-2021, sentencia de 26 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2798-2021, sentencia de 26 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2801-2021, sentencia de 27 de julio de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3038-2021, sentencia de 5 de agosto de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3152-2021, sentencia de 3 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3159-2021, sentencia de 17 de agosto de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3190-2021, sentencia de 25 de agosto de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3569-2021, sentencia de 20 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3650-2021, sentencia de 27 de septiembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3694-2021, sentencia de 14 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3982-2021, sentencia de 30 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 3984-2021, sentencia de 21 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 4048-2021, sentencia de 21 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 4124-2021, sentencia de 27 de octubre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 4130-2021, sentencia de 12 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5080-2021, sentencia de 19 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5257-2021, sentencia de 25 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5342-2021, sentencia de 22 de noviembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5572-2021, sentencia de 1 de diciembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 5652-2021, sentencia de 6 de diciembre de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 221-2022, sentencia de 27 de enero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 253-2022, sentencia de 1 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 431-2022, sentencia de 11 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 662-2022, sentencia de 24 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 1767-2022, sentencia de 11 de mayo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 549-2022, sentencia de 4 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 716-2022, sentencia de 23 de marzo de 2021.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 320-2022, sentencia de 7 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 295-2022, sentencia de 2 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 636-2022, sentencia de 17 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 136-2022, sentencia de 9 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 285-2022, sentencia de 11 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 759-2022, sentencia de 24 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2137-2022, sentencia de 25 de mayo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 884-2022, sentencia de 18 de abril de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 318-2022, sentencia de 7 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 97-2022, sentencia de 4 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 251-2022, sentencia de 21 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 406-2022, sentencia de 21 de febrero de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 605-2022, sentencia de 14 de marzo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 2067-2022, sentencia de 24 de mayo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 135-2022, sentencia de 4 de febrero de 2022.